LAS
PATENTES DE INVENCIÓN
Y
LOS DERECHOS DEL INVENTOR

TRATADO
DE UTILIDAD PRÁCTICA PARA INVENTORES É INDUSTRIALES

POR

D. JOSÉ PELLA Y FORGAS
Abogado de los ilustres colegios
de Barcelona y Madrid





BARCELONA
ADMINISTRACIÓN DE INDUSTRIA É INVENCIONES
Canuda, 13.—Teléfono 1048
1892

Tipografía «La Academia,» Ronda de la Universidad, núm. 6.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Me propongo escribir un tratado de patentes de invención, breve y claro, cual conviene á una materia, la más importante de la propiedad industrial, expuesta por vez primera en España.

Podía haber escrito una obra de pura interpretación de los textos legales, discutiendo casos particulares en que tuve parte, ponderando ejemplos, y reuniendo citas y referencias. Mas ese género de obras exegéticas, si así pueden llamarse, cuya utilidad práctica es indiscutible cuando se posee una literatura jurídica completa, viene á resultar poco menos que inútil cuando ni siquiera un libro se ha publicado en España para sentar los principios generales de la propiedad industrial: el casuismo jurídico no resuelve, además, todas las cuestiones del derecho, mayormente cuando los fundamentos de ese derecho no se dominan. Tropezarían aquí los industriales con algo parecido á las dificultades con que luchan los indoctos en la ciencia médica, que se arrojan á curar enfermos con un simple manual de casos prácticos en la mano.

Trataron de echar los cimientos ó base para el estudio de la propiedad industrial en España, D. Miguel

de Castells con un excelente folleto (Memoria sobre la propiedad industrial y artística, *Madrid, 1862*), *la Academia de ciencias morales y políticas, de Madrid,* (*tomo 5*), *en una ligera discusión habida en 1865 sobre «ventajas é inconvenientes de los privilegios de invención, perfección é introducción,» y, dejando aparte las recopilaciones de leyes, no conozco otras tentativas doctrinales. Un tratado general ignoro se haya publicado en España hasta la hora presente, cuando tantos y tan notables honran la literatura jurídica de Francia, Italia, Alemania é Inglaterra.*

Barcelona, Abril de 1892.

INTRODUCCIÓN

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LAS PATENTES Y MARCAS

CONCEPTOS GENERALES

1 La propiedad industrial es la mejor protección á la industria.— 2 Elemento inmaterial que entraña dicha propiedad. — 3 Las marcas de fábrica en la antigüedad y Edad Media. Marcas catalanas. — 4 El invento como fenómeno psicológico según la filosofía moderna. — 5 Los inventos se realizan de un modo sucesivo: El telar de Jacquart; coincidencia de varios inventores en un mismo invento; ejemplos. El descubrimiento sucesivo del teléfono.

1 La propiedad industrial es la mejor protección á la industria.—De muchas maneras el Estado protege á la industria: con leyes interiores unas veces, con tratados comerciales y disposiciones arancelarias otras, pero entre todas consideramos las leyes que regulan la propiedad industrial como preferentes y más eficaces, porque antes resulta condición de vida y prosperidad industrial, por ejemplo, la enseñanza y formación de un

plantel de obreros, que los más excelentes tratados de comercio, y si comparamos la protección que se merecen cuantos se afanan y desvelan para cambiar, modificar é inventar nuevas aplicaciones del pensamiento al dominio de la materia en las máquinas y productos de la fabricación, hallaremos ser esta protección superior á todas. No basta cerrar las fronteras, si luego faltan energías individuales en la nación, pensadores cuya labor incesante se aplique á inventar y perfeccionar, y sus inventos y perfecciones quedan sin amparo.

Este concepto tenemos formado de la protección interior y de su importancia.

Cuando se saben diariamente prodigios de riqueza é industria de ciertas naciones, pongo en primer lugar los Estados Unidos de Norte América, no se atribuyan á sus aranceles; júzguese con mayor razón que en otra clase de estadísticas y no en las arancelarias, debe descubrirse el resorte de la maravillosa prosperidad mercantil de la gran república; conviene saber, por ejemplo, que diariamente entran en sus oficinas de propiedad industrial, más de cien solicitudes para otros tantos inventos y progresos industriales, lo que revela la enorme energía desplegada para perfeccionar y progresar, y la potencia del motor interno que impulsa al pueblo mercantil de Norte América.

Como esas islas aparecidas en la superficie del mar después de formación y elaboración revueltas por millares de pólipos en continua trasmutación, los fundamentos de la poderosa industria norte-americana descansan en el fondo grande donde se agitan tantas almas vigorosas al amparo de una legislación y un medio ambiente favorabilísimos.

Para esa protección interior el derecho moderno ha creado y reglamentado la propiedad industrial, elemento

primero de orden y concierto en la vida de la industria.

Vive la industria en la lucha incesante llamada comunmente *competencia:* si no existe el freno del derecho, la lucha se convierte en torbellino donde triunfa el malo ó el más fuerte, así la competencia de Estado á Estado (aplicadas en su vigor las teorías librecambistas, *dejando hacer y dejando pasar* libremente) cae el dominio de los mercados por irresistible consecuencia á manos de los más poderosos y tras el dominio mercantil fácilmente sucede la opresión política de un Estado sobre otro Estado; sirva de ejemplo Portugal y Egipto, bajo la férula de la Gran Bretaña; si el freno del derecho no se presenta á su vez en la competencia interior ó particular, ofrécese el mismo espectáculo: predominan el agio y el fraude, se levanta el monopolio de las grandes compañías y la decadencia mercantil llega por sus pasos contados; porque las grandes compañías monopolizadoras pecan de la miserable condición humana refractaria al trabajo, procuran producir lo menos y más caro posible, como son buena muestra ciertas industrias estancadas y las viejas compañías coloniales. Por tanto, así como la nación se individualiza y levanta su personalidad, revestida de derechos y amparada de fronteras en medio de la competencia mercantil internacional, de la misma manera la personalidad del individuo se sostiene, caracteriza y aisla por medio de la idea de propiedad del *esto es mío* tratándose de industria. En suma, lo que en el derecho mercantil internacional alcanzan las aduanas y las fronteras, logra la propiedad industrial en las relaciones individuales del comercio.

2 Elemento inmaterial que entraña dicha propiedad.—Sin duda alguna los primeros que en la tierra comunal de las viejas tribus sedentarias y agrícolas cerra-

ron su campo ó huerto, casa ó cabaña, sentaron el derecho de propiedad individual de los inmuebles en el seno del primitivo comunismo; después, el señalar las reses de caza y rebaños, y, ya entrada en la época industrial, la propensión en fijar un distintivo en las obras del arte primitivo, constituyeron el génesis de la propiedad mueble industrial.

Esta lleva en sí siempre algo de inmaterial é incorpóreo en primer término, pues se graba tal signo ó contraseña en un producto no precisamente para la sola propiedad del objeto, sino para asegurar la habilidad del constructor (marca de fábrica) ó la clientela del establecimiento (marca de comercio).

Por idéntico proceder en la lucha del pensamiento para transformar la materia, cuando de una combinación nueva realizada de un modo práctico se forma un invento y puede ser propiedad del individuo que lo realiza, la propiedad no es de la idea, que como cosa inapropiable y no sujetable es de todos luego de divulgada, ni de la materia que sirve para la aplicación de ese pensamiento á la industria, pues tampoco por sí sóla puede ser objeto de exclusiva posesión, porque es un objeto mueble como otro cualquiera; mas la unión de la idea con la materia creando una cosa nueva, ó en otras palabras, la relación que saliendo del estado de *idea* se manifiesta en el mundo externo y establece el invento, esa relación inmaterial puede ser propiedad del individuo (1).

En la propiedad literaria y artística sucede otro tanto y su ejemplo puede aclarar nuestro concepto. Una idea toma forma concreta en un libro y se pone á la venta

---

(1) En sentido parecido se expresan: Bosio, *Le privative industriale nel diritto italiano*, Turín, 1891, pág. 21. Tilliére, *Traité théorique et practique des brevets d'invention*, Bruselas, 1854.

la edición: el derecho de propiedad no recae sobre esa idea, que luego de divulgada es patrimonio general, ni se limita á la propiedad de cada uno de los ejemplares, los cuales como objetos muebles se transmiten y destruyen de mano en mano, sino precisamente en el derecho de emitir la idea en la forma, estilo y aun las palabras con que en el libro se hace, no siendo permitido á otro hacerlo so pena de defraudación. Otro tanto puede decirse de las copias ó reproducciones de una obra artística.

3 Las marcas de fábrica en la actualidad y Edad Media. Marcas catalanas. — En orden á su aparición, primero hubieron de ser en la propiedad industrial las marcas que los inventos. Es cosa más fácil la ocupación material que la creación, y más asequible á todos la facultad de señalar un objeto como propio, que la de inventar otro nuevo. Los inventos como propiedad industrial corresponden además á la época moderna, dado que en otros tiempos el elemento social absorbía al individual y no había actividad propia sino colectiva por hallarse el trabajo industrial organizado en gremios y corporaciones cerradas. Cuanto se inventaba solía beneficiar exclusivamente al gremio.

La marca no pudo ser absorbida por completo en la agremiación y así se presenta desde remotos tiempos, junto al signo que distinguía la corporación ó comunidad, la marca que formaba el distintivo del taller ó casa de un industrial particular.

Más de doscientos nombres, estampillas y marcas de alfareros están reconocidas y catalogadas procedentes de las ruínas de Ampurias, en Cataluña (1), con la sin-

(1) Véase mi *Historia del Ampurdán, estudio de la civilización*

gularidad de que en algunas el nombre del artífice ó la oficina ó fábrica parece inscrito dentro de la figura de un pié. ¿Sería acaso el símbolo de la posesión? La verdad es que corresponde á la definición que de la posesión daban algunos jurisconsultos romanos (1).

Con la santificación del trabajo manual, sacado de la condición de vileza y ocupación de esclavos por el cristianismo, sintióse mayor impulso para patentizar é individualizar la habilidad ó el crédito de los productos industriales, y así en copioso número se encuentran las marcas en objetos de la Edad Media: las fábricas de papel y los de talleres de armeros las tenían innumerables. En varias fabricaciones, por ejemplo, la de paños, conforme á estatutos debíase estampar en la primera tira de la pieza la marca de la ciudad y la extensión de aquella, con que se lograba la fama de un centro fabril como Barcelona (cuyos paños mostraban una gran letra B) al propio tiempo que se exigía que en la última tira de la pieza no faltase la marca ó signo del taller ó fabricante de cuyo crédito especial no menos se preocupaban las viejas ordenanzas gremiales (2).

Ya entonces el derecho, amplificado por pacientes glosadores, abarcaba la propiedad industrial, y seguramente no ha mudado desde entonces el concepto jurí-

---

en las comarcas del NE. de Cataluña, pág. 244 y 245. Botet, *Noticia histórica y arqueológica de Emporión*.

(1) Paulo escribió «Possessio apellata est, ut et Labeo ait, a *pedis sedibus*,» Digesto, lib. 41, tit. 2, ley 1.ª. Luis Ceci, *Le etimologie dei giureconsulti romani raccolte ed illustrate*. Turín, 1892, página 101.

(2) Campmany. *Memorias históricas sobre la marina y antiguas artes de Barcelona*, tomo II, pág. 440. *Libre dels quatre senyals del General de Catalunya*, Barcelona, 1683, cap. 17 de las Cortes catalanas de 1422.

dico que los glosadores establecieron del derecho de propiedad de las marcas, su trascendencia y su objeto social (1). Vino á aumentar ese impulso la manía, que se apoderó de las clases menestrales enriquecidas, de imitar á la nobleza inventando escudos y distintivos familiares. Por fin, la rivalidad de las corporaciones semejantes, los gremios de armeros de una y otra ciudad, como en Cataluña los de Barcelona y Mataró, obligaban á los abogados á desentrañar el verdadero concepto de esa nueva clase de derechos, y yo no acierto á comprender que pueda darse nada más comprensivo y verídico que lo alegado en una causa criminal entre dichos gremios y vista en el Senado, ó antigua Audiencia de Cataluña en 1681, en cuanto se aplicaba á los que copiaron cierta marca de las fábricas de Barcelona las penas de los que llevasen hábitos ajenos ó se apropiasen los trajes propios de algún estamento ó autoridad, en tanto veían

---

(1) Tengo en la edición de *Consilia quæstiones et tractatus*, de Bártolo de Saxoferrato, Lion, 1550, fol. 122, el *Tractatus de insignis et armis*, que es curiosa muestra de las ideas de la ciencia jurídica medioeval en punto á marcas.

En la Edad Media ya se declaró que la ocupación era la manera ingénita y característica de adquirir esta propiedad como con toda propiedad mueble sucedía: *melior est condictio ocupantis* (Pouillet, *Traité des marques de fabrique*, pág. 2 y 3, 2.ª edición; *Braun*, id., pág. 40). Por fin establecióse que esa propiedad podía transmitirse á los herederos. A este propósito escribe Campmany (*Memorias históricas sobre marina, comercio y artes de Barcelona*, I, página 48): «En algunos oficios, como cuchilleros, pelayres, alfareros, curtidores, manteros y otros, debían los fabricantes poner su señal ó marca particular en todos los artefactos ó piezas que concluían. Esta les era dada por los cónsules del gremio el día de su aprobación y carta de examen, á fin de que se asegurase el crédito de las artes, y se conociese el progreso de los talleres; pero los hijos y las viudas podían heredar la marca de sus padres y maridos.»

los criminalistas que en la usurpación de marca iba toda entera la PERSONALIDAD del artífice (1).

4 EL INVENTO COMO FENÓMENO PSICOLÓGICO SEGÚN LA FILOSOFÍA MODERNA.— Pero más íntima que la marca y el nombre comercial, es para el industrial el invento obra de su creación.

Inventar es encontrar, y de aquí trae su nombre. La filosofía moderna, habiéndose preocupado cómo se efectúa en el pensamiento la aparición de la idea nueva como en una palabra se inventa, se divide en diversas opiniones acerca de este interesante fenómeno: para unos la invención se reduce á una simple asociación de ideas ó de residuos de ideas casi desvanecidas y que una fuerza extraña, difícil de explicar y además caprichosa, efectúa en un momento, y existiendo esta asociación el invento viene como consecuencia lógica; cuanto más lógica es la deducción más eficaz y cierto lo inventado; por este camino el genio, la inspiración, se consideran obra de la lógica y toda idea artística es el resplandor vivo de la verdad rigurosa, la verdad nacida por deducción lógica (2). Otros, en el mismo orden de ideas, conceden un predominio grandísimo á la facultad que llaman de intuición á esos saltos del espíritu, por los cuales se apodera éste de una idea en un momento dado y la alumbra como al paso de una corriente se enciende la lámpara eléctrica (3).

---

(1) Véase Calderó, *Sacri regii criminalis concilii Cathaloniæ decisiones*. Barcelona, 1687, tomo 2.°, decisión 62.

(2) E. Joyau, *De l'invention dans les arts, dans les sciences et dans la practique de la vertu*. París, 1880.

(3) Dr. H. Netter, *De l'intuition dans les découvertes et inventions. Les rapports avec le positivisme et le darwinisme*. Estrasburgo, 1879.

Otros, de ese estado de intuición, sacan á manera de regla que para inventar es necesario pensar como de lado, porque las más de las ideas nuevas ú originales las hallamos por digresión. Leyendo, verbi gracia, un tratado de geometría acude á nuestra inteligencia la resolución de un punto musical, la lectura de una novela nos sugiere un invento químico (1).

5 Los inventos se realizan de un modo sucesivo.— Inventar es encontrar (del latín *invenio*, hallar), pero no *crear* en su riguroso sentido. Las ideas fundamentales de cuya combinación ó en cuyo fondo revuelto nace el invento, adquiriólas el inventor por asimilación del caudal de conocimientos de su época, resumen á la vez de conocimientos de otras épocas que precedieron á la suya y labor de toda una sociedad ó de la humanidad.

Esto explica el curioso fenómeno de que las grandes invenciones como los más notables descubrimientos son *sucesivos*. Acreditan este fenómeno las máquinas que mayor empuje dieron al progreso industrial; la máquina de vapor, la locomotora, el telar Jacquart. A propósito de este último se suceden los nombres de inventores sin número: un Juan Calabrés llevó á Francia un telar de nuevo sistema en el siglo xv, sobre esta máquina; Dagon, en 1620, construye otro telar perfeccionado; Galantier otro en 1697; Bouchon otro en 1725; Vaucauson, en 1744, añade á la máquina los cilindros; Pouçon, en 1766, también la perfecciona, y le sucede Vezier, autor del sistema de ligaduras en 1798; luego ya Jacquart, que termina el invento aplicando el cartón de Falcón á la máquina de Vaucauson, en el año 1804:

---

(1) P. Souriau, *Théorie de l'invention*. París, 1882.

pero el invento sigue evolucionando, y desde entonces son otros tantos los nombres y los perfeccionamientos (1).

Consecuencia de la misma evolución es otro fenómeno no menos interesante, á saber: la coincidencia de varios individuos en un mismo invento, lo cual nada tiene de sorprendente. Newton y Leibnitz descubrieron á un tiempo el cálculo diferencial; Priestley y Scheele el aislamiento del oxígeno; Spenser y Jacobi inventaron á la vez la galvanoplastia; pero en años más próximos vióse de esto el más raro ejemplo: el mismo día 14 de Febrero de 1876, presentáronse en las oficinas de patentes de los Estados Unidos dos solicitudes para asegurar la propiedad de un invento grandioso; M. Bell era el primer solicitante, y sin conocimiento de la obra de éste, M. Elisha Gray le seguía pocas horas después; se trataba nada menos que de la invención del teléfono (2).

El teléfono á su vez no salió de improviso ni quedó súbitamente perfecto. Esta invención, que parece toda ella moderna, tiene así mismo su elaboración lenta. El físico inglés Robert Hooke dió por sentada la manera de conducir sonidos á gran distancia y con la «velocidad de la luz,» sirviendo de transmisor un hilo, en el año 1667; Wheatstone inventa el transmisor de madera en 1819 y hace aplicaciones á su lira mágica. La relación del aparato con el magnetismo ó sea empleando una pieza que se imantaba y desimantaba rápidamente emitiendo sonidos y éstos estaban en relación con las

(1) Pablo Mougeolle, *Les problèmes de l'histoire*. París, 1886, pág. 169. Forma parte de la *Bibliothèque des sciences contemporaines*.

(2) J. Brault, *Histoire de la téléphonie*. París, 1888, pág. 29.

emisiones de corriente que las provocaban, data de 1837. En 1854 Bourseul adivinó y aun puntualizó los efectos de la corriente eléctrica en el teléfono, con lo cual y añadiéndose la invención de una especie de placa vibrante en 1855 por Scott, el teléfono, lentamente evolucionando, se presentó completo en la Exposición de Filadelfia.

Una serie de energías individuales que se empujan en el torbellino creciente de la actividad humana producen las más variadas modificaciones y perfeccionamientos de la materia y de las fuerzas, y llenan el mundo de inventos industriales enlazados y encadenados unos con otros hasta que á tal grado llegan las cosas que la plenitud de los tiempos para un invento se acerca, y por fin, como los pólipos que á millares de millares, combinándose en el fondo del mar, levantan la isla, aparece la invención como el esfuerzo final para sacar la cabeza sobre la superficie de las aguas. Este esfuerzo, apoyado es verdad en larguísimos precedentes, establece la invención y con ella adquiere un derecho individual de propiedad quien el esfuerzo hizo, pero propiedad limitada, como limitado es el grano de arena levantado hasta salir en la superficie de las aguas como primera señal de la nueva isla.

PARTE PRIMERA

PATENTES

Capítulo I

De las patentes de invención en general

6 Qué es una patente de invención y derechos y beneficios que confiere. — 7 ¿Son necesarias las patentes de invención? Errores y preocupaciones alegados contra ellas. Defensa de las patentes de invención. — 8 Los secretos de fábrica. — 9 Medios con los cuales se ha pretendido suplir las patentes. — 10 Desarrollo que toman en todos los Estados modernos las patentes y su legislación.

6 ¿Qué es una patente de invención?—Patente de invención en España, es un título expedido por el gobierno de la nación, para tener derecho á la explotación xclusiva de un invento industrial durante cierto número de años. (Resumen de los arts. 1.º y 2.º de la ley.)

Patente, palabra que se aplicó, mayormente en otros tiempos, como sinónima de cédula, título (*letras patentes*) cuando se trataba de la concesión de privilegios y franquicias, es un título ó diploma solemne y eficaz, por

el cual se hace público que un español ó extranjero tiene el derecho de propiedad de un invento, con exclusión de toda otra persona, y de un modo tan privativo que sólo al poseedor de la patente le es dable usar de ella, producir, vender y negociar los objetos de la industria nueva, que con el invento ha de establecer en los dominios españoles.

Constituye algo más que un documento por el cual se certifica el *nacimiento* de una invención, según alguno ha pretendido, porque el título de la patente librado en España por el Ministerio de Fomento, Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, aunque en su cabecera lleve las siguientes palabras: «*sin garantía del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae,*» da al poseedor los siguientes derechos y beneficios:

Primero. La patente acredita la fecha de la solicitud para obtenerla, y á partir de aquel día y hora, queda privado cualquiera otro inventor de tener la propiedad del invento. Aunque á un segundo solicitante se le conceda patente, pues éstas se conceden sin examen previo, sin embargo la primera únicamente prevalecerá en caso de litigio, rigiendo el principio de derecho romano respecto á la adquisición de cosas que se refieren á la utilidad pública, en las cuales *melior est conditio occupantis* y el ocupante primero es el primer obtentor.

Segundo. El título de la patente determina la duración del monopolio ó facultad de explotar exclusivamente la industria nueva sobre que recae.

Tercero. El obtentor de un título de patente de invención, tendrá derecho durante el tiempo de la concesión, á hacer en el objeto de la misma, los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes con preferencia á cualquier otra persona ó inventor que

pretenda perfeccionar ó modificar el invento primitivo.

Cuarto. Tiene el título de la patente la fuerza de todo título auténtico y eficaz del derecho de propiedad, para ejercitar las acciones que la ley de patentes de invención concede.

Además, se considera ese título legítimo y eficaz, hasta tanto no se haya declarado su nulidad ó caducidad en juicio.

Quinto. La patente da acción para perseguir civil ó criminalmente á los que fabrican ó ejecutan, por los mismos medios, la industria nueva ó invento patentados y á los que contribuyan á la ejecución, venta ó expendición de los productos obtenidos, ó de cualquier otra manera atenten contra su derecho exclusivo. Los objetos fabricados por el usurpador podrán ser detenidos como cuerpo de delito, conforme á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento criminal, y todos los obtenidos por la usurpación de una patente, se entregarán al poseedor de ésta, además de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Sexto. El poseedor de una patente, tiene el derecho de anunciar la patente en los objetos fabricados, y por medio de prospectos, sellos, periódicos, carteles, cartas, etcétera (1).

7 ¿Son necesarias las patentes de invención? Errores y preocupaciones alegados contra ellas.—Algunos enemigos tienen las patentes de invención: los más por el nombre de *privilegios* ligeramente aplicado, y más á

(1) Para todo lo anterior, véanse los artículos 1, 2, 16, 29, 49, 50 y 52 de la ley de patentes. F. Malapert y J. Forni, *Nouveau commentaire des lois sur les brevets d'inventión,* París, 1879, n.º 6; y la resolución del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1872 en pleito contencioso-administrativo. (*Gaceta,* 13 Febrero, 1873.)

la ligera admitido para calificarlas; los menos por creer que las patentes perjudican el progreso industrial y aun le cierran el paso.

Estas opiniones no han promovido el escándalo que otras encaminadas á combatir la propiedad urbana ó la propiedad rústica.

La anomalía es bien singular; se inclinan algunas gentes ante el gran propietario territorial, quien las más veces por el sólo hecho de haber nacido en determinada familia, usa y abusa de un gran patrimonio, y encuentran natural la expoliación de la propiedad del inventor, la más digna de todas las propiedades, y desde luego la más individual por ser hija directa del talento propio y del trabajo. Guardan toda la sensiblería para la defensa del terrateniente, y prodigan contra los pobres inventores los nombres odiosos de privilegios, monopolios y exclusivismos llamados á desaparecer; con lo cual se entregan á las exageraciones de un humanismo ridículo, que llevaría inevitablemente la supresión de toda suerte de individualidades y de energías y la misma muerte del progreso y la cultura, en nombre de los cuales precisamente combaten las patentes. Si nos fijamos en otras consideraciones como la de que los inventores salen, generalmente, de las clases humildes, y de la pequeña industria la oposición en nombre del progreso, resulta por demás ridícula.

En el terreno del derecho, y en manos de los jurisconsultos, la necesidad de las patentes es incuestionable. Sólo desde el punto de vista de la conveniencia pública, se pueden seriamente analizar dichas preocupaciones. Trataré brevemente de ellas.

Supongo que nadie negará la conveniencia de los inventos. ¿Qué sería del siglo XIX sin Watt, sin Fulton, sin Stephenson, sin Morse? Aun los más acérrimos ene-

migos de los inventores, sintieron más de una vez el deseo de alguna cosa necesaria para la vida ó los negocios propios, cuya satisfacción dependía de un invento; otras veces se preocuparon de algún problema que sólo una invención podía resolver (1). Ahora bien: admitida la conveniencia de los inventos, hay que admitir también la de las patentes como medio único para protegerlos y alentarlos eficazmente.

El inventor á quien se dejase en medio de la competencia industrial y comercial, sin escudo alguno, con la única ventaja que la prioridad de la fabricación pudiera proporcionarle, pronto serviría de ejemplo al desengaño de cuantos se afanan por el adelantamiento de las industrias, quedando sin estímulo ó encerrándose los más en el secreto de la fabricación, cuando el secreto fuese posible. Harto se han visto fatigadas la fabricación y las artes con secretos de fábrica y recetas reservadas, tormento de la competencia, camino tortuoso que pocas veces lleva al progreso, antes bien facilita la pérdida y desaparición de muchas industrias (2).

En otros siglos, los inventores por lo menos pertene-

---

(1) Ives Guyot, *La Science économique*, cap. *La valeur de l'homme*.

(2) Todavía hay en el foro español algunas personas que juzgan de ciertas cosas por el ruido de las palabras, sin pararse en su fondo, combaten las patentes ó privilegios en nombre de la libertad y de la dignidad humana. A está oposición que naturalmente se presta á buenos efectos oratorios contesté, recordando que la asamblea revolucionaria francesa, en 1791, estableció las patentes de invención en Europa, de modo que sus preceptos informan todavía nuestra legislación, pudiendo añadir lo que en el preámbulo de esa ley se sienta: «que sería atacar los derechos del hombre en su esencia, sino se considerase todo descubrimiento industrial, propiedad exclusiva de su autor.» A esto un orador nada reaccionario, como Mirabeau, añadía: «Era una propiedad aun antes que la asamblea nacional la decretase.»

cían á su gremio, y el gremio exclusivamente aprovechaba de sus adelantos, pero en cambio, el gremio constituía la segunda familia de los inventores, y por él tenían personalidad social, y en su representación llegaban con frecuencia á los más elevados cargos públicos. Este sincero amparo no existe desde la supresión de las corporaciones industriales; así que estamos en plena libertad de trabajo. Ahora bien, aceptemos las cosas tal como se hallan, y examinemos hipotéticamente lo que sucedería á la aparición de un invento libre hoy en medio de la general competencia, y veamos: En primer lugar, los imitadores se lanzarán sobre la invención, y aprovechando en un momento y sin trabajo, los afanes, talento, ensayos y capitales empleados por el inventor, (sirviéndose tal vez de operarios á quienes ha adiestrado en la nueva industria), llenarán el mercado con sus productos, que por la mayor facilidad de producción, podrán ser más baratos, y en este caso, ó el inventor verá sin salida los suyos ó tendrá que reducir su precio perdiendo todo el capital empleado en los ensayos y planteamiento. En ambos casos su ruína es segura. Hé aquí el premio de sus desvelos.

Pero siquiera la sociedad saliese beneficiada con la baratura mayor de los productos, como á primera vista parece que resulta, todavía hubiera algún punto de excusa, ya que no de defensa, de los imitadores. Mas esto no sucede, porque la experiencia en los juicios seguidos sobre usurpación de propiedad industrial, me ha demostrado, que al salir los imitadores, y sobre todo en pueblos como el nuestro, en que las imitaciones y falsificaciones son precoces y abundantes, sucede el fenómeno de decaer al momento la bondad y perfección de los productos, declarándose un retroceso en la industria, dado que los imitadores, llevados sólo de su

afán de lucro, se dirigen á sorprender el mercado excediéndose en la baratura, sin curarse de perfeccionar lo que fabrican fraudulentamente, sin el cariño y la vanidad que, como los hijos, inspiran las obras legítimamente propias. Observé otras veces en los productos fraudulentos, cierta decadencia é imperfección, nacidos de burlar la ley queriendo ocultar la realidad del delito con la añadidura de piezas inútiles, combinaciones innecesarias ó formas extrañas al objeto del invento. No deja el público de comprobar con el tiempo el valor de esas supercherías, pero ya la nueva industria muere sin arraigo (1).

8 Los secretos de fábrica.—El hombre procura ocultar la propiedad que ha de ser injustamente expoliada cuando no tiene otro medio de defensa. Esta es la resistencia de los débiles, y ya dije que de ella se servían los inventores en otros siglos, y aun en nuestros días no han llegado á desterrarse por los temores de falta de suficiente protección, los *secretos de fábrica*, acompañados de ciertas extrañas manifestaciones, conviene

(1) Por el nombre de su autor, Miguel Chevalier, tuvieron cierta resonancia unas conferencias dadas contra las patentes, en el Colegio de Francia, en el curso de economía política de 1877-1878, y que luego M. Chevalier, publicó con mejoras y aumentos en un folleto titulado: *Les brevets d'invention examinés dans leurs rapports avec le principe de la liberté du travail et avec le principe de l'égalité des citoyens*. París, 1878. Sin embargo, por desconocer ó no apreciar los más de los argumentos que he indicado, la opinión del economista francés, ha quedado arrollada. Desde luego se observa, al leer dicho folleto, que por no sentar resueltamente los autores franceses, como los italianos, que el invento constituye una propiedad, como veremos más adelante, sino el derecho á una remuneración ó premio por medio de un monopolio, facilitóse la empresa del economista francés contra las patentes, de otra suerte debiera retirar la mayor parte de sus observaciones.

saber la de capataces ó prácticos, los más extranjeros ú de origen desconocido, que monopolizaban un laberinto de recetas y combinaciones que se guardaban como oro en paño, y la no menos risible, de no permitir sino con grandes precauciones, la entrada en los talleres y oficinas de trabajo, como si esos lugares donde debe presidir la libertad y la publicidad de la ciencia y la industria, hubieran de emplearse en delinquir y trabajar en el misterio y las sombras. Esa humillante situación del trabajo, ridícula además, desaparece con la publicidad y los derechos de los inventores por medio de las patentes.

Con que acaben los *secretos de fabricación* se alcanza otro resultado. Lo que fué elaborado en el silencio y misterio, en el misterio y silencio con frecuencia desaparece. Así á la muerte de los antiguos inventores siguió la de innumerables industrias, procedimientos y aun productos, según acredita la historia de las artes; tales inventos se perdieron acaso para siempre, otros volvieron á ser patrimonio de la humanidad, pero al cabo de muchos siglos y de infinitos ensayos y sacrificios. «Deseo, dice á este propósito Malapert, que los pintores de cristales de los siglos futuros, no se vean obligados á comenzar de nuevo las largas investigaciones que se hicieron en los últimos cincuenta años para producir los colores y los efectos que tres ó cuatro siglos atrás se obtenían. Deseo que los futuros imitadores de Bernardo Palissy y los esmaltadores de Limoges no se vean obligados á pasar por las vicisitudes que tanto han costado y tantas penas á los modernos.»

Añadamos acerca de este punto una palabra dado que tiene gran autoridad.

El Congreso internacional reunido en Viena en 1873, aprobó el siguiente acuerdo: «La protección de los in-

ventores debe garantizarla la legislación de todos los pueblos civilizados por estos motivos:

«...4.° Porque esta protección proporciona *el único* »*medio práctico para llevar al conocimiento del público* »*las nuevas ideas sin pérdida de tiempo*, de un modo »auténtico, con tal que la descripción de los inventos »se publique de una manera completa; puesto que se »dirige á suprimir, por medio de la publicación, *el ene-* »*migo mayor* del progreso ó sea *el secreto de fábrica*.»

9 MEDIOS CON LOS CUALES SE HA PRETENDIDO SUPLIR LAS PATENTES.—Para terminar, diré que si la necesidad de los inventos trae la de las patentes, éstas no pueden suplirse con ventaja ni siquiera con equivalencia en el estado actual de la sociedad, y la industria por otros medios ó sistemas protectores de la propiedad industrial. Ensayado el método de expropiar el invento al nacer, protegiendo al inventor con recompensas inmediatas ó premios por parte del Estado, vióse desde luego cuán sin salida se presentaba el problema de apreciar los resultados del invento para fijar la recompensa; puesto que, ó se caía en el exceso de querer recompensar cuanto se presentaba con nombre de invención ó la cábala, intriga é influencias concedían lo que la incertidumbre ó la incapacidad no sabían valorar. También se ha indicado como factible, la creación de un derecho á favor del inventor para cobrar una prima sobre todos los objetos de la nueva industria, que fabricasen los imitadores, mas si en algunas convenciones particulares esto es realizable, cambia por completo cuando se establece como regla general, porque la tasa ó señalamiento de la prima, ni la puede hacer el inventor que exagera, ni el Estado falto de luces é ignorando á punto fijo siempre la importancia ó inutilidad del invento.

10 Desarrollo que toma en todos los Estados modernos la legislación sobre patentes.—Aplicado el método experimental para la comprobación de lo que llevo dicho acerca de la imposibilidad actual de suplir las patentes por otros medios, resulta ciertamente y por fortuna que van desapareciendo las preocupaciones á que en un principio dieron motivo las patentes; de manera que los Estados más reacios en admitir el nuevo orden de cosas de la propiedad industrial, aceptan por fin las patentes como condición indispensable para el desenvolvimiento de la industria.

Con nombre de libertad y aun de los principios democráticos, se combatía las patentes. Era el calificativo de *privilegios* que despertaba oposición como dije; mas por un lado se ha visto que la competencia sin límites, ponía el mercado y la industria en manos del gran capital, y que éste ahogaba toda iniciativa, todo esfuerzo de los pequeños industriales, y sólo mediante las invenciones, lograba levantarse el pequeño productor y también el mismo obrero, oponiendo á las invasiones de los poderosos del dinero la fuerza de las patentes puestas muchas veces en manos de personas humildes. El talento contenía la fuerza del dinero, con el campo cerrado de la propiedad industrial, dentro del cual se refugia el inventor. La facultad de usar él y sólo él de la nueva industria, objeto de la patente, constituía su fuerza en medio de la competencia y de la lucha industrial desenfrenada.

En su último asilo se han rendido las viejas preocupaciones contra las patentes. «Suiza, dice Pouillet (1), »rechazaba el ejemplo dado por las demás naciones,

(1) *Traité théorique et practique des brevets d'invention*, 3.ª edición, pág. 24.

»y proclamaba y ponía en práctica de la manera más »obstinada el principio de la libertad absoluta y sin »freno del comercio y la industria, lo que equivalía á »la libertad del pillaje. Esa nación es rica y próspe- »ra, decían, y sin embargo, no concede protección »á los inventores! Este argumento, que no era irre- »batible tampoco, ya no existe para nuestros adver- »sarios. Parece que las Exposiciones Universales, han »abierto los ojos á los suizos de tal manera, que han »podido observar de pronto, que en las mismas especia- »lidades en que se creían sin rivales, habían sido igua- »lados ó acaso aventajados, y sus hombres de Estado »buscaron en seguida las causas de esa decadencia y »creyeron encontrarla en la carencia de protección para »los inventores, por lo cual prepararon la ley de paten- »tes de invención que está en vigor desde 15 de No- »viembre de 1888.»

Después de esto puede recordarse el buen número de leyes sobre patentes de invención, publicadas en estos últimos años. En Alemania en 1877, España en 1878; Turquía y Gran Ducado de Luxemburgo en 1880, Venezuela y el Brasil en 1882, la Gran Bretaña en 1883, Suecia en 1884 y el Japón en 1885, Noruega y el Uruguay en 1887, la república Sud-Africana y el Congo en 1888, Suiza como se ha dicho, y finalmente Túnez en el año 1889.

Han sucedido luego los conciertos internacionales para armonizar los intereses de la propiedad de los inventos en diferentes naciones, los congresos técnicos para precisarla y aclararla, mientras por otra parte la literatura jurídica se enriquecía con centenares de obras, revistas y tratados, en los cuales se dilucidan los derechos del inventor, y en algunas con notable sabiduría, no menor á la que mostraron los viejos jurisconsultos

en el estudio del derecho civil y de la propiedad inmueble.

A todo esto, es tan copioso el número de patentes, que en las naciones industriales se solicitan, que su sola lectura asombra sin entrar en otras consideraciones que las que se desprenden naturalmente, imaginando la fuerza colosal desplegada, y las millares de inteligencias empleadas y atormentadas en el descubrimiento de nuevas combinaciones y perfecciones de las fuerzas y la materia.

Durante el año 1890 se presentaron en las oficinas de los Estados Unidos de Norte América, 40,002 solicitudes de patentes de invención, (lo que da un promedio de más de cien patentes diarias), 21,307 fueron en Inglaterra las solicitudes, 4,257 en Bélgica, 2,152 en Italia, 1,394 en Suiza, y en España durante el mismo año se contaron 1,295 (1).

(1) Datos publicados por la *Propriété Industrielle*, (órgano de la oficina internacional establecida en Berna), n.° 1, Febrero, 1892.

PARTE PRIMERA

PATENTES

Capítulo II

Historia de la privativa industrial de los inventos en España

11 Propiedad industrial comunista en sus orígenes. Los gremios. — 12 Las marcas, primer paso de la propiedad industrial en favor del individuo. — 13 Epoca de los privilegios. — 14 Inglaterra inicia la nueva organización de la propiedad industrial; transformación que se efectúa en España durante el reinado de Carlos III. — 15 Primera ley española sobre patentes de invención (1820) y comparación con las francesas de 1791. — 16 Nueva legislación establecida por Fernando VII (1826) y su desarrollo hasta el 1878. — 17 Ley vigente de 30 de Julio de 1878.

11. — Propiedad industrial comunista en sus orígenes. Los gremios. — En sus orígenes la propiedad industrial debió ser colectiva, efectuándose el trabajo de las primeras industrias en comunidad. Los restos de esta organización aparecen en varios pueblos contemporáneos, y aquí mismo en Cataluña, donde escribo, yo

entiendo que traen este origen la propiedad comunal de los artes y arreos de pesca y la pesca en común que todavía en determinadas ocasiones efectúan algunos pueblos del Principado. Los gremios y cofradías conservaron á través de los siglos, sin duda alguna, la imagen de las antiguas comunidades industriales, porque el gremio era en vigor una comunidad de artesanos.

La propiedad territorial, que en los albores de la historia parece haber tenido un carácter asimismo comunista en varios pueblos, anticipóse en su transformación á la propiedad industrial, pues ya durante la civilización romana llegó á ser extremadamente individualista, de tal modo, que no sólo constituía la propiedad de tierras el poder del individuo en la sociedad, y así sólo era rico el terrateniente, sino que formó la misma soberanía política. Este concepto exageraron después y de tal modo las razas germánicas, que en sus leyes calificaban sólo de hombre libre al propietario territorial. Sin la propiedad de la tierra el individuo no podía tener otro concepto que el de siervo, sujeto á la potestad de un señor cualquiera, ó el de fugitivo ó esclavo.

En cambio, trataron con entero desprecio los legisladores romanos á la propiedad mueble no artística, (*mobilium vilis possessio*), la *vil posesión*, decían de las cosas muebles, porque era producto del trabajo industrial, entregado exclusivamente á los esclavos. De aquí el criterio extraviado hasta el punto de suponer que el trabajo industrial deshonraba á patricios y señores romanos, y otro tanto pensaron los nobles de la Edad Media y aun los de otras épocas. Con estas preocupaciones las industrias se retrajeron de las clases directivas de la sociedad para refugiarse en el seno de los colegios de artesanos romanos, convertidos más tarde en los gremios de la Edad Media.

En cambio, los gremios alcanzaron con los siglos fuerza é importancia política incontrastables como recinto de la clase ó estamento popular y tesoro de las ciudades libres. Barcelona y las repúblicas italianas gobernábanse por los gremios, pues era vedada la entrada en el gobierno municipal á los terratenientes ó señores ennoblecidos con sus viejos dominios y sus hazañas en los campos de batalla. Las armas de la ciudad estaban en poder también de los gremios, porque éstos daban la pauta de la organización de las compañías de milicia por estamentos ó profesiones agremiadas.

En este estado el gremio procuraba por medio de reglamentos, en los cuales se prescribía minuciosamente reglas de fabricación, y por concesión de reales privilegios, conservar el crédito y reputación de sus especialidades y primores en la industria, de sus secretos de fábrica é invenciones. Llegaron por este camino muy lejos en fama y crédito la cristalería veneciana, los tapices franceses, los libros de Lión, los paños, armas y vidrio de Cataluña, los cueros de Córdoba, las sedas de Toledo y Valencia, y otros muchos artefactos.

12.—Las marcas, primer paso de la propiedad industrial á favor del individuo. — Pugnaba para efectuarse en el mismo seno del comunismo gremial la transformación de la propiedad en individualista: diversas las aptitudes, mayor ó menor la actividad, más ligera ó detenida la observación, aparte de otras cualidades individuales que Dios ha repartido con desproporción y de un modo vario entre las personas, empujaban todos los días y por diversa manera el armazón que uniformaba é igualaba á todos los asociados del colegio romano ó de los gremios.

Las marcas de fábrica, los emblemas de los talleres y

los nombres de los artífices puestos en los artefactos aparecen como otras tantas manifestaciones del individualismo en la industria.

La marca constituye, pues, la primera forma de propiedad industrial en favor del individuo.

Siguiendo la misma lucha y transformación multiplicáronse las marcas, nombres y emblemas industriales en la Edad Media, de que iban llenas puertas y esquinas y se veían por doquiera en las tortuosas calles de las villas libres. De ello y de cómo se ocuparon los doctores de este nuevo objeto de propiedad he tratado ya en la introducción de este libro (núm. 3.)

13.—Epoca de los privilegios.—No había salido todavía á la vida del derecho la propiedad del invento, porque éste formaba parte del patrimonio común de los gremios: el inventor quedaba desposeído en beneficio de la comunidad si no hallaba por dificilísimo camino el medio de que el rey le otorgase caprichosamente un privilegio exclusivo como único refugio fuera de la organización gremial y fuera de los reglamentos industriales. En la historia de Francia se citan ejemplos raros de semejantes privilegios: en 1551 otorgóse privilegio á un italiano para fabricar en Francia vasos, espejos y toda suerte de cristales como los de Venecia; otra concesión parecida existe en el mismo siglo, año 1597; en 30 de Junio de 1611 concedióse un privilegio exclusivo por 20 años por el invento de un nuevo molino, señalando para los contraventores la pena de 10,000 libras que debían aplicarse por mitad al Tesoro real y á indemnizar al inventor y á sus asociados. Pero todos estos privilegios dependían sin regla fija [de la voluntad del monarca, y asimismo sus condiciones de duración, extensión y garantía, consti-

tuían en rigor una ley aparte independiente de toda ley general.

Se concedían los privilegios protectores de la industria con mayor facilidad á las corporaciones industriales que á los particulares, y así se cuentan en gran número las exenciones concedidas á los fabricantes de lanas y paños, á los de sederías, á los de sedas y lanas, á los de tejidos de lino y cáñamo, á los de algodón; á tintoreros, maestros de coches, plateros, cuberos y toneleros de Cataluña y á otros muchos, siendo muy renombrada la compañía de impresores y libreros del reino para la impresión de los libros del rezo eclesiástico y la del Observatorio de Madrid para la impresión y venta exclusiva del calendario (1).

14 INGLATERRA INICIA LA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Inglaterra rompió primeramente este sistema y fundó sobre bases individualistas la propiedad industrial. En el estatuto del año 1623 se encuentra la más explícita derogación de los monopolios y privilegios gremiales, y á su lado como sistema opuesto á sistema, las ideas primarias de la legislación sobre invenciones. Dice así el art. 5.º de dicho estatuto:

«Que sin embargo ninguna de las declaraciones men»cionadas se extenderá á alguna de las cartas-patentes, »ó concesiones de privilegio por término de 20 años ó »menos, libradas anteriormente con el objeto de traba»jar ó *de hacer exclusivamente* toda suerte de nueva fa»bricación en este reino, á favor del primero y verda-

(1) Dou: *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, tomo III, pág. 430 y siguientes. *Novísima recopilación*, lib. VIII, tit. XVII.

»dero inventor ó inventores de estas fabricaciones» (1).

Los Estados Unidos del Norte América, mucho tiempo después, copiaron la legislación inglesa, luego la siguió, amplió y perfeccionó Francia en 1791 y de ella, tarde y mal como con tantas otras ha acaecido, la imitaron los legisladores españoles, precediendo á su aparición entre nosotros algunas disposiciones encaminadas á destruir la mole del antiguo organismo económico de las artes é industrias.

Habilitóse en primer lugar para obtener algunos cargos públicos á los que ejercían ciertas industrias dando declaraciones tan curiosas como la siguiente: «Declaro, »que no sólo el oficio de curtidor, sino también los de»más artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpin»tero y otros, son honestos y honrados: que el uso de »ellos no envilece la familia ni la persona del que los »ejerce» (2). Quitóse la prohibición de ejercer algunas industrias los hijos ilegítimos y fué en cédula de 2 de Septiembre de 1784, considerando que la inhabilitación que contenían los estatutos de algunos gremios era contrario al progreso de las artes y oficios (3); poco después, 29 Noviembre 1784, se participó haber resuelto S. M. que se permitiesen en el reino fábricas de agua fuerte, sal prunela, etc., sin sujeción á gremio alguno; en 12 Diciembre del mismo año declaró S. M. independiente del gremio de los fabricantes de seda de Valencia una nueva fabrica establecida por Pedro y Francisco Laurian, franceses, y que el expresado gremio no los molestase con visitas y denuncias; y que estas con-

---

(1) Renouard, *Traité des brevets d'invention*, 3.ª edición, página 86.

(2) *Novísima Recopilación*, ley 8, tít. 23, lib. 8.

(3) *Idem*, ley 9.

cesiones fuesen generales á cualesquiera fabricantes de medias, que quisiesen dedicarse á fábricas semejantes de filadíz y algodón por lo mucho que podían servir y por la utilidad del consumo.

Corriendo el mismo año y casi al mismo tiempo, se soltó la estrecha ordenanza de los gremios de tejedores acerca de la fabricación de tejidos de lino y cáñamo sobre la mayor ó menor cuenta y marca ó ancho en los peines, y de los exámenes, dejando en todo libertad, sin otra limitación que la de evitar la falta de ley y bondad intrínseca de los tejidos. En fin, el arte de la seda, uno de los mayores en el siglo pasado, declaró libre una real cédula de 29 de Enero de 1793 y disueltos todos los colegios y gremios del oficio (1).

La libertad del trabajo se extendía todos los días á nuevas profesiones durante el gobierno de Carlos III y se transformaba la propiedad industrial, mas no salía todavía del seno de esa formación la propiedad del pensamiento industrial aplicado, la invención como materia de protección y derechos. Era conocida la propiedad del libro que precedió de algunos siglos á la de los inventos, los cuales por un desconcierto perfectamente explicable, se confundía con la marca, no distinguiéndose la diferencia entre el objeto mueble material que con el sello del fabricante garantizaba su crédito y la facultad de reproducir ó privar la fabricación con marca ó sin ella de toda nueva combinación, mejora ó novedad en los artefactos. A dos dedos de la verdadera propiedad industrial de los inventos, estuvo una real cédula de 9 de Noviembre de 1786 y desapareció metida en esa confusión de la siguiente manera:

D. Francisco y D. José Galí, D. Miguel Viñals, don

---

(1) Dou, *Inst. de derecho público,* tomo V, págs. 185 y siguientes.

Miguel Sagrera y D. Vicente Vives obtuvieron que mediante dicha real cédula se permitiese fabricar en su fábrica manufacturas de seda y lana, practicando las variaciones, que considerasen precisas, en peines, telares, tornos, separándose como bien les pareciese de las ordenanzas á que su industria estaba sujeta y arreglada. Con este motivo se resolvió, que todos los fabricantes que quisieren usar de esa libertad, «*deberían de proponer la invención, imitación ó variación al modo, y con la perfección ó imitación de los extranjeros*, á las juntas particulares de comercio del territorio respectivo ó á los subdelegados de la Junta general de Comercio del reino, para que calificada su inteligencia se concediese *el permiso por escrito* y de darse noticia á la Junta general de las concesiones dispensadas y pruebas presentadas para lo conveniente.» A las manufacturas así libres poníase un sello para distinguirlas de las fabricadas conforme á ordenanza (1).

Aquí apuntaban la libertad de la industria, la propiedad individual y aun el invento y la introducción de las novedades extranjeras en el modo de fabricar, todo garantizado por medio del sello de fábrica libre, y el registro de la concesión: un paso más y formulaba Carlos III una ley de patentes de invención completa.

Carlos IV desvaneció todo esto en 1789 no midiendo la eficacia del sello y nombre comercial, que sólo garantizan la bondad de la mercancía pero no la novedad, y creyendo dejaba «combinada la libertad en los fa»bricantes, la *perfección* y *diversidad* en las manufac»turas y la seguridad en los compradores,—dijo,—he »resuelto que los fabricantes de tejidos *puedan inven»tarlos, imitarlos* y *variarlos libremente*, según tengan

(1) Dou, *ob. cit.* tomo V, págs. 189 y 190.

»por conveniente, así en el ancho número de hilos y »peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo »sólo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su »residencia; y en las manufacturas fabricadas el sello »acostumbrado (1).»

Con este sistema salía la industria de las ataduras gremiales, pero se proclamaba la libertad de inventos y de las imitaciones saliendo de un extremo para parar en el opuesto. Libertad de inventar, pero sin garantía para el invento, lo que equivalía á ser desposeído por el público en vez de serlo por el gremio, pero al fin siempre desposeído.

En el nuevo período de revueltas y reformas que empezó con este siglo, volvió á proclamarse sin necesidad en la sesión de las Cortes de Cádiz de 31 Mayo 1813 la libertad de la industria. (Decreto de Cortes 8 Junio 1813.) Los gremios tuvieron excelentes defensores, Capmany el primero de ellos, que sostenían la necesidad de modificar las viejas ordenanzas, sostuvo aún la libertad de la industria pero sin destruir el organismo de los gremios. Andados los tiempos se ha reconocido esta verdad, pero no estaban aquellos tiempos para temperamentos y arreglos que no fuesen radicales.

Pero tampoco salía la propiedad industrial individual ahogada antes en el gremio y extinguida entonces con la libertad sin límites. Porque si el art. 335 de la Constitución de Cádiz puso á cargo de las Diputaciones la protección de *los inventores de nuevos descubrimientos*, en cambio quitóse de delante á un inventor, (Sesión 2 Junio 1811), acordando que se dirigiere al Consejo Regencia á quien correspondía apreciar el mérito del invento, que consistía en cierta cureña de hie-

(1) L. 10, tít. 24, lib. 8, *Nov. Recop.*

rro. Creían de buena fe los legisladores de Cádiz que bastaba la libertad completa publicada en sus decretos.

En fin, en las Cortes de 1820 apareció la primera ley de patentes de invención española.

15 Primera ley española sobre patentes de invención (1820).—Con ocasión de haber solicitado Fernando Arritola, de la Habana, privilegio exclusivo para construir y vender un alambique de su invención, la comisión de agricultura presentó el *proyecto de ley sobre invenciones, mejoras é introducciones en todos los ramos de la industria.* Contiene 25 artículos y un curioso preámbulo cuajado de las ideas dominantes en aquella época contra los gremios, y la falta de libertad de la industria, el progreso, la introducción de los adelantos y civilización extranjeros. Pero no sé si por odio á la palabra privilegio, que había de sonar mal á los progresistas de 1820, por imitación de la ley de patentes francesa de 1791 ó real y efectivamente por convicción propia, se expone lúcidamente como son propiedad las invenciones lo mismo que los libros, las traducciones y el pensamiento en general publicado y puesto en circulación en la sociedad.

Reconoce que la propiedad industrial debe ser temporal, «de otra manera, un descubrimiento en vez de »ser un paso dado en las artes, sería un estorbo para »los pasos posteriores, tanto más, cuanto parece que »unos descubrimientos son los precursores de otros (1).»

---

(1) Esta ley no se halla en las colecciones oficiales, por ello pasó desapercibida á los compiladores y tratadistas, excepto á Renouard que la cita en su *Traité des brevets d'invention*, 3.ª edición, pág. 162. La he encontrado después de algunas investigaciones en el *Diario de las sesiones de Cortes.* Legislatura de 1820,

Este modo de considerar los derechos del inventor trae origen en la legislación francesa, que sabían al dedillo los progresistas de 1820.

El estudio del articulado de su ley, revela desde luego que fué copia en muchos puntos, original en pocos.

Llama *certificados de invención* á las patentes. Declara el derecho para alcanzarlas, á «todo el que *invente, perfeccione ó introduzca* un ramo de industria» (art. 1), con lo cual sienta la distinción misma de la ley francesa de 7 Enero de 1791 (arts. 1, 2 y 3) entre inventos, perfeccionamientos, é introducciones; los primeros daban derecho de propiedad durante 10 años, los de mejora ó perfeccionamiento por 7 y los últimos por 5, (art. 14.) La misma gradación se observaba en la cuantía del impuesto. (*V. esta ley en el apéndice 1.º de este libro.*) Este se pagaba en una sola cuota. Después que presentadas las solicitudes al Ayuntamiento ó al Jefe político de la provincia, venía informada favorablemente y concedida por el gobierno central.

Establecióse (art. 18) que las patentes no podían recaer «ni sobre las formas, ni sobre las proporciones in»diferentes al objeto, ni sobre los adornos;» disposición como otras acertadísima pero copiada también de la legislación francesa. (Art. 8, ley 25 Mayo 1791.) Estos plagios aparecen en otras partes como en el art. 17, en el 23, referentes á las penas señaladas á los usurpadores, en el 25 acerca de los casos en que se pierde la patente, y en otros varios artículos (1).

---

tomo I, sesión de 2 Septiembre de 1820. Reimpresión hecha en Madrid en 1871.

(1) Sirva de ejemplo la siguiente comparación de artículos:

Art. 17 de la ley de 1820. «En »caso de contestación, si hubiere »una semejanza absoluta entre	Art. 13, ley francesa de 25 de Mayo de 1791. «Il sera procédé »de même en cas de contesta-

16 NUEVA LEGISLACIÓN ESTABLECIDA POR FERNANDO VII (1826).—Desapareció y aun se olvidó la ley de patentes de 1820 con la reacción absolutista, pero no el nuevo estado de la propiedad industrial realizado ya en España como en las demás naciones de Europa; razón por la cual el gobierno de Fernando VII vióse precisado á publicar el Real Decreto de 27 de Marzo de 1826, que constituyó la legislación española sobre patentes de invención durante medio siglo.

En algún punto restringió la libertad que informaba la ley de 1820, como en el principalísimo de la concesión de patentes que hizo depender del beneplácito de la voluntad regia (art. 10, R. D. 1826), á diferencia de lo que sucedía en aquélla (art. 2), que no autorizaba al gobierno para rechazar la concesión, fuera de los casos de ser contraria á leyes, buenas costumbres, seguridad pública, ordenanzas y reglamentos. También limitó la publicidad de las memorias de los inventos al caso de un litigio y mediante orden judicial. En casi todo lo demás mejoró lo publicado por primera vez y con todos los defectos de las novedades en 1820, gracias á la experiencia y conocimiento de otras legislaciones,

---

»dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado »antes á la autoridad local, ó de »provincia; pero si hubiere se»mejanza, el posterior se con»siderará como mejora, sin »pagar por ello nueva contri»bución.»

»tion entre deux brevetés pour »le même objet; si la ressem»blance est déclarée absolue, le »brevet de date antérieure de»meurera seul valide; s'il y a »dissemblance en quelques par»ties, le brevet de date posté»rieure, pourra être converti, »sans payer de taxe, en brevet »de perfection, pour les moyens »qui ne seraient point énoncés »dans le brevet de date ante»rieure.»

pero conservando el mismo sistema general, divididos las patentes en tres clases, las cuotas pagaderas en una sola vez, la misma gradación en el tiempo aunque mayor la duración, pues señaló 15, 10 y 5 años, según fuesen aquéllas.

Poco tiempo después, creó el monarca el Conservatorio de Artes (R. O. de 18 Agosto de 1824), elemento indispensable para la administración de cuanto se refiere á la garantía de los inventos.

Dije que medio siglo vivió esa legislación. En 1833 (Real cédula de 30 de Julio) introdújose en Cuba, Puerto Rico y Filipinas con la limitación respecto á Cuba de solos los inventos y perfeccionamientos, no admitiendo, sin embargo, privilegios de introducción. Pero la vida de la propiedad industrial mostróse perezosa y escasa como lo corrobora el corto número de litigios. España, por otra parte, por lo menos la España moderna, sólo hasta muy reciente época, no ha poseído industria. Por ello la jurisprudencia, en materia de patentes escasea, y las Reales órdenes y otras disposiciones dictadas durante ese largo período se reducen á resolver puntos elementales. Por ejemplo, en 14 Junio y 23 Diciembre de 1829, hubo de explicarse la idea de las patentes *de introducción* dado que alguno, tomando la palabra tal como suena, creyó acaso que era para traer de fuera máquinas, instrumentos, y no para fabricarlos aquí, copiando lo extranjero á fin de aclimatar nuevas industrias; en 11 Enero de 1849, se reguló la puesta en práctica de los inventos, y se ordenó que se debía oir al interesado en el caso de que alguno pidiese la caducidad de una patente; y ya no aparece otra disposición notable si no es la Real Orden de 30 de Abril de 1865 (conforme con la de 18 de Agosto de 1842 dictada para Ultramar) por la cual empezó á estamparse en las patentes la nota

de que éstas se concedían sin garantía del gobierno conforme el precepto echado en olvido, de que la concesión se hacía de cuenta y riesgo del solicitante, y que éste lo publicase así en los anuncios, estampillas y circulares.

17 Ley vigente de 30 de Julio de 1878. — Todo lo legislado desde 1826, y no era mucho ni muy bueno, derogó la ley vigente de 30 de Junio de 1878.

Un elogio anticipado de esta ley puede hacerse si atendemos á su origen. Nació en época de reposo reinando Alfonso XII, terminado el período de revoluciones y guerras civiles, y cuando la industria se desplegaba con grandes bríos en algunas regiones españolas; nació sin el ruido vano de la palabrería en las Cortes, porque aprobáronla sin discusión, sin preámbulo y sin retóricas algunos diputados, pocos en número, ni siquiera los reglamentarios en concepto del diputado señor Los Arcos, en la sesión del Congreso de 20 de Julio de 1878 y el mismo día en el Senado; fué sancionada en 30 del mismo mes por el monarca. El proyecto iba rezagado desde la anterior legislatura, y lo reprodujo y creo redactó, el notable publicista Sr. Danvila. Si es así, le deberá España no poco agradecimiento. Al amparo de la actual, muy superior aun contando sus descuidos á un proyecto nuevo, (publicado en la *Gaceta* de 15 de Mayo de 1888) han crecido en número prodigioso las patentes de invención, dada entre otras la facilidad de pagar las cuotas en varios plazos ó anualidades, y la mayor claridad y precisión que en todo lo referente á propiedad industrial ha establecido por manera muy superior á la misma ley francesa, sobre todo en cuanto á determinar la materia de los inventos, la duración de las patentes; los requisitos de las memorias; la tramitación de los expedientes; las garantías contra los usurpa-

dores y otros muchos puntos, ante los cuales la manía añeja de alabar lo extraño para deslucir lo español y propio debe rendirse.

Este libro tiene por objeto estudiar esta ley de 1878; por ello en esos apuntes históricos no hemos entrado en mayores pormenores y disquisiciones que nos hubieran desviado ó distraído de nuestro fin puramente jurídico y práctico.

Basta ello para tener alguna idea del proceso que la propiedad industrial ha tenido en España.

PARTE SEGUNDA

OBJETOS SOBRE QUE RECAEN LAS PATENTES

CAPÍTULO I

De los inventos que pueden ser patentados (1)

18 Definición del invento en sentido legal y elementos de que se compone. Observaciones á la definición de Renouard.—19 Carácter esencialmente industrial que deben tener los inventos para ser patentados. Elementos que concurren en la invención. —20 Separación entre la propiedad de los inventos, la literaria y la artística.—21 Idea vulgar de los inventos. Es invento toda novedad industrial, sea cual fuere su importancia.—22 Dos grandes grupos de inventos. Medios de producción y productos.—23 Importancia de esta distinción en la práctica al solicitar las patentes.

18 DEFINICIÓN DEL INVENTO EN SENTIDO LEGAL Y ELEMENTOS DE QUE SE COMPONE.—Es invento toda nueva combinación de fuerzas aplicada á la industria.

---

(1) La violencia de los siguientes giros: *inventos objeto de patente*, no *poder ser objeto de patente*, y otros que apuntan en mi

Considero difícil, en materias de derecho sobre todo, adelantarse en dar definiciones precisas; no obstante, necesito en un tratado como el presente procurar por lo menos que se desvanezca la vaguedad é ilimitada extensión de los términos y alcanzar un punto deslindado desde donde se abarque toda la idea del invento legalmente considerado. No convienen á un estudio práctico definiciones cual la que da Renouard diciendo: «Invención es un ejercicio del pensamiento: una nove»dad en los conocimientos ó en las combinaciones, por »las cuales la inteligencia ejerce su imperio sobre la »materia,» porque si esto es exacto en el orden gramatical ó literario, carece de aplicación en la práctica de la ley (1).

19 CARÁCTER ESENCIALMENTE INDUSTRIAL QUE DEBEN TENER LOS INVENTOS OBJETO DE PATENTES. ELEMENTOS QUE CONCURREN EN LA INVENCIÓN.—Dos elementos esenciales forman la invención: la *combinación* de *fuerzas* el primero, *la aplicación á la industria* el segundo.

El pensamiento que combina en un principio las ideas científicas ó la práctica adquirida por la enseñanza ó influencia social y el conjunto de recuerdos y observaciones, todo esto forjado en la mente del inventor constituye el germen teórico de la invención; y aquí en verdad se ha dicho que el inventor es hijo de su época, heredero de la ciencia de su tiempo, conforme se trató

---

pluma y figuran en el articulado de la ley, me forzaron á admitir el verbo *patentar* que se usa en los textos legales de algunas repúblicas hispano-americanas, y se aviene, además, al carácter del idioma castellano, aunque hasta la hora presente no haya recibido sanción de la Real Academia de la lengua.

(1) Agustín-Charles Renouard, *Traité des brevets d'invention.* (3.ª edición) cap. I, pág. 19.

en la introducción del presente libro. Mas alguno extremando las cosas ha añadido, por vía de consecuencia, que los inventores, debían ser desposeídos dado que no ellos sino la sociedad entera, llevaba la plenitud de las ideas en determinados ramos, brotando entonces los inventos sin esfuerzos como los gérmenes ocultos en los bosques se manifestaban con la eflorescencia de la primavera. Y se ha añadido, que por esta razón muchos inventos salieron casi á un tiempo hallados por dos inventores, sin haber mediado relación alguna entre ambos, como en la introducción de este libro se ha explicado.

Pero todo esto peca de excesivo y con ello se desconoce el segundo elemento ó de aplicación industrial que forma la naturaleza de todas las invenciones.

La invención que consta de sólo ese elemento teórico ó inmaterial, no puede ser objeto de propiedad alguna. Nadie puede apropiarse y tener la privativa del uso de una *combinación* puramente científica de un sistema, ó idea mientras no se traduzca en aplicaciones á objetos materiales de industria que puedan poseerse. La ciencia no es apropiable, corresponde al dominio público. «Yo »no pretendo, decía ingeniosamente, en la Asamblea »francesa, el sabio catalán M. Aragó, yo no pretendo »que si por ventura alguno descubriera hoy el cuadrado »de la hipotenusa en geometría, que pudiese ser objeto »de una patente de invención para pedir salario á los »astrónomos que se sirven de esta proposición para me»dir las montañas de la luna.» Este ejemplo presenta la injusticia y el ridículo de aplicar la apropiación á las concepciones puramente teóricas.

Para ellas reserva el mundo la gloria científica, el renombre y la fama literarios. No se conceden á los sabios por sus grandes concepciones teóricas patentes de invención *sino patentes de inmortalidad*, dijeron los le-

gisladores franceses de 1844, y estuvieron en lo cierto.

Necesita la invención, por lo tanto, un segundo elemento, el elemento industrial práctico para poder ser objeto de patente. Curiosidades ó entretenimientos de algún sabio ó industrial sin aplicaciones directas y efectivas á la fabricación; combinaciones de fuerzas físicas (movimiento, calor ó electricidad), que no sean susceptibles ni se practiquen para alcanzar productos valorables, vendibles ó comerciables, en una palabra, que no lleven verdadera industria, no son inventos que puedan servir de materia á la legislación de patentes. La ley se dictó para la protección de la industria, y en este punto están acordes todas las legislaciones relativas á inventos. La nuestra coloca en el primer artículo de la ley este principio á manera de aviso sobre el frontispicio de la propiedad industrial en esta forma: «Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles *una industria nueva* en los mismos tendrá derecho á *la explotación exclusiva de su industria* durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.»

20 SEPARACIÓN ENTRE LA PROPIEDAD DE LOS INVENTOS, LA LITERARIA Y LA ARTÍSTICA.—Y aquí viene también á cuenta decir que si á los sabios reserva el mundo patentes de inmortalidad, á las obras del espíritu, á las producciones artísticas ó literarias, verdaderas invenciones que no crean industria, la legislación ampara con otras leyes. Cuadros, estatuas, libros, obras musicales ó teatrales, aunque son verdaderos inventos, se separan de la esfera de acción de las leyes de patentes para entrar bajo las de *Propiedad literaria y artística*, ajenas á nuestro estudio.

En resumen, la concepción teórica, la idea, es patrimonio de todo el mundo; publicada en un libro, éste, mediante ciertas condiciones, podrá ser un objeto apropiable (*propiedad literaria*) puesta en un cuadro, dibujo, plano, estatua, etc., (*propiedad artística*), pero la idea será asimismo cosa pública; sólo aplicada materialmente á la fabricación y creada con ella una industria nueva, podrá patentarse la invención, pero la idea asimismo no dejará de ser cosa inapropiable y continuará á la disposición de todas las inteligencias.

Se deduce de todo lo que acabo de exponer que «la »palabra invención, invento, tiene una significación es»pecial en el lenguaje del derecho. Se puede, dice Poui»llet (1), ser inventor, haber logrado un descubrimiento »notable, y sin embargo no tener derecho alguno de to»mar una patente de invención. Se requiere en un in»vento para que pueda ser patentado, como primera »condición, la de que sea dable utilizarlo en la industria »ó, en una palabra, que pertenezca al dominio de la industria.»

21 Idea vulgar de los inventos.—Es invento toda novedad industrial sea cual fuere su importancia.—Conviene ahora prevenirse contra un concepto vulgar y harto generalizado de los inventos y aun de la palabra invención. Se dan proporciones desmesuradas á la palabra invención, cual si fuese exclusiva para indicar los descubrimientos y cambios más notables y portentosos de la industria, añadiendo que se ofrecen en verdad bien pocas invenciones, y éstas de tarde en tarde: como si debieran quedar excluídos los pequeños cambios y

---

(1) *Traité théorique et practique des brevets d'invention et de la contrefaçon*, 3.ª edición, 1889, núm. 7.

perfeccionamientos llevados á los objetos industriales ó á la manera de fabricarlos, muchas veces á las baratijas y objetos sin valor, cuando en el concepto de la ley es todo lo contrario. El invento es, por regla general, y aun estos son los inventos más lucrativos, de cosas sin importancia técnica ó industrial.

Se ha dicho, que quien introdujo la invención de armar los lápices con un cacho de goma en su extremo, logró una fortuna, y sin embargo, ¿qué adelanto industrial representa este sencillo aditamento puesto en un lapiz?

Por esta razón, la ley española en su artículo 1.º, califica de *nuevas industrias*, los inventos ó novedades industriales, sea cual fuere su trascendencia ni siquiera las llama inventos (1).

22 Dos grandes grupos de inventos.—Medios de producción y productos.—La ley española distribuye en dos grandes grupos las cosas á las cuales puede referirse la aplicación del invento á la industria, y por las cuales puede pedirse patente. Dice en su artículo 3.º:

«Pueden ser objeto de patentes:

»Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimien-»tos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó »en parte, sean de propia invención y nuevos, ó que, »sin estas condiciones, no se hallen establecidos ó prac-»ticados del mismo modo y forma en los dominios es-»pañoles.

»Los productos ó resultados industriales nuevos, ob-

(1) Art. 1.º «Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles *una industria nueva en los mismos*, tendrá derecho á la explotación exclusiva *de la industria* durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.»

»tenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que »su explotación venga á establecer un ramo de industria »en el país.»

Bajo esta forma, acaso mejor que la ley alemana, y aun más clara que la francesa, señaló la ley española á semejanza de la italiana (art. 2.º), la austriaca (arts. 1.º y 3.º), la portuguesa y otras, los límites de las invenciones ó los objetos sobre los cuales pueden recaer.

La ley francesa ha sintetizado todos estos objetos en esta forma: *productos industriales* y *medios industriales*.

Así dice:

«Art. 2.º Serán consideradas como invenciones ó »nuevos descubrimientos:

»La invención de *nuevos productos industriales*. La »invención de nuevos *medios* ó la nueva aplicación de »*medios* ya conocidos para obtener un resultado ó pro»ducto industrial.»

Considero de utilidad fijarse en esta clasificación verdadera, rigurosa y lógica, para abarcar con claridad el concepto de muchos inventos y guiarse los inventores en el momento de solicitar una patente.

Primer grupo: *los medios* de producción ó de fabricación que en nuestra ley quedan indicados en el párrafo primero del artículo con los nombres de *máquinas*, *aparatos*, *instrumentos*, *procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas*. Segundo grupo: consecuencias ó resultados de los medios de fabricación y que se llaman *productos* ó *resultados* industriales en ambas legislaciones.

23 Importancia de esta distinción.—Sucede á menudo en la práctica, por olvido de esta clasificación, que queda en suspenso la concesión de patentes por preci-

pitación del inventor en este particular; unas veces el inventor suplica la concesión de patente para un resultado ó producto industrial, cuando debiera hacerlo por un medio, llámese máquina ó procedimiento; otras se confunden en una sola ambas cosas, y las más de las veces no se concede la patente, y si lo es queda expuesta por su naturaleza viciosa á mil litigios, como la práctica me demostró. Se inventa, por ejemplo, (insistiendo en este punto importante para los inventores), una máquina ó aparato para producir más ó mejor ó con nuevas condiciones; en este caso la máquina será un *medio de producción* que, reuniendo la circunstancia de novedad, podrá ser objeto de patente, mientras que el producto que de su ejercicio resulta, será las más veces conocido y aun antiguo. Sirva de ejemplo una máquina para fabricar sobres de cartas ó sobrecartas; los sobrecartas son objetos conocidísimos, nada tienen de nuevos; en cambio, la novedad está en la máquina ó aparato que los produce ó fabrique en mejores condiciones ó en mayor número en menos tiempo. La patente en este caso, se titulará, por ejemplo, «patente de invención para una máquina que fabrica sobres de cartas en tales ó cuales condiciones,» y será concedida por el Estado al inventor en virtud de la primera parte del artículo tercero de la ley, á saber: «pueden ser objeto de patente, las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas, etc.»

En el mismo caso fácilmente se hallará la explicación y ejemplo de la segunda parte del artículo, y de la clasificación sentada, ó sea de lo que debe entenderse por *producto* ó *resultado industrial* objeto de patente. Supongamos que un industrial inventa un sistema especial de sobres cartas, por ejemplo sobres incombustibles, y obtiene patente de invención por ello con

independencia completa del medio con que los fabrica, ora sea que los fabrique á la mano, ora que los produzca con una máquina cualquiera nueva ó conocida; entonces es el producto ó resultado industrial «sobres de cartas incombustibles» y no el *medio* ó *máquina* de su fabricación lo que forma jurídicamente el invento. Este se apoyará en el párrafo segundo del artículo en cuanto dice: «Pueden ser objeto de patente: los pro»ductos ó resultados industriales nuevos obtenidos por »medios nuevos ó conocidos.»

PARTE SEGUNDA

OBJETOS SOBRE QUE RECAEN LAS PATENTES

CAPÍTULO II

Primer grupo de objetos de invención.— Máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas.

24 División de este grupo de objetos de invención. — 25 Máquinas. — 26 Una observación referente á las patentes sobre máquinas. — 27 Derechos que confiere la patente de una máquina. — 28 Aparatos. — 29 Instrumentos. — 30 Procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas. — 31 Dificultades que ofrecen las patentes sobre procedimientos. — 32 El procedimiento industrial no debe confundirse con el *uso* para que sea objeto de patente. — 33 Cuando existe verdadera invención en un procedimiento. Casos prácticos. — 34 Un caso práctico de procedimiento industrial, verdadero invento resuelto por la Audiencia de Barcelona.

24 DIVISIÓN DE ESTE GRUPO DE OBJETOS DE INVENCIÓN. —Este primer grupo, consistente en los medios de producción industrial, puede descomponerse, según el sistema de otros autores (1), en *órganos*, *procedimientos* y

(1) Pouillet, núm. 28.

agentes. *Organos* de la producción y que conducen á un resultado industrial ó á la obtención de un producto son las máquinas, aparatos é instrumentos y, en general, todos los medios mecánicos; *agentes* debemos llamar propiamente á los medios químicos y *procedimientos* á las diversas maneras de combinar todos estos medios, así sean mecánicos como químicos.

Como órgano más importante de la producción industrial, se ofrece ante todo la *máquina*.

25 MÁQUINA, no en los diccionarios literarios, los cuales no sirven para nuestro objeto, sino en las obras técnicas de cinemática ó tratado de las máquinas, se define de esta ó parecida manera: «Es máquina, un con»junto de piezas resistentes enlazadas entre sí de modo »que obligan á las fuerzas naturales á obrar dando lu»gar á movimientos determinados (1).» La máquina despierta las fuerzas naturales y las combina para producir movimientos señalados; la máquina facilita y abrevia el trabajo manual del hombre, ó lo suple por completo; aumenta la fuerza, abrevia el tiempo, conduce á la economía, y por ello el invento de una máquina será tanto mayor y trascendental en cuanto cumpla más eficazmente cualquiera de los indicados fines ó á la vez todos ellos.

26 UNA OBSERVACIÓN REFERENTE Á LAS PATENTES SOBRE MÁQUINAS.—Ocurre con alguna frecuencia en la práctica la dificultad de saber si una patente sobre cierta y determinada máquina da derecho á su explotación aplicada á otras industrias. Conviene en este punto aconsejar al inventor de una máquina, como medio de producir en

---

(1) Reuleaux, *Cinematique*, París, 1877, pág. 37.

una industria, que si pretende extender el derecho que le confiere la patente á la explotación exclusiva en general de cualesquiera resultados ó industrias, interesa mucho que en la nota de la memoria de la patente se manifieste expresa la intención de que la máquina, que por ejemplo destina á la filatura de algodón, pueda emplearse á la industria sedera ú otras análogas; de otra suerte, entiendo que no podrá en este caso privar el uso de la máquina para diferente industria de la señalada en la patente. Esta es opinión también de otros autores (1), y juzgo más conforme con la idea de evitar abusos y estancamientos injustos por lo excesivos á la industria, aunque otros no se determinan á formar criterio definitivo en esta materia.

En estas dudas anda casi siempre de por medio, y la complica, la cuestión delicadísima de la novedad de la aplicación que como cuestión de hecho queda poco menos que á la apreciación arbitraria de los tribunales.

27 DERECHOS QUE CONFIERE LA PATENTE CUYO OBJETO ES UNA MÁQUINA.—Existe no poca confusión entre industriales acerca de este punto; quien sostiene que la patente autoriza sólo la fabricación y venta de máquinas como la patentada; quien que la patente de una máquina trae como consecuencia la facultad de usarla y producir cualesquiera productos, y como las más veces los inventores de máquinas son los mismos fabricantes que las tienen funcionando en sus fábricas y las aplican ó perfeccionan para su uso exclusivo, de aquí que conviene sentar en breves palabras la doctrina jurídica que por medio del estudio de la ley se alcanza.

---

(1) Renouard, pág. 276. Nouguier. *Des brevets d'invention et de la contrefaçon.* 2.ª edición, n.º 409.

Si la máquina es nueva por completo y destinada á la producción de un producto también nuevo y no patentado habrá facultad su inventor, mediante la concesión de dos patentes, para fabricar exclusivamente máquinas y emplearlas también exclusivamente para elaborar el producto.

Mas en el caso del invento de una máquina destinada á elaborar una materia conocida, como máquina para fabricar fideos, sobres de cartas, un telar para cintas usuales, etc., queda reducida la exclusiva del inventor á fabricar y vender dichas máquinas ó á tenerlas en función en sus talleres, pero sin privar la elaboración por otros sistemas de los mismos productos, dado que son estos conocidos ó del público dominio.

En ambos casos entiéndase que con la patente el fabricante le es dable hacer ambas cosas á la vez ó una sola de las siguientes: ó fabricar y vender máquinas ó tenerlas sólo para su uso en su industria; y esto último sucede con alguna frecuencia.

Todavía puede darse otro caso. Un inventor toma patente por un producto, la estearina, por ejemplo; otro por una máquina perfeccionada ó mejor para producir dicha substancia; en esta situación, el inventor de la máquina podrá fabricar y vender máquinas, pero no aplicarlas ni en función para producir el producto porque éste pertenece por entero á otro inventor. (Véanse los párrafos 42 y 43 de este libro.)

28 Aparato.—Conjunto de instrumentos útiles unidos convenientemente para hacer experimentos ú operaciones. Así lo define la Academia de la lengua castellana, pero entiendo que no tiene este sentido en el artículo de la ley de patentes; antes bien, se halla en lugar de sistema ó conjunto de mecanismos para lograr

un resultado industrial, y en este sentido tiene alguna analogía con la significación médica, cuando con los nombres de aparato circulatorio, respiratorio, etc., entiende el conjunto de órganos que producen la circulación de la sangre ó la respiración. De otra suerte, los aparatos destinados sólo á operaciones ó experimentos como son termómetros, manómetros, pluviómetros, y con cuyo auxilio se precisa un hecho ó fuerza, así el calor, la cantidad de lluvia caída, etc., etc., debieran ser considerados, y es absurdo, como medios de fabricación, cuando en realidad no producen cosa alguna, y sin embargo, podrán sin obstáculo patentarse en caso de novedad como objetos determinados, en virtud del párrafo segundo del artículo 3.º y no como medios de producción industrial, porque de otro modo cabría preguntar ¿qué es lo que se fabrica por medio de un termómetro? Adviértase que este su carácter no deriva en modo alguno de su mayor ó menor complexidad; así un instrumento sencillísimo, una herramienta, puede ser un medio de producción, y no lo será, en cambio, el telescopio más colosal y complicado.

Aparatos propiamente industriales los hay numerosos. Los destinados, por ejemplo, á las industrias de destilación, refinación, y de alumbrado, dan materia á numerosas patentes. Con ellos se comprende el carácter que distingue el aparato de la máquina: ésta parece que lleva la idea de movimiento propio, mientras que el aparato, la de cierta pasividad, tanto si son aparatos de simple observación y no industriales; como si su fin es la producción industrial, verbi-gracia, en el destilador donde circula y se mueve no el aparato sino el líquido, y así mismo en otros destinados á la circulación ó repartición del gas para el alumbrado, ó del agua para

los riegos, ó del calor como los hornos y medios de desarrollar y conducir la calefacción.

29 Instrumentos, herramientas ó aparatos sencillos y portátiles, son objetos de patente como medios así mismo industriales (1). Se ha dicho que entre estas voces y la palabra máquina existe poco más ó menos la misma diferencia que entre las voces hacer y fabricar.

Los medios industriales hasta aquí enumerados, constituyen cuerpos palpables y fáciles de señalar, lo que no sucede con otros medios que señala la ley y son susceptibles de propiedad industrial; estos son los que llama:

30 Procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas.—Un industrial reemplaza por un agente químico la mano de obra que antes se empleaba para quitar de las ropas y tejidos de lana los restos de sustancias vegetales, éste tal ha descubierto un procedimiento ó *método de ejecutar* la separación de las sustancias vegetales de la lana, y por tanto, tiene derecho á asegurar la propiedad de lo inventado por medio de una patente, porque ha logrado con su invento economía, perfección y facilidad en el trabajo (2).

---

(1) Pelayo Clairac. *Diccionario general de arquitectura é ingeniería*, Madrid, 1877, supone en *instrumento* como condición distintiva la de trabajar en alguna cosa ó conseguir algún resultado sin afectar cambio en la materia. Esta definición es incompleta y la que da de *aparato* confusa.—«*Aparato*, prevención ó reunión de »cosas necesarias para algún objeto. Con este nombre genérico se »distinguen gran variedad de *instrumentos ó mecanismos* (?) que ve»rifican movimientos, ó ejecutan ó sirven para cosas determinadas (?).»

(2) Resuelto así por la *Cour de Casation*, de París, 24 Marzo 1875.

Hay procedimientos metalúrgicos, fotográficos, cerámicos en gran número; se aplican para mejorar la calidad, baratura ó facilidad de producción de la industria de metales, verbi-gracia, el inventado para soldar metales por medio de la electricidad, ya en la fotografía para lograr la claridad y hermosura ó brillo de las fotografías, ya en la alfarería ó cerámica para mejorar la pureza, espesor, consistencia ó color de las pastas. Son conocidas también varias patentes por procedimientos para cambiar las cualidades de determinadas materias en beneficio de la industria, tales, como las que se dirigen á conservar las maderas, los tejidos, ó para hacer un objeto impermeable ó incombustible, para templar ciertas herramientas ó resortes, para conservar sustancias alimenticias. En la industria de tejidos, hilados y estampados, hay infinitos procedimientos con los cuales se obtienen diferentes resultados industriales.

31 DIFICULTADES QUE OFRECEN LAS PATENTES SOBRE PROCEDIMIENTOS.—Son los procedimientos á la vez que causa del mayor número de patentes, motivo frecuente de conflictos. Nada es tan susceptible de sustracción como un procedimiento, como quiera que las más veces se usan máquinas, aparatos ó instrumentos conocidísimos para ejecutarlos, si son procedimientos mecánicos, porque en los químicos más fácilmente se oculta el delito en las sombras del laboratorio. Esto facilita la obra de los usurpadores, y á la vez induce á muchos industriales á no garantizar por medio de una patente lo que creen seguro por el secreto.

Entiendo que conviene en punto á las invenciones de procedimientos nuevos ir con mucha mesura y cautela antes de solicitar patente; pero todo es preferible á los

secretos de fábrica para la independencia y seguridad de los industriales.

32 El procedimiento industrial no debe confundirse con el uso para que pueda ser objeto de patente. —Un procedimiento ya conocido puede dar ocasión, las más veces, á un invento efectivo si se aplica á diferente industria y con el fin de lograr otro resultado; en este caso, surge la delicada distinción entre el *uso* de una cosa y el *procedimiento*.

Por regla general siempre que el procedimiento *lleva al mismo resultado de otro ya conocido*, se le llamará con más propiedad *uso* de cosa conocida, uso que aunque nuevo, no es susceptible de propiedad industrial. De la mayor parte de las fuerzas conocidas y de continua aplicación á un número grandísimo de cosas diversas, no se concibe que la ley debiese proteger el simple empleo ó funcionamiento; de otro modo se perturbaría sin descanso el progreso, limitando por medio de patentes el ejercicio natural de todos los procedimientos industriales. Son, por ejemplo, la imprenta y la fotografía medios industriales cuyo uso podría ocasionar millones de patentes, pues debieran concederse á cada uso ó empleo. Los tribunales para evitarlo, han declarado que no constituye invento, la impresión de anuncios en el interior de los sobres de cartas, ni la reproducción de cuadernos de música por medio de la fotografía por ser un simple *uso*.

Necesita el procedimiento para ser invento de alguna idea nueva que aparezca en su aplicación, y esto se logra cuando el procedimiento produce un resultado industrial diferente del hasta entonces conocido, no así, por ejemplo, cuando al transporte de un horno se aplican las ruedecitas (*roulettes*) que se fijan en los piés de

muchos muebles, sillas, camas, pianos, etc., porque ni hay novedad ni otra cosa que el uso de un procedimiento conocido para dar el mismo resultado (1).

33 ¿CUÁNDO EXISTE VERDADERA INVENCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO? CASOS PRÁCTICOS.—Desde luego, y sin ningún género de duda, si el procedimiento en sus medios y resultados se presenta como cosa hasta entonces desconocida, no habrá cuestión acerca de la efectividad del invento. Nacen las dudas cuando se trata de procedimientos en los cuales se echa mano de medios conocidos; entonces conviene preguntar: ¿Existe simplemente un uso ó empleo, ó bien hay novedad y por tanto invento?

En la práctica diaria, para contestar á esta pregunta, deberá apreciarse escrupulosamente, si los medios empleados en el procedimiento, no *se habían aplicado en otros inventos ó en la industria en general, persiguiendo el mismo fin, para igual resultado, y sirviendo á la misma función:* caso de no haberse aplicado, habrá invención. En el ejemplo de las ruedecitas para trasladar un horno, ¿qué función diversa se efectuaba, ni qué fin ni qué resultado se lograban de los usados ya para mover camas, pianos, sillas y otros muchos muebles?

En cambio, se ha fallado haber habido invención en los siguientes casos: se aplicó por vez primera á la fabricación de azúcar de fécula ó glucosa, un procedimiento conocido por los fabricantes de azúcar de remolacha, alcanzando cierto grado de cocimiento por el cual el azúcar de fécula, se obtiene en un estado antes desconocido, y por tanto, como un producto industrial nuevo;

---

(1) Blanc, *Traité de la contrefaçon.* París, 1855, página 452. Malapert y Forni, números 104 á 109. Cottarelli, pág. 38.

en las máquinas para lavar lana, se consideró invento propio para patente, el procedimiento de batirla en el agua con unas aletas movibles á la manera del hélice en los buques de vapor; rindiendo con esto tributo á la evidencia, porque el hélice usado como medio de propulsión, servía en este caso para otras funciones y producía diverso resultado que la marcha de un buque.

También se han resuelto en este sentido aplicaciones nuevas de útiles ó instrumentos ya conocidos ó del dominio público para obtener un resultado antes desconocido, como, por ejemplo, el caso de servirse de una regla ó superficie cualesquiera estriada (objeto conocidísimo y, por tanto, del dominio público) para obtener en la fabricación de flores artificiales el matiz y rizado ú ondulado de las hojas de los capullos: era esto y con razón se consideró invento en sentido legal.

34 Un caso práctico de procedimiento industrial, verdadero invento resuelto por la Audiencia de Barcelona.—Hubo verdadero invento en el curiosísimo caso que defendí en la Audiencia de Barcelona y fué resuelto en conformidad á los principios sentados y á la jurisprudencia extranjera que acabo de exponer.

D. José Miquel y Bonet, vecino de Capellades, obtuvo patente de invención para «la explotación exclusiva »*de un procedimiento químico* que, aplicado en la fabri- »cación de papel de fumar, da por resultado el hacer la »ceniza blanca, además, mejora la calidad del tabaco, »le hace tónico, de gusto exquisito, quemando con la »regularidad del mismo tabaco.» Entablado litigio á instancia de otro fabricante de papel de fumar, el Juzgado de Igualada declaró nula la patente en atención á haberse demostrado que la ceniza blanca del papel la obtenía el inventor mediante la aplicación del nitrato

de magnesia. Por un lado figuraba en autos un documento anterior á la patente, en el cual después de explicar el modo de obtener el nitrato de magnesia, se añadía que produciría ceniza blanca el papel que se empapase de dicha sustancia, y por otro lado aparecía, aunque no tan claro, que otros fabricantes obtuvieron y vendieron papel de ceniza blanca mucho antes de la concesión de la patente.

No se detuvo en considerar el Juzgado de Igualada que la ceniza blanca ni el principio químico de que un papel empapado de nitrato de magnesia produce ceniza blanca, cosa asaz conocida y antigua, constituían el objeto de la patente, sino el *procedimiento*, *método ó sistema especial* de aplicar á la industria de papel de fumar el nitrato de magnesia, de tal manera que diese el resultado industrial apetecido de la ceniza blanca, y no sólo éste, sino también el del gusto exquisito, mejorar el tabaco, etc., etc., y todo lo demás que en la memoria se expresaba. Por ello la sala 1.ª de la Audiencia de Barcelona revocó la sentencia con los siguientes notables considerandos:

«Considerando que según el art. 3.º con relación al 43 y otros de la ley de 30 de Julio de 1878, son objeto de las patentes no sólo las invenciones propias ó descubrimientos nuevos, *sino también la aplicación que de unas ú otras pueda hacerse á la industria por un sistema, modo ó forma que no se hallen establecidos y practicados anteriormente en los dominios españoles:*

»Considerando que la fórmula de D. Francisco Domenech se concreta á la preparación del nitrato de magnesia, existiendo sólo una indicación á su final, de que este líquido sirve para hacer blanca la ceniza del papel empapado en él: que el dictamen pericial viene á expresar que el papel blanco presentado á instancia del de-

mandante, pero que no consta cuándo, cómo, ni dónde se ha elaborado, ni dádole sus condiciones, hace la ceniza blanca por estar empapado en el líquido de la receta ó fórmula del Dr. Domenech: y que de ello y de la demás prueba practicada sólo puede deducirse que antes de alcanzar D. José Miquel la patente de cuya nulidad se trata, era ya conocida la fórmula de preparar el nitrato de magnesia y que empapado en éste un papel, producía la ceniza blanca:

»Considerando que concediéndose las patentes con arreglo á la memoria presentada y nota al pié de la misma, que puede llamarse su epígrafe, se ve en la acompañada por D. José Miquel que el objeto de la patente que obtuvo, era la aplicación en la pasta ó en los materiales de elaboración del nitrato de magnesia y otras composiciones desarrolladas y aplicadas en otra forma, que, según la nota, además de hacer que el papel produzca la ceniza blanca, mejora la calidad del tabaco, le hace tónico y de gusto exquisito, y quema con la regularidad del tabaco, y que siendo esto así, no puede decirse que fuera aplicado y establecido anteriormente; *porque el uso que el demandante y otros hayan hecho, no tiene el alcance de la patente, ni consta que lo hayan practicado en el mismo modo y forma*:

»Considerando que apreciada conforme á las reglas de la sana crítica, la prueba propuesta por las partes, se deduce que la aplicación que hace D. José Miquel y Bonet es completamente distinta de la que se hace por el demandante y otros:

»Considerando que por todo ello no procede la declaración de la nulidad de la patente de que se trata:»

Este fallo presenta grandes analogías con otros muchos de la jurisprudencia francesa, pero singularmente con el dictado por el tribunal correccional del Sena en

París á los 25 Noviembre de 1882, en el cual se resolvió «que la idea de convertir en impermeable el papel »por medio de la aplicación de una materia hidrófuga »era bien conocida y pública, pero que el empleo de este »medio para hacer impermeable los extremos del papel »de fumar ó de cigarrillos constituía *la aplicación nue-»va de medios conocidos* susceptible de patente de in-»vención.»

Creo he explicado lo más esencial respecto á procedimientos patentables, máquinas y aparatos en éste y en el anterior capítulo: mayores explicaciones no son de este lugar, porque no se avendrían con la brevedad y carácter práctico que me propuse dar ante todo al presente libro.

PARTE SEGUNDA

OBJETOS SOBRE QUE RECAEN LAS PATENTES

CAPÍTULO III

Segundo grupo de objetos de invención.— Productos industriales y resultados industriales nuevos.

35 Productos industriales nuevos.—36 Los medios de fabricación del producto pueden ser nuevos ó conocidos.—37 Cuándo debe considerarse que existe novedad en un producto para ser patentable.—38 Cambios de forma, color ó adornos de un objeto industrial.—39 Carencia de una legislación sobre modelos industriales en España.—40 Resultados industriales nuevos.—41 El resultado ha de ser práctico y no teórico.—42 Extensión de las patentes sobre productos ó resultados. ¿Pueden otros inventores producirlos con diferentes máquinas ó procedimientos? Varias cuestiones.

35 PRODUCTOS INDUSTRIALES NUEVOS.—Generalmente entienden los tratadistas que el *producto industrial* se refiere á *cuerpos ciertos y determinados*, *susceptibles de entrar en el comercio, ora sea que el hombre los haya fabricado ó elaborado ó por medio de su trabajo sa-*

cado de la naturaleza material combinándolos (1); la certeza y determinación han de ser no sólo por la forma exterior, sino por los *caracteres especiales* del producto. En este caso se halla un tejido nuevo, un juguete, las piezas de cerámica más ó menos fina desde la porcelana á la alfarería, etc., etc., etc., todos son productos industriales, y cuando reunan el carácter legal de nuevos serán materia de patentes.

36 Los medios de fabricación del producto pueden ser nuevos ó conocidos.—Debe considerarse el producto como individualizado é independiente de los medios usados para obtenerlo, así como de la aplicación que pueda recibir (2), y á este propósito sienta el artículo 3.°, párrafo 2.° de la ley, que los productos, así como los resultados industriales, han de llevar la novedad en sí mismos mientras que su obtención puede realizarse por medios nuevos ó *conocidos* (3):

Por ejemplo: Cierta droga ó producto químico nuevo para la tintorería, será patentable sin necesidad alguna de recordar los medios, aparatos ó procedimientos que el inventor puso en juego para alcanzarlo, pues dice la ley en su artículo 3.°: «Pueden ser objeto de patentes:... Los productos ó resultados industriales, *nuevos*, obtenidos por medios nuevos ó *conocidos*...»

37 ¿Pero cuándo debe considerarse que existe novedad en un producto para ser patentable? No se olvide que así los productos como los resultados deben reunir la cualidad de *industriales*, porque la ley protege

(1) Renouard, pág. 273.
(2) Cottarelli. *Le privative industriali,* pág. 20.
(3) Allart. *Des brevets d'invention,* págs. 13 y 14.

no los productos nuevos, sino los nuevos productos industriales; protege no las *novedades* en el sentido que se aplica en el comercio, pues las más veces se usa esta palabra indicando variedad, gusto reciente en las formas, colores ó disposición de los objetos, sino aquellos productos que ya se distinguen y separan por sus especiales ventajas; modifican lo conocido progresando, y tiene de todo punto influencia en su formación algo superior más práctico que la moda, el buen gusto ó la fantasía. En una palabra, la novedad no tanto la lleva el producto en sí mismo como en la industria que desarrolla y con la cual anda tan estrechamente unido, que sin ella no existiría materia para una patente (1).

La ropa de seda, algodón ó lana, variable hasta lo inconcebible por sus colores, sus dibujos y aun su forma, presenta un ejemplo clarísimo á la consideración de los industriales; todos esos esfuerzos del ingenio para sorprender el mercado y llevarse la afición de los compradores no pueden ser objeto de invención en sentido legal, mientras, en esa lucha que presenciamos todos los años, todas las estaciones y todos los días se reduce á combinar líneas, formas y colores, la ley para la concesión de patentes resulta inaplicable. Pero la ropa se distingue por su especial urdimbre y tejido, ó muestra, verbigracia: cierta combinación de tiras de seda y lana (objeto de una patente española que he tenido ocasión de defender) ó cualquiera otra circunstancia esencial que trae una novedad á la industria de hilados, tejidos ó estampados, y al consumo público productos desconocidos ó economía, resistencia, ó cualesquiera

---

(1) Art. 3.° «Pueden ser objeto de patente... los productos ó resultados industriales nuevos... *siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria* en el país.»

otro perfeccionamiento esencial á las ropas conocidas: en este caso el invento puede ponerse al amparo de la ley de patentes.

38 Cambios de forma, color ó adornos de un objeto industrial.—Así se consideró en todas las legislaciones y lo sancionaba nuestra ley de 1820, que ni el simple cambio de forma de un objeto, ni la modificación de sus dimensiones ó color, sus adornos y belleza, separados de la esencia del objeto, indiferentes ó accidentales para la existencia de éste, no formaban materia de patente, no gozaban de la categoría legal de inventos (1).

Con un ejemplo sutilísimo se muestran en este particular los límites de la novedad en sentido legal: el tribunal de casación francés declaró en 27 Diciembre de 1867, que redondear y dorar los extremos de los naipes *para que este producto fuese más durable* debía tenerse por invento, porque perfeccionaba de una manera positiva un producto industrial (2).

39 Carencia de una legislación sobre modelos industriales en España. — Tiene mayor interés este punto en España por las dificultades que ofrece la carencia de legislación sobre modelos industriales. La muestra, el dibujo, el corte, y cuanto para la moda ó el arte se ven precisados los industriales á tener en cuenta

---

(1) Art. 18 de la ley de 1820: «Los certificados de invención, mejora ó introducción no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones *indiferentes al objeto*, ni sobre los adornos de cualquier género que sean.» Las palabras «indiferentes al objeto» y que precisan la idea, fueron añadidas al aprobarse la ley. Por lo demás, en este artículo copiaron las córtes de 1820 el 8 de la ley francesa de 1791.

(2) Malapert y Forni, n.º 60.

y aun emplear en ello las mejores horas de su especulación é ingenio á fin de abrir camino á sus productos en el mercado, se garantizan y amparan en otras naciones que no en la olvidada España (1), con una *ley de modelos industriales.* Un depósito del objeto ó modelo y otros requisitos menores que no son de este lugar ni de este libro aseguran al industrial para cierto número de años la explotación y empleo exclusivo.

Por ello es que, tomando pié de esta carencia de legislación especial de modelos industriales, debe aconsejarse en la práctica, para solicitar cierta clase de patentes, la necesidad de demostrar cuanto en las memorias importa exponer y los resultados industriales nuevos, las ventajas y perfeccionamientos que cumple el nuevo producto. Esto es frecuentísimo en la industria de envases de cartón y vidrio, en las cajas para fósforos, acerca de las cuales conozco numerosas patentes.

40 RESULTADOS INDUSTRIALES NUEVOS. — Resultado que el Diccionario de la lengua castellana define: «Efecto ó consecuencia de un hecho,» y en este sentido el producto y el resultado serían iguales, porque ambos son consecuencia del hecho de la fabricación, entienden los que en otras naciones trataron de propiedad industrial, ya que en España nadie trató de ello, que dicha palabra indica una consecuencia inmaterial de la fabricación; así son resultados industriales la mejor calidad ó baratura, la mayor producción, la facilidad, la seguridad, y muchas otras.

---

(1) No se explica sino por la desidia que caracteriza á los gobiernos españoles la anomalía de poseer legislación de modelos industriales para Ultramar y no tenerla para España. Para nuestras provincias ultramarinas, rige el decreto de 21 de Agosto de 1884.

41 El resultado ha de ser practico y no teórico.— Aunque estas circunstancias son las que motivan las patentes por resultados industriales, entiéndese, sin embargo, que según la ley española, de acuerdo en este punto con la italiana, «no basta un resultado teórico, »sino práctico y real aun cuando no sea perceptible por »los sentidos del hombre. En efecto, cuando se eli»mina un inconveniente ó se obtiene una ventaja en la »explotación industrial, claro es que así la ventaja como »el inconveniente son impalpables sin que por esto dejen »de existir y ser perceptibles en sus efectos (1).»

En tanto la idea abstracta del resultado industrial por sí sola no constituye la patente sino la idea práctica, que so pena de caer en nulidad (á tenor del artículo 9, párrafo 3.º de la ley) y aun en ridículo, no se comprende pueda pedirse patente para la más barata, ó más sólida fabricación de sombreros, por ejemplo, ó zapatos. Dígase el medio, explíquese la manera como por consecuencia se logra mayor ó mejor producción ó indíquese cómo se llega por fin á estos resultados prácticamente y la patente por resultado industrial estará con estos requisitos bien concedida.

Los más de los perfeccionamientos patentados son resultados industriales. Así la concedida á los perfeccionamientos introducidos en la fabricación de barriles y toneles que no se rezumen ó recalen, que dió motivo á alguna discusión (2); otro tanto las varias que se han expedido perfeccionando la solidez, ligereza ó precisión de las puertas de acero ondulado, la de las básculas, en las cuales se indica el peso de la persona ú ob-

---

(1) Véase la Revista *Industria é invenciones*, tomo XII, n.º 69, de 17 Agosto 1889.

(2) Revista *Industria é invenciones*. 19 Noviembre 1887.

jeto colocado en la plataforma, en el momento en que se introduce por una abertura al efecto una moneda, y de la cual se han ocupado últimamente los tribunales de Milán y Barcelona y otras muchas y varias.

42 Extensión de las patentes sobre productos ó resultados. ¿Pueden otros inventores producirlos con diferentes máquinas ó procedimientos? Varias cuestiones.—En diversas ocasiones he visto suscitarse dudas y sostener formalmente en cierto litigio que una patente de invención obtenida para un producto industrial nuevo, no era parte para impedir que otro industrial inventase una máquina, aparato ó procedimiento para obtener el mismo producto ó resultado industrial, de tal modo que el primer inventor podía ser perfectamente desposeído de su producto por otro que lo fabricase de distinto modo. En una palabra, que la situación de las patentes para productos era tan precaria, por no decir inútil, que bastaba á un industrial por medio del invento de una máquina destinada á producir, apoderarse de la explotación del producto. Esta tésis absurda buscaba un apoyo en el siguiente artículo de nuestra ley de patentes.

«Artículo 4.° Las patentes de que sean objeto los »productos ó resultados á que se refiere el párrafo se»gundo del artículo anterior, no serán obstáculo para »que puedan recaer otras sobre los objetos á que se »refiere el párrafo primero aplicadas á obtener los mis»mos productos ó resultados.»

Pueden darse dos casos en la invención de un producto ó resultado industrial, y son: que para ello use el inventor de los medios nuevos ó bien que sean ya conocidos; en el primer caso hay en rigor dos invenciones, la del producto industrial nuevo y la de la máquina,

aparato, procedimiento, ó lo que es lo mismo, del medio para fabricar el nuevo producto, una invención unida á otra, y por tanto, existe en rigor materia para dos patentes. Ahora bien, motiva este artículo de la ley, la prevención del caso en que no concurran en una misma persona la calidad de inventor de la máquina y la de inventor de su producto. Así, por ejemplo, supongamos que la estearina es un producto nuevo, objeto posible de una patente de invención, más el que tuviese en su poder la explotación exclusiva de semejante producto, se dudaría si puede impedir las patentes sobre máquinas para fabricarla, y la ley resuelve el caso en sentido negativo á fin de facilitar el progreso industrial para lo cual fué dictada.

Pero ¿podrá el nuevo inventor hacer funcionar la máquina, objeto de su invento y producir la estearina en perjuicio del poseedor de la patente por este nuevo producto? En modo alguno. Lo contrario equivaldría á destruir por un lado las patentes de invención concedidas para productos y resultados industriales, pues en el caso citado cabría preguntar ¿qué explotación exclusiva tendría el inventor del producto nuevo llamado estearina? Y por otro lado se desvirtuaría el verdadero concepto de la explotación exclusiva del inventor de las nuevas máquinas para fabricarla, el cual no tiene otro derecho que el de construir, fabricar y vender máquinas para la referida industria, y de ningún modo para su funcionamiento cuando el resultado ó producto es nuevo y otro industrial posee la patente. Muy de otra manera en el caso en que el producto ó resultado industrial sean conocidos y nadie tenga de ellos la explotación exclusiva.

Esto mismo acaece cuando en casos como el citado, un tercer industrial perfecciona ó completa la máquina

ó aparato patentados del cual entendemos no puede usar sin consentimiento del inventor primario, bien que en todos estos casos en la práctica se impone casi siempre un arreglo entre ambos inventores.

En el capítulo siguiente se verán completadas estas ideas al tratar de los inventos que no pueden ser objeto de patente, en cuanto la ley señala como incapaces de ser patentados los resultados ó productos de las máquinas ó aparatos cuando éstos no son nuevos ni establecen un ramo de industria en el país hasta entonces no establecido. Por lo mismo, la patente del inventor de la máquina para fabricar estearina, no le garantizaría la explotación de este producto contra el inventor de éste.

Está discorde el criterio que acabo de exponer con el de la legislación francesa, y por tanto, no creo aplicables á España determinadas teorías de tratadistas forasteros, porque nuestra legislación y la práctica en las oficinas gubernamentales, donde se exige una patente para la máquina y otra para su producto, si es nuevo, excluyen otro criterio que el que ha sido materia de esta última parte del presente capítulo.

PARTE SEGUNDA

OBJETOS SOBRE QUE RECAEN LAS PATENTES

Capítulo IV

De los inventos que no pueden ser objeto de patente

43 Exclusión de los productos y resultados conocidos de las máquinas, aparatos, instrumentos ó procedimientos. Complemento de lo dicho en el n.° 42 del capítulo anterior.—44 Uso de productos naturales. Cuestiones varias.—45 Principios ó descubrimientos científicos. Métodos de lectura, caligráficos, corte, etc.—46 Preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase. Nuevo criterio acerca de esta prohibición.—47 ¿Y las substancias alimenticias?—48 ¿Y los remedios para curar las enfermedades de las plantas?—49 Los planes ó combinaciones de crédito ó Hacienda.

43 Exclusión de los productos y resultados conocidos de las máquinas, aparatos, instrumentos ó procedimientos.—En primer término, y por efecto sin duda de la importancia que el punto tiene, excluye la ley (art. 9.°, párr. 1.°) los resultados ó productos *conocidos* de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó quí-

micas de que trata el párrafo 1.° del art. 3.°, á no ser que dichos productos ó resultados industriales sean *nuevos*, por tanto á su vez invento, y que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país, porque en este caso serán objeto de patente.

Semejante prohibición obedece á las siguientes razones:

Tiene cada grupo sus patentes especiales, y así las concedidas á máquinas ó procedimientos, no garantizan los productos ó resultados que con ellas se obtienen, porque éstos pueden ser sobradamente conocidos, y el invento referirse á la mayor perfección, baratura ú otras cualidades de la fabricación.

Puede darse el caso, no obstante, que concurran en un invento la novedad de la máquina ó medio de producción, y la novedad del producto ó resultado industrial que con la máquina se obtiene; en rigor entonces el invento es doble y dos han de ser las patentes que cabrá solicitar para garantizar la explotación exclusiva de la máquina y sus productos. Este sería el caso de un inventor de cierta máquina para fabricar de un modo desconocido, verbi-gracia, el producto cerillas fosfóricas, las cuales á su vez se distinguiesen por la novedad de sus elementos, calidad, etc., viniendo á constituir un producto que entrase de nuevo en el mercado.

A este fin y no otro, dice la ley á modo de excepción estas palabras: «á no ser que (dichos resultado y »producto) estén comprendidos en el párrafo segundo »de dicho artículo 3.°,» ó sean «productos ó resultados »industriales *nuevos;*» porque, en resumen, una máquina nueva y la patente que asegura los derechos á su inventor, no puede alcanzar á todo lo que se produzca, so pena de llegar al absurdo del monopolio de toda una industria por medio de una máquina. En el caso citado,

el inventor de la máquina para fabricar fósforos, abarcaría la explotación exclusiva de toda clase de fósforos.

En buena lógica, se deduce, además, que esa disposición legal completa lo que demostré en el anterior capítulo. La patente de la máquina ó el medio de producción, no garantiza el resultado, luego si no lo garantiza, tampoco puede producir su absorción completa ó venir involucrado en ella, y por lo tanto, el inventor de una máquina ó medio para producir un producto, no tiene derecho alguno á la explotación exclusiva de dicho producto con una sola patente.

44 USO DE PRODUCTOS NATURALES. CUESTIONES VARIAS.—En otras naciones todavía no se ha resuelto, y discuten por este motivo los autores, si un producto de la naturaleza puede ser patentado (1); sin embargo, la negativa se impone, por las siguientes razones: Al uso de un producto de la naturaleza no puede en rigor llamársele invento; los productos industriales nuevos, presentan modificadas las cosas conocidas ó las convierten en aptas y útiles para otras aplicaciones hasta entonces ignoradas, mas nada de esto sucede en los productos de la naturaleza; si la industria crea, en cambio, el producto natural viene ya creado, y mientras la primera monopoliza el resultado del invento, el empleo del producto de la naturaleza corresponde á la humanidad, porque hasta ahora nadie pretendió apropiarse industrialmente la privativa, por ejemplo, del uso de la luz, el viento y las aguas. Esto aparte de la propiedad inmueble.

A manera de consecuencia de este principio, no será

---

(1) Véase Pouillet, n.° 24. Cottarelli, 26. Malapert y Forni, números 88 y 89. Picard y Olin y otros.

invención, por ejemplo, el descubrimiento de una capa de terreno, aunque pueda servir á la industria, ni lo será el empleo del fosfato de cal en clase de abono en los cultivos, ni la aplicación de otras materias primeras, y en consecuencia, objeto legal de patente; pero si al producto natural se une el artificio humano de tal modo que aparezca nueva la materia en usos ó cualidades, considero indudable que existirá algo apropiable é invento para una patente.

La mezcla, por ejemplo, de los productos naturales como el carbón, cuyo simple uso no constituye invento, unido á la brea ú otra substancia que facilite su combustión, puede dar motivo y fundamento á numerosos derechos de invención, porque aquí, en este caso, entró el arte humano y creóse algo nuevo.

45 PRINCIPIOS Ó DESCUBRIMIENTOS CIENTÍFICOS. —Con respecto á los *principios ó descubrimientos científicos*, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo, que por no resolverse en industria ó aplicación industrial no pueden ser objeto de propiedad industrial, á tenor del artículo 9 de la ley, viene á punto la observación de que si los principios ó descubrimientos científicos, mientras no se traduzcan en máquina, aparato ó procedimiento, no pueden ser objeto de patente, á *contrario sensu*, podrá serlo la aplicación nueva á la industria de un principio científico conocido. Fué de este modo que en el fallo citado en el capítulo I de esta parte consideró el tribunal verdadero invento el de la elaboración de un papel de fumar que producía ceniza blanca, por más que el hecho de sacar ceniza blanca al papel que contuviese magnesia ú otro preparado de cal publicábanlo los libros y se practicaba en los laboratorios.

En el desarrollo de la industria los más de los inventos nacieron tras un descubrimiento científico.

Exige la ley que el descubrimiento ó principio científico se traduzca en hechos de un modo *práctico ó industrial* (1), con lo cual se separa de las demás legislaciones, quienes, con la sola indicación de la aplicación industrial se contentan; en esto ha sido la ley tanto más lógica, en cuanto con aquellas palabras se revela el propósito de que la patente recaiga exclusivamente sobre la cosa práctica é industrial, prescindiendo del principio científico. Porque con facilidad, si otra cosa fuese, se cerraría el camino de los grandes inventos en su primer paso: supongamos que Volta hubiese tenido la privativa de la idea científica de sus pilas; que Papin, descubridor de la fuerza elástica del vapor, lograra monopolizar todas las aplicaciones de su portentoso descubrimiento, y se verá sin dificultad la extensión absurda á que conduciría semejante criterio. El autor de un descubrimiento científico debe limitarse á la propiedad industrial de las primeras, materiales é inmediatas aplicaciones que del mismo haga (2).

---

(1) Art. 9. No pueden ser objeto de patente:

. . . .

«Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química *de carácter práctico industrial.*»

(2) Extremando más el concepto, la *Corte di Cassazione,* de Turín, en la sentencia de 3 de Junio 1875, decía estas notables palabras: «la verdadera esencia económico-jurídica de un invento »industrial está en que su producto sea factible con simples medios »mecánicos de fácil y económica actuación, con independencia de la »obra del artífice ó del científico que lo inventó. La concepción de »la idea de una nueva obra, de un nuevo invento, su experimenta- »ción en reducida escala con medios dispendiosos y difíciles, no

Por vía de extensión en este punto los tribunales franceses declararon varias veces que no son válidas las patentes concedidas para un metodo de lectura, para otro método caligráfico, para el corte de un pantalón cuando depende de cálculo y habilidad ó mano de todos los sastres; porque aunque en la ejecución usen procedimientos mecánicos, sin embargo no dejan de tener en su esencia y resultados un carácter marcadamente científico ó artístico y no industrial.

46 LAS PREPARACIONES FARMACÉUTICAS Ó MEDICAMENTOS DE TODA CLASE.—Como verdadera excepción prohibe la ley la propiedad industrial de los productos farmacéuticos, aunque pueden reunir todas las condiciones de invento, dado que en ellos caben la invención, la industria nueva, el elaborarlos y venderlos; por estos motivos no han cesado las críticas é impugnaciones acerca de esta prohibición admitida por casi todas las leyes de patentes (1). Para sostener esta prohibición se apoya la ley no sólo en la casi imposibilidad de verificar la novedad en este género de inventos, mas también en el siguiente dilema, que no dejó de producir su efecto desde 1844, en que lo plantearon los legisladores franceses: «una de dos, ó las preparaciones y medicamentos serán inocentes y sin efectos apreciables, en cuyo caso no debe alentarse al charlatanismo, que con todo descaro cubre las paredes y llena é interrumpe la lectura de los periódicos con anuncios fastuosos de estas

»accesibles á todos es poco todavía, conviene hallar la manera para »que la invención pueda ejecutarse con medios económicos y fáci»les.» Cottarelli, pág. 83.

(1) Véase la Revista órgano de la oficina internacional de Berna *La propriété industrielle*, núms. 6, 8, 9 y 10, año III, y núm. 10, año IV.

inutilidades, en gran descrédito de las invenciones serias, ó bien producen efectos apreciables, en cuyo caso como cosa que afecta á la salud pública, ¿por qué motivo,—pregunta Renouard (1),—no darle por única regla la legislación que vela sobre los remedios públicos ó secretos?»

Otro criterio, sin embargo, se abre paso en estos días. La respetabilidad del farmacéutico nacida principalmente de la responsabilidad moral que contrae, y aun su obra personal y objeto de conocimientos técnicos, los cuales forman la respectabilidad de una carrera distinguida, viene como suplantada por un comercio de drogas y específicos que, partiendo principalmente de Alemania, Francia y Estados Unidos, invade los laboratorios y se presenta á la mano de los médicos y los pacientes de tal modo en forma de jarabes, aceites, aguas, píldoras y pastillas, y otros específicos que la labor del farmacéutico las más de las veces tiene un carácter de invariabilidad que no hay duda se ofrece en muchos casos la necesidad de considerar aquéllos como otros tantos productos industriales, y que su explotación y comercio debieran patentarse.

Á falta de patentes ó en la imposibilidad de tenerlas, los farmacéuticos ó inventores de medicamentos para llevar sus productos al mercado en condiciones preferentes, ó privilegiadas, acuden á la novedad de los frascos, sacos, cápsulas y envoltorios (que de todo esto puede haber patentes), á las marcas de fábrica y á los nombres comerciales y privativos.

Observa Blanc (2) que una substancia puede servir á la vez para alimento del hombre, para la medicina y en la práctica de las artes é industria, y en estos casos,

---

(1) Renouard, *ob. cit.* pags. 298 y 299.
(2) Blanc. *Traité de la contrefaçon*, pág. 489.

podrá ser ó no objeto de patente según su empleo, pero aquí debe añadirse que la determinación de este empleo no siempre resulta claro y que la inclinación á atribuir virtudes y cualidades medicinales á ciertos productos complica todos los días la cuestión.

47 ¿Y LAS SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS?—La prohibición de conceder patente á preparaciones farmacéuticas y medicamentos se hace extensiva en las leyes austriaca y alemana á la preparación de substancias alimenticias y bebidas, y ciertamente, dado el criterio dominante en las leyes vigentes, esa nueva limitación resulta lógica.

Nada de esto último concierne á España, donde la preparación de substancias alimenticias y bebidas, con tal que puedan considerarse como productos industriales y no simplemente naturales, podrán ser verdaderos inventos en sentido legal. Por otra parte, las exclusiones como la de que tratamos, debe interpretarse en sentido restrictivo, verbi-gracia, no es dable sostener que entren en la prohibición ciertos licores de mesa, aunque se anuncien y ensalcen por sus cualidades higiénicas y otro tanto las aguas dentífricas y de tocador, etc., etc.

48 ¿Y LOS REMEDIOS PARA CURAR LAS ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS?—Esta cuestión se resolvió en Italia en sentido de no venir comprendidos en la prohibición general, sentando los tribunales y el legislador que los remedios prohibidos debían tener relación con la salud *humana* ó *animal* y que los destinados á las plantas eran resultados industriales aplicados al comercio de plantas (1).

---

(1) *Bolletino della Propietà Industriale*, 2 Feb. 1885, pág. 54. Cotarelli, pág. 85.

Esta distinción, la ley española la lleva hecha gracias á la precisión de su estilo, porque prohibe los *medicamentos* (substancia que aplicada al cuerpo *del hombre* ó *del animal* puede producir un efecto curativo, según el Diccionario de la Academia).

49 Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.— Me pareció siempre esta exclusión una redundancia de la ley, dado que los planes de hacienda no tienen carácter alguno de invento industrial y sólo se explica que figure entre las cosas por las que no pueda tomarse patente, en razón de que habiendo permitido la primera ley francesa que tales inventos entrasen bajo el dominio de la propiedad industrial, crecieron de tal modo los inventores y se presentaban tan amplias sus invenciones, que á no venir en seguida otra ley anulando las patentes concedidas por dichos conceptos, acabárase en Francia por no poder efectuar la menor combinación aritmética sin incurrir en delito de usurpación. De la ley francesa tomólo, ya sin causa, la legislación española.

PARTE TERCERA

DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR

CAPÍTULO I

El inventor tiene la propiedad de su invento

50 El derecho de propiedad del inventor nace de la misma naturaleza de la sociedad civil.—51 Limitaciones que la sociedad civil impone al derecho de propiedad.—52 Motivos de la limitación de la propiedad de los inventos. Razones económicas y sociales.—53 Importancia de la cuestión de determinar si el derecho del inventor es un derecho de propiedad.—54 Fundamentos de los que niegan la propiedad industrial.— 55 En toda invención concurren dos elementos, uno inapropiable y otro apropiable.—56 Ninguna propiedad es obra puramente individual.—57 La teoría de un contrato de cambio entre el inventor y el Estado no tiene estabilidad jurídica.—58 Según este sistema las patentes de invención serían verdaderos y ominosos privilegios.—59 Palabras á este propósito de la ley española de 1820.—60 Conclusión sobre lo mismo del Congreso de París de 1878.—61 Jurisprudencia española sobre este punto.—62 La propiedad industrial va unida á las condiciones de la riqueza mobiliaria moderna. Opiniones de Cimbali y Pouillet.

50 DE LA NATURALEZA MISMA DE LA SOCIEDAD CIVIL ARRANCA EL DERECHO DEL INVENTOR.—Si la sociedad civil ó política *es unión de hombres agrupados en un territorio determinado, para alcanzar ordenada-*

mente ciertas condiciones de bienestar que separados y libres no podrían proporcionarse (1), síguese de aquí que el inventor no tiene obligación como ciudadano de entregar al Estado el fruto de sus concepciones, ensayos y afanes: bástale prestar al Estado lo que todos los súbditos le prestan en tributos, servicios y obediencia para que las condiciones de bienestar general se realicen.

En el seno de ciertas comunidades religiosas se impone el sacrificio del producto de la inteligencia y del trabajo individual en provecho exclusivo de la comunidad, pero es pura excepción, y sólo en un Estado comunista extremado se concibe la expoliación de las obras de los inventores y de los frutos de su ingenio, cuyos frutos, más que otra cosa alguna, son apropiables, porque en sus manos y de su trabajo nacen.

Son, además, los frutos y el invento hijos de una causa, y la causa es el inventor. Aplicando este principio de la causalidad, escribe un jurisconsulto italiano unas palabras que vienen de molde:

«El movimiento se transforma en calor, la fuerza en »movimiento, la causa en efecto, el productor en pro»ducto: por el fruto se conoce el árbol, por el movi»miento la fuerza, por el producto el productor, ¿por »qué razón, pues, el producto debiera corresponder á »otro productor? Los Estados aplican en derecho penal »la teoría de la causalidad, dado que si un hombre mata »á otro, el homicidio pertenece al matador, no á un ca»ballero cualquiera pacífico y perfumado... Además »considerada filosóficamente la causalidad, quiere decir »que no basta mirar al hombre por un solo lado, y éste

---

(1) Acepto la excelente definición de una obra reciente y muy interesante: Vareilles Sommiéres, *Les principes fondamentaux du droit*, París 1889, capítulo X.

»aún el más débil, sino debe considerársele en su tota»lidad, como productor de bienes y de males... (1)»

51 LIMITACIONES QUE LA SOCIEDAD CIVIL IMPONE AL DERECHO DE PROPIEDAD.— Pero no se usa del derecho de propiedad siempre en absoluto, así en el tiempo como en la cosa, puesto que las *condiciones de bienestar social* ú otras *causas de utilidad pública* limitan dicho ejercicio.

En este punto la mano del poder público, director del orden y encauzador de los impulsos de las sociedades, debe dirigir asimismo las manifestaciones de la propiedad, decretando, por ejemplo, la expropiación de un inmueble en obsequio al bien general que reportará la apertura de una calle ó un camino; suprimiendo, verbigracia, la perpetuidad de los fideicomisos y vinculaciones en las herencias, ó derogando mayorazgos, á fin de lograr el bienestar social, comprometido con la concentración de la propiedad territorial en pocas manos; estableciendo la prescripción de las acciones y obligaciones; preceptuando, en fin, otras y otras limitaciones del ejercicio de la propiedad que todos conocen y respetan, no siendo las menos cuantas se refieren á formalidades externas, registros, sellos, fórmulas, todo lo cual redunda en beneficio común de los ciudadanos.

Ahora bien: ¿cuál es el motivo que justifica la limitación de la propiedad industrial?

52 MOTIVOS DE LA LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS INVENTOS.— La propiedad de los in-

(1) Bovio, *Filosofía del diritto* (2.ª ed.), Nápoles 1885, página 268.

ventos, el ejercicio de la propiedad industrial, exige también una limitación en beneficio del bienestar público, por los graves conflictos y perjuicios que en progresión creciente pondría en el seno de los Estados. Basta considerar lo siguiente para comprender la necesidad de limitación y como existe el derecho del Estado al lado de los derechos del inventor.

No es posible concebir un invento explotado, poseído y perpetuado en las manos del inventor y su familia, sin una ú otra de las siguientes funestas consecuencias: si el inventor y sus descendientes explotasen extensa y perfectamente el invento, se gravaría á la sociedad con un monopolio que limitara todo progreso, porque las más veces, privados los industriales de practicar un invento, sería poco menos que imposible la consecución de nuevos adelantos (la máquina de vapor no hubiera salido de los ensayos de Papin), al mismo tiempo la industria sufriría un verdadero entredicho en cuanto á la economía de ciertos productos, lo cual dependería sólo del capricho ó la avaricia de una familia; por otra parte, si el inventor ó su familia no sacasen del invento la aplicación conveniente ni supiesen administrarlo, en este segundo caso la consecuencia es tan funesta como en el anterior, con más la esterilidad inmediata de la invención.

Y cuenta que esta última parte se ofrece todos los días. Las familias cambian ó se extinguen, se enriquecen ó se arruinan: á veces un imbécil, un pródigo ú otro incapacitado las representa. Los azares, las ruinas y muertes afectarían de continuo el desenvolvimiento, ó la misma existencia de invento en perjuicio de la sociedad, si la invención llevase consigo un derecho de propiedad sin limitaciones.

La trascendencia de estos perjuicios es mucho ma-

yor que en cualquiera otra propiedad mueble ó inmueble: así la sociedad no verá detenido su progreso con la ruina de las fincas de una familia, pero hallará comprometida su industria y dominada por la de otros estados con sólo el estancamiento de varias invenciones.

Otro orden de consideraciones, no separándose de la personalidad del inventor, demuestran la conveniencia de la intervención del Estado. No siempre el autor de un invento es el más apto para llevarlo adelante en beneficio del progreso de la industria; más aun, raras veces se alían las facultades superiores ó de idealización, de las cuales brotan los inventos, con la prosaica y monótona realización y administración de lo inventado, y las más de las veces faltan capitales, relaciones ú otros medios al inventor.

A este propósito dice Ives Guyot:

«La invención existe, ahora bien, conviene ponerla »en obra y aquí entra la capacidad administrativa. Esta »se compone de elementos muy complexos, á saber: »iniciativa, arte de agrupar los intereses, orden, conta- »bilidad, acción y perseverancia; cualidades todas esas »que rara vez se concilian en un mismo individuo.»

«¡Cuántas invenciones se han retardado porque al »lado del inventor no se halló un hombre á propósito »para ponerlas en práctica! ¡Cuántos millones perdidos »en despilfarros por falta de empleo inteligente! Ahora »mismo, ¿no existen por ventura capitales disponibles »en Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Suiza y »Estados Unidos, el mundo entero está para fecundar, »y sin embargo, por qué con tanta frecuencia se hace »de ellos tan miserable aplicación, sino por falta de ca- »pacidad administrativa de sus poseedores? (1)»

---

(1) Ives Guyot, *La science économique*, París, 1887, pag. 301.

En resumen, el Estado, encargado de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, de fomentar la industria, y en junto, de alcanzar las condiciones de bienestar general, limita la propiedad del inventor.

53 IMPORTANCIA DE LA CUESTIÓN DE DETERMINAR SI EL DERECHO DEL INVENTOR ES UN DERECHO DE PROPIEDAD.—No acierto á comprender «que la »cuestión de saber si los inventores tienen un derecho »de propiedad sobre los inventos, sea uno de esos en»tretenimientos que corresponden mejor á un discurso».

Ni menos el desparpajo de un autor francés (1) cuando añade:

«Que de esto *los espíritus pequeños* hicieron, y continuarán haciendo, tema de largas disertaciones.»

Muchos jurisconsultos franceses niegan, en términos más ó menos vagos ó en frases como las antes copiadas, la existencia del derecho de propiedad á favor del inventor; con lo cual se separan, y no están en lo justo, de los autores de la ley francesa de 7 de Enero de 1791, los cuales en el preámbulo dijeron:

«La asamblea nacional, considerando que toda idea »nueva, cuya manifestación ó desarrollo puede ser útil »á la Sociedad, pertenece privativamente á quien la »concibió, y que sería atacar *los derechos del hombre* »en su esencia, no dar á un *descubrimiento industrial* »el concepto de propiedad de su autor.» La afirmación como procede de una asamblea revolucionaria se recomienda á los que califican las patentes de privilegios.

54 FUNDAMENTOS DE LOS QUE NIEGAN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—En general los que niegan el de-

(1) Malapert, *ob. cit.*

recho de propiedad del inventor, parten de la exageración de los siguientes conceptos. Primero: el inventor, dicen, nada crea; su invento es resultado de la cultura general; la multitud, la sociedad entera, efectúa los grandes adelantos y luego el inventor los toma para su provecho. Segundo: desde el momento en que el inventor da á conocer al público su pensamiento por medio de una realización material, el invento es patrimonio de todas las inteligencias, es cosa pública, cosa no apropiable porque ha entrado en el dominio de todos, y por tanto ya no es susceptible de aprehensión corporal individual (1).

55 En toda invención concurren dos elementos.—Todos cuantos con más ó menos fundamento se emplearon en la demostración de estos asertos, influídos por las tendencias absorbentes del Estado, que estaban en gran boga en los centros intelectuales desde donde escribieron, no tuvieron en cuenta que en toda invención hay dos elementos, como ya se dijo, á saber: el elemento inmaterial y técnico, hijo de la cultura de cada época, resultado, si se quiere, de la instrucción general, y del medio ambiente en que el inventor se mueve, cuyo elemento, en verdad, como el aire que respiramos, como el sol que nos alumbra, no es susceptible por sí solo de propiedad; pero la combinación del pensamiento aplicado á la industria para producir

---

(1) En este sentido dice Block, *Dictionnaire de la Politique:* «no puedo apropiarme la idea de tejer de cierta manera sin restrin- »gir la libre expansión de las facultades de otros y atentar á su dere- »cho. *La invención no constituye una propiedad sino una prioridad;*» á lo cual se contesta que la idea no es el invento, y que la *prioridad* del inventor es la propiedad del *primi capientis*, la prioridad del primer ocupante, título de posesión en todas las cosas muebles.

un adelanto, esto que en realidad para los efectos legales es el verdadero invento, puede convertirse en propiedad exclusiva como fruto directo del trabajo. ¿Y qué inconveniente impide la ocupación y apropiación? ¿Por ventura porque los pensamientos de un autor han tomado cuerpo y forma pública en un libro se negará la propiedad literaria? ¿Se negará también la propiedad artística de un cuadro, imagen de una idea, y la facultad de privar la copia y reproducciones? (1)

56 NINGUNA PROPIEDAD ES OBRA PURAMENTE INDIVIDUAL.—No se dirá, por cierto, que no influyan poderosamente los conocimientos acumulados por la sociedad entera y los descubrimientos anteriores, en las obras literarias y artísticas, dado que ningunas otras se alimentan tanto de la instrucción y gusto general de la sociedad. Mas, si bien se observa, ¿qué clase de propiedad se halla exenta de todo esto y es obra puramente individual? Póngase, por ejemplo, la propiedad por excelencia, la propiedad inmueble: por un lado está unida á los orígenes históricos de los pueblos ó Estados de manera que, concretando el caso á España, no se concibe su existencia sin la obra de la reconquista de las tierras contra los africanos, contra el poder feudal después, contra otros invasores ó dominadores, y de esta suerte la propiedad inmueble, siguiendo aquel criterio, cabría afirmar que es obra también de la sociedad entera, del Estado, en su origen y sostenida y garantizada de presente por el mismo Estado. ¿Podrían negarse por este motivo los derechos de los actuales propietarios de bienes inmuebles? Por otro lado la propiedad inmueble tiene no pocos elementos inapropiables (el aire, la luz,

(1) Véase la introducción de este libro.

las aguas) sin los cuales es imposible su producción, su utilidad, su misma existencia ¿y á quién acudió la descabellada idea de reclamar contra la propiedad inmueble, como se hizo contra la propiedad industrial, por los elementos inapropiables que contiene?

57 LA TEORÍA DE UN CONTRATO DE CAMBIO ENTRE EL INVENTOR Y EL ESTADO NO TIENE ESTABILIDAD JURÍDICA.—La cuestión de si el derecho del inventor es derecho de propiedad y todas estas demostraciones, ni son inútiles ni puras sutilidades ó entretenimientos propios de un discurso como se ha asegurado, porque los resultados prácticos de esta discusión aparecen al momento. La confusión jurídica es el primero. En todas las obras, en todos los tratados (aun de los más conspicuos autores) en los cuales no se parte del derecho de propiedad del inventor, la confusión é instabilidad jurídica son evidentes.

Así imaginan algunos un contrato de *cambio* entre el inventor y el Estado, en cuyo contrato el inventor entrega su invento á la sociedad en lugar de guardarlo ú ocultarlo y á cambio de asegurarle un monopolio ó explotación exclusiva durante cierto tiempo, y es la patente el título del contrato. Otros califican de *transacción* (la cual no se concibe sin derechos anteriores) el cambio que aseguran se realiza entre el Estado y el inventor, y añaden que efectuada dicha transacción de buena fe debe así ejecutarse.

Pero mientras esto afirman no vacilan en aplicar todas las reglas del derecho de propiedad á la cesión, traspaso y transmisión de patentes, considerándolas como bienes muebles. La confusión se revela, además, en el tecnologismo usado en estas obras en las cuales las palabras *conciliar derechos*, *medio de armo-*

nizar y otros semejantes, denotan la poca firmeza de la tesis jurídica en que apoyan su sistema.

Si se analiza, además, el supuesto contrato de cambio entre el inventor y el Estado, es manifiesto que es desproporcionado desde el momento que las patentes se conceden en casi todas las naciones sin examen previo de su novedad, y, por lo tanto, el convenio entre el inventor y el Estado versaría sobre una cosa incierta; por otra parte, el inventor no recibiría al contratar compensación alguna por el invento que entrega, porque la explotación exclusiva de las patentes, sin examen previo, no lleva la garantía de estar exento el inventor de posteriores reclamaciones. Cabe, pues, hacer el siguiente dilema: ó se contrata sobre una materia incierta y á prevención, ó debe procederse á un examen previo de la realidad del invento; en el primer caso el contrato entre el Estado y el inventor no existe jurídicamente, y en el segundo debe admitirse el examen previo y contra la patente no cabrá reclamación alguna; el Estado habrá sido juez y parte, habrá cerrado la puerta y anulado los derechos de terceras personas creando en sus efectos un verdadero privilegio.

58 SEGÚN ESTE SISTEMA LAS PATENTES DE INVENCIÓN SERÍAN VERDADEROS Y OMINOSOS PRIVILEGIOS.—Las patentes de invención, según ese equivocado sistema, serían real y positivamente privilegios y como tales materia de envidia, ocasión de impopularidad y odio. En los tribunales el inventor quedara poco menos que desarmado, porque si se tratara de la interpretación del contrato, como la de todo privilegio, debiera ser restrictiva, en contra del inventor; si en las discusiones forenses se admitiera la existencia de una transacción entre el inventor y el Estado, y se hiciera uso frecuente

de las frases transigir y armonizar derechos, fácilmente llegaría á dudar el tribunal si tiene en sus manos materia opinable y no derechos bien delineados, ó si sus atribuciones son más latas y antes debe obrar como árbitro para cortar diferencias que como juez obligado á fallar según extricto ,derecho. He aquí el resultado de la aclaración de los derechos del inventor que algunos consideran inútil.

59 Palabras á este propósito de la ley española de 1820.—En España poco se escribió, pero en ello se sostuvo el concepto del derecho de propiedad á favor del inventor. En el preámbulo de la primera ley de patentes española, se lee:

«Ninguna otra cosa ofrece un título de propiedad tan »justo como la invención, pues que pertenece privada y »exclusivamente á un individuo sin haber pertenecido ja»más á otro alguno. Es una cosa á que el propietario ha »dado el ser, una nueva riqueza que él ha creado, y que »puede hacer entrar á su arbitrio en el comercio social. »Así, lo que el inventor pide á la sociedad, no es que de»clare la invención propiedad suya; esto no lo necesita, »pues que su existencia depende de él exclusivamente.

»Lo que le pide es que le proteja en su quieta y tran»quila posesión para que otro no se la arrebate ni le »perturbe en su disfrute. Para esto es necesario que el »inventor dé á conocer á la sociedad su descubrimiento »y lo deslinde de los demás progresos del saber huma»no hechos hasta el día; del mismo modo que el pro»pietario de una tierra la deslinda de las vecinas, si »quiere que las leyes le aseguren su derecho.»

60 Conclusión sobre lo mismo del congreso de 1878.—La escuela que negaba que el derecho del

inventor debiese considerarse verdadero derecho de propiedad lucha de continuo con dificultades para concretar y precisar que otro género de derecho debía atribuírsele, y más propia para levantar obstáculos y dudas que para tentar conclusiones seguras, abandona diariamente el terreno que había adelantado en la opinión de economistas y jurisconsultos. Las obras que se publican lo atestiguan, los congresos frecuentes acaban de sancionarlo: el celebrado en París en 1878 aceptó la siguiente conclusión:

«El derecho de los inventores sobre sus obras, es un »derecho de propiedad; la ley civil no lo creó, tan sólo »lo ha reglamentado.»

61 JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE ESTE PUNTO.—Acorde, aunque de un modo no tan explícito, con los tribunales franceses é italianos, el Tribunal Supremo de España declaró en pleito contencioso-administrativo en 26 de Diciembre de 1872 (*Gaceta* 13 Febrero 1873), que las patentes constituían una verdadera propiedad bajo la garantía de los Tribunales de Justicia, y los que las tienen no pueden ser desposeídos, sino en virtud de sentencia judicial conforme á lo establecido en la Constitución política del Estado (1).

Es cierto, sin embargo, que en el título VII de la ley de patentes se empleó la palabra privilegio, ora fuese por descuido, ora en otro sentido del de atribuir á las patentes ese carácter, pero la legislación española se ha

(1) Es notable el siguiente considerando de la *Corte d'Apello* de Roma, de 29 de Abril de 1882: «no debe darse interpretación »restrictiva al articulado de la ley no siendo un privilegio, sino un »derecho, ó sea la mejor de las propiedades mobiliarias, según los »preceptos de la ciencia y de la jurisprudencia.»— Cottarelli, página 54.

declarado cada día más resuelta en calificar de propiedad el derecho del inventor, como puede verse en la exposición de motivos de los Reales Decretos de 2 de Agosto de 1886 sobre propiedad industrial.

62 La propiedad industrial va unida á las condiciones de la riqueza mobiliaria moderna. Opiniones de Cimbali y de Pouillet.— Hay que convenir, después de estas explicaciones, que la moderna tendencia de los tratadistas y los tribunales lleva á dejar definitivamente resuelto y fijado el derecho del inventor confundiéndole con el de la propiedad en general (sin adaptarse del todo á las condiciones de la propiedad tal como comúnmente se entiende) y que á esto contribuye en gran modo la modificación que en nuestros días sufre el concepto jurídico de la propiedad que rompe y rebosa los viejos moldes universitarios y las definiciones clásicas.

¿Quién no echa de ver que las cosas sociales y económicas andan hoy por nuevos rumbos y tarde ó temprano tendrá que adaptarse á sus nuevas condiciones el derecho?

No sabría por cierto decirlo yo con la viva claridad con que lo hizo un sabio profesor de la universidad de Roma.

«Se ha abierto, dice Cimbali, una fuente nueva é inagotable de riqueza con el progreso de la industria, fecundado por la maravillosa potencia del capital: la riqueza mobiliaria. Un tiempo despreciada la propiedad mobiliaria como fruto del trabajo servil—*mobilium vilis possessio*—ha venido lentamente con el transcurso de los tiempos y bajo la influencia perenne de un elevado sentimiento de libertad y de dominación que lleva de continuo el corazón humano á extender la esfera de su poderío en el mundo exterior, á convertirse en peligrosa émula de la propiedad inmueble; amenaza apoderarse de la primacía, si por ventura no son llamadas á inte-

grarse mutuamente para mejor asegurar el imperio del hombre sobre la naturaleza que le rodea. Ya no es sola la tierra que con sus productos fecundados por el trabajo humano, pero creados por la fuerza misteriosa de la naturaleza, provee á las satisfacciones de las humanas necesidades. Necesidades de otra categoría se presentan siempre en aumento á compás del progresar de la civilización, para cuya satisfacción los agentes y los materiales de la naturaleza concurren de un modo subsidiario; mientras que los bienes que sólo son capaces de apagarlas, traen su origen esencialmente del trabajo humano, el cual sirve para completar de continuo el objeto de la creación del mundo.

»De aquí la numerosa familia de bienes, productos, medios, valores, instrumentos creados por la industria, que siguen al hombre por todas partes y facilitan su movimiento; van destinados á satisfacer una inmensidad de necesidades nuevas y están llamados además á fecundar y multiplicar la producción de la tierra, que limitada de suyo se presenta cada día más insuficiente para producir por sí propia cuanto apetece la vida del hombre. Toda esta masa inmensa de riqueza circulable y transferible fácilmente de pueblo en pueblo y de hombre en hombre, forma el objeto de la propiedad mobiliaria. Pero de ella, que forma la mayor parte de la riqueza de la sociedad moderna, no se ocupa convenientemente el legislador, quien demasiadamente aferrado á las viejas tradiciones del pasado no ha sabido formarse cargo de la organización industrial moderna y del gran valor adquirido por la propiedad mobiliaria que es su más clara expresión (1).

---

(1) Enrique Cimbali. *La nuova fase del diritto civile, nei rapporti economici e sociali.*—Turin, 1885, págs. 180 y 181.

» Una organización á la vez atrevida y prudente de la industria, del comercio, de la circulación, del crédito, forma el complemento necesario que reclama imperiosamente el estado social presente (1).»

Y aquí viene á cuento y á manera de consecuencia lo que otro tratadista, que especialmente se ocupó de estos asuntos, há poco publicó: y en verdad me complazco en citar aquí nombres y trasladar fragmentos, siquiera para los que en el noble ejercicio de la abogacía levantan todavía la voz contra las patentes de invención y se resisten á considerar propietarios á los inventores por las diferencias que su derecho ofrece con la propiedad más conocida.

Dice Pouillet: «Al lado de la propiedad material tal como se comprendió en su origen, ha venido á colocarse otro género de propiedad nacida de las relaciones nuevas de los hombres. Parece natural que esta propiedad tenga sus especiales reglas por la misma razón de ser ella de una especie particular (2).»

---

(1) Cimbali, pág. 183. Rossi, *Osservazioni sopra il Diritto civile francese.*

(2) Pouillet, obra citada, *Introducción*, pág. xv.

PARTE TERCERA

DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR

CAPÍTULO II

Explotación exclusiva del invento

63 La explotación exclusiva se entiende de la industria creada por el invento.—64 La explotación se diferencia de la práctica de la patente.—65 La explotación debe efectuarse después de obtenida la patente.—66 Importancia de la cuestión de si puede el inventor practicar su invento antes de la obtención de la patente. Casos de nulidad.—67 La explotación implica facultad de fabricar y vender.—68 De la explotación cuando se trata del primer grupo de inventos: máquinas, aparatos, procedimientos.—69 De la explotación cuando se trata de productos ó resultados industriales.—70 Distinción entre la propiedad industrial y los objetos que produce.—71 ¿Tiene derecho el comprador de un objeto patentado para modificarlo ó alterarlo?

63 LA EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA SE ENTIENDE DE LA INDUSTRIA CREADA POR EL INVENTO.—En interés de la industria se dió la ley de patentes de invención. Tiene por mira el fomento de los adelantos industriales. Este criterio informa todas sus disposiciones, por manera que así se comprenden algunas de ellas que de otra suerte no tuvieran explicación plausible, se deciden las dudosas y reciben nueva luz las no muy claras cuando el

lector toma la ley desde este punto de vista culminante.

En el contexto mismo de la ley, está en primer término cabecera de ella y primer artículo el siguiente:

«Artículo 1.° Todo español ó extranjero que pre»tenda establecer ó haya establecido en los dominios »españoles una industria nueva en los mismos, *tendrá »derecho á la explotación exclusiva de su industria*, »durante cierto número de años, bajo las reglas y con»diciones que se previenen en esta ley.»

Del texto transcrito se sacan las siguientes conclusiones:

Que todo invento desde luego para ser objeto de patente, debe crear una industria ó dirigirse á este fin; y que el derecho de propiedad del inventor se ejerce en primer término, explotando exclusivamente su invento por medio de una industria.

Este ejercicio del derecho de propiedad por medio de una industria, presenta ya el primer carácter especial de la propiedad de los inventos diferente del ejercicio de la propiedad común; pues el dueño de un campo ó de un inmueble cualquiera, lo propio que el de un traje, arma ú otro objeto mueble, le es dado optar entre aprovecharse de los beneficios que el objeto proporciona ó arrinconarlo, abandonarlo y descuidarlo; el campo puede quedar sin cultivo, la casa sin reparos y deshabitada y el traje en la percha. El inventor, por el contrario, viene obligado á crear una industria, y su explotación ó monopolio exclusivo debe estar en efectivo vigor y ejercicio so pena de caducidad de la propiedad obtenida por medio de la patente (1), y es que por la razón

(1) «Art. 46. «Caducarán las patentes:

. . . .

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.»

al principio indicada el interés social se impone de tal modo en beneficio de la industria, para cuyo fomento la ley fué dictada, que obliga á que las invenciones no permanezcan en la categoría de ideales ó aspiraciones más ó menos vagas para perfeccionar la industria, sino ideas trasladadas á la práctica que impulsen el progreso industrial y proporcionen á la sociedad medios nuevos y comodidades desconocidas.

64 LA EXPLOTACIÓN SE DIFERENCIA DE LA PRÁCTICA DE LA PATENTE.—A raíz de la concesión de una patente y como trámite previo para el ejercicio de la privativa que la misma concede, señala la ley la obligación de acreditar que el invento se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país. El legislador no quiso que las patentes fuesen un título ineficaz, de pura pompa ú ostentación, como son otros de índole parecida, como, por ejemplo, el de *proveedor de la Real Casa*, que tantos industriales usan y su eficacia es las más veces sin consecuencias, y por ello negó el ejercicio y la virtualidad á los títulos de las patentes, cuya realidad efectiva, estableciendo una nueva industria en el país, no se hubiese acreditado dentro el término de dos años á contar desde la fecha de concesión (1).

Se lleva á cabo esta formalidad que comúnmente se llama de puesta en práctica, de una manera sencillísima, y muchas veces, por desgracia, con sobrada ligereza, por medio de un delegado que certifica que se ha creado ya la nueva industria patentada.

Ahora bien; esta formalidad previa para entrar en el ejercicio de la patente, hubo quien entendió en cierto

(1) Artículos 38 á 43 de la ley.

litigio, que por sí sola permitía al inventor dejar el invento en la más completa inacción; criterio que rechaza la ley por medio del precepto del artículo 46, párrafo 4.°, ó sea que caducarán las patentes: «Cuando el poseedor »haya dejado de explotarla durante un año y un día, á »no ser que justifique causa de fuerza mayor.» Lo que equivale á decir, que en cualquier tiempo que se abandone durante un año y un día el ejercicio de una patente, cae en el dominio público, suponiendo haber prescrito á favor de éste por el término señalado en el derecho para adquirir la posesión sin haberla tomado.

En suma, la puesta en práctica, es una formalidad que no tiene otro objeto ni consecuencias que cumplir una condición legal para el ejercicio del invento, y la explotación continua sin interrupción de un año y un día, es de esencia en la patente, y sin ésta no podría existir. La falta de cualquiera de las dos cosas, lleva la caducidad de la patente (1).

En cambio del monopolio, concedido al inventor, dice Pouillet, la sociedad reclama algunas ventajas para ella y preferentemente la de gozar en seguida de la invención, mediante el precio que el inventor fije á su arbitrio para los productos fabricados, y no debía quedar á capricho del inventor después de conocido su invento, dejarlo infecundo é improductivo; porque las patentes deben servir para asegurar la marcha del progreso y no pueden transformarse en barreras que lo detengan. El patentado que no explota, sobre no hacer nada en realidad, perjudica á los que quieren hacer (2).

Esta opinión ha sido, sin embargo, combatida, espe-

---

(1) Párrafos 3.° y 4.° del artículo 46.
(2) Pouillet, obra citada n.° 506.

cialmente en Inglaterra (1), desde el punto de vista de que la explotación obligatoria es opuesta á las leyes de la economía política, puesto que dicen que la explotación de una patente puede llevar grandes ventajas sin necesidad de la explotación con la sola utilización industrial del objeto, en los casos en que, por ejemplo, una máquina no puede ser construída en el mismo país; perdiéndose de este modo la economía y progreso, resultantes en la industria, de la aplicación de un invento. Se añade que muchas veces el inventor no puede en el corto tiempo señalado para explotar su invento, hacer los cuantiosos dispendios de la instalación de una gran industria; pero se ha observado, con razón, cuán expuesto sería á abusos un sistema que permitiese la inacción de los inventos.

65 La explotación debe efectuarse después de obtenida la patente.—Es condición precisa para el ejercicio de la industria exclusiva obtener una patente. Dice el art. 2.º de la ley: «El derecho de que habla el artículo anterior (derecho á la explotación exclusiva de la industria del invento) se adquiere obteniendo del gobierno una patente de invención.»

66 Importancia de la cuestión de si puede practicar el inventor su invento antes de la obtención de la patente. Casos de nulidad.—Parece indudable que para la explotación exclusiva de una industria se requiere previamente la obtención de una patente; también lo es que la industria explotada y conocida carece del requisito esencial de todos los

(1) Memoria del Instituto de agentes de patentes de Londres. *La propriété industrielle*, 1.º de Junio de 1888.

inventos, que no es otro que la novedad, sin la cual es imposible la obtención de privativa alguna; pero sucede en la práctica con mucha frecuencia que el inventor fabrica á manera de ensayo lo que luego ha de ser objeto de patente; ó bien que se determina á pedirla vista la bondad de lo planteado y llevado de la esperanza de lucros realizables, y que ni siquiera soñó en un principio; en este caso se pregunta ¿constituyen esos ensayos, ese establecimiento previo, verdadera explotación y en consecuencia habrá destruído el inventor por su propia mano la novedad de su invento? ¿Podrá obtener patente? ¿Será nula la obtenida mediando este estado de cosas?

En la práctica produjeron dificultades las palabras de la ley (art. 1.º) *pretenda establecer ó haya establecido*, porque se dudó si por estos ensayos del inventor más ó menos públicos, la invención había entrado en el dominio público por mano del mismo inventor, imposibilitándose á sí propio para asegurarse la explotación ó propiedad exclusiva; porque si bien sucede con frecuencia que el inventor duda de los resultados de su invención, y no se decide á armarse de una patente hasta que algunos indicios ó la experiencia completa le presentan seguro el lucro, también acaece que la invención de suyo requiere publicidad en sus pruebas, como la invención de ciertas máquinas ó aparatos, molinos de viento, por ejemplo, que se ensayan en grandes espacios y al aire libre; en ambos casos la cuestión es delicadísima.

La ley anterior decía: «toda persona *que se proponga establecer ó establezca*», y con ella sostuve en 1882 la validez de una patente sobre un sistema de molinos de viento para elevar aguas, por haber tenido forzosamente el inventor que poner á la luz del sol y en campo abierto sus ensayos y primeras máquinas y aun las había dado

á conocer; con este argumento dictó favorable fallo el Juzgado de Gerona, pero revocólo la Audiencia de Barcelona (1), principalmente por existir imitadores y con ellos derechos adquiridos.

Aunque la ley actual es más precisa en este particular, puesto que reconoce terminantemente la facultad de plantear previamente el invento, porque este sentido tienen las palabras: «Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó *haya establecido* una industria nueva...» tengo por cierto que si otros siguieron ó empezaron á establecerla ó copiarla, habrá entrado en el dominio público y no puede desconocerse, además, que existen derechos de terceras personas en este caso adquiridos legítimamente, los cuales vendrían despojados con la propiedad exclusiva á favor del que hubiese obtenido la patente.

Por más que se haya alegado no se encuentra fallo del Tribunal Supremo que desconozca la facultad que la ley española concede al inventor de plantear previamente su invento (2), y ¿cómo había de desconocerlo si en todas las naciones y en la misma Francia, donde la ley en este punto no señala tal concesión, se ha declarado varias veces que la práctica anterior hecha por el inventor no quita el carácter de novedad legal al invento? (3)

---

(1) Sentencia fecha 5 de Mayo de 1882. Sala 2.ª, asunto Planas-Clavé.

(2) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1892 (pleito Deig-Baqué), no se desconoce, pues es asunto en que intervine sosteniendo el recurso, ese derecho del inventor sino que para anular la patente se parte del principio de ser el invento de dominio público porque se supone probado que otros á más del inventor lo habían ya practicado antes de solicitar la patente.

(3) Sentencias del tribunal de casación de París de 27 Diciembre de 1867, 25 Mayo de 1868, 17 Febrero de 1883. La segunda

En este punto, siempre dudoso donde depende de varias circunstancias la aplicación que se dé á las palabras del artículo, interesa al inventor no colocarse en una situación comprometida, antes bien, en seguida de resuelto el problema de la invención, conviene presente la solicitud para obtener patente. Podrá ser que la prontitud sea obstáculo para desconocer ó no alcanzar de pronto todos los complementos ó perfecciones de lo inventado, y por otra parte, no haya términos hábiles para apreciar los resultados mercantiles ó la utilidad de la nueva industria; mas á estos inconvenientes se acude con los certificados de adición que pueden tomarse por las modificaciones introducidas en el invento y se tiene en cuenta por otra parte lo dispuesto en el art. 38 de la ley que concede un plazo de dos años para poner en práctica la patente, durante los cuales pueden hacerse los ensayos técnicos y mercantiles que aconsejen plantear ó abandonar la nueva industria (1).

67 LA EXPLOTACIÓN IMPLICA FACULTAD DE FABRICAR Y VENDER.—Las palabras explotación y explotar que rigurosamente sólo debieran aplicarse á extrac-

---

declaró válida la patente de invención de un sistema de espuelas después de haberlas ensayado y usado dos regimientos de la guarnición de Estrasburgo. *Annales de la propriété industrielle, artistique et littéraire.*

(1) En la ley española de patentes de 1820, art. 26, se establecía en favor del inventor que quisiera previa y públicamente ensayar su invento un período de seis meses, pudiendo en este caso pedir un certificado al jefe político (gobernador de provincia) á fin de asegurarse de que durante dicho tiempo no se concedería patente sobre el objeto ensayado. (V. el apéndice I de este libro.)

Una disposición igual contiene el art. 33 de la *Ley de patentes de invención de la República argentina,* sancionada en 9 de Noviembre de 1866.

ción de riquezas mineras, han llegado por sentido figurado, según el Diccionario de la Academia, y por el uso más corriente, á significar «sacar utilidad de un negocio ó *industria* en provecho propio». Esta significación tienen en la ley, la cual por su espíritu no podía admitir, por lo dicho en el primer apartado de este capítulo, que la *explotación* se refiriera al invento sino á la industria que por su medio se creaba.

La explotación alcanza á sacar utilidad de la industria en provecho del inventor por medio de la fabricación y de la venta.

Si, según el art. 49 de la ley, se atenta á los derechos del inventor ó del poseedor de la patente fabricando ó ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente ó por la venta ó expendición de los productos obtenidos de este modo ilegal, resulta á *contrario sensu* que los derechos del inventor ó de aquel que esté en su lugar y caso, son: el derecho de fabricar, el de ejecutar el objeto de la patente y el derecho de la venta ó expendición exclusiva de los productos industriales obtenidos por medio de aquélla. En una palabra, la explotación comprende la fabricación y la venta.

68 De la explotación cuando se trata del primer grupo de inventos: máquinas, aparatos, procedimientos, etc.—Cierta confusión se ha promovido algunas veces cuando se ha tratado de determinar cómo debe entenderse la explotación de las patentes cuando éstas recaen sobre medios ó agentes de producción, como máquinas, aparatos ó procedimientos, suponiendo que el inventor debía forzosamente no sólo utilizar la máquina en provecho propio, sino también convertirse en comerciante de máquinas de la clase inventada. Para ello conviene no se pierda de vista la dis-

tinción que por sí propia se impone, y resulta además del art.º 3.º de la ley, de manera que á ella hemos sujetado la división de materias en la parte segunda de este libro, á saber: primer grupo de inventos, máquinas, aparatos, procedimientos; segundo grupo, productos ó resultados industriales.

Ahora bien; á estas dos categorías de invenciones corresponden dos maneras de explotación: unos han de ser la explotación y los derechos del inventor con respecto á los agentes industriales, máquinas, aparatos, etc., y otro, el ejercicio de los derechos con respecto al segundo grupo, ó sea productos ó resultados industriales.

La explotación exclusiva de una máquina, de un agente químico, de un procedimiento cualquiera, de un método ó de una combinación patentados, confiere la facultad de impedir que otro la adopte ó aplique á la industria. Los tribunales italianos han precisado esta clase de explotación de una manera terminante (1).

Ciertamente que el inventor de una máquina nueva puede dedicarse á la venta de este producto, «máquina» pero debe tenerse por equivocado el criterio de algunos que sostienen que el inventor *viene obligado* en este caso á explotar por medio de la fabricación y á la vez de la venta. Este error han sostenido algunos en los litigios y aun un Ministro español en cierto proyecto de ley de patentes publicado por los años de 1888, y que afortunadamente no pasó de proyecto. Recuerdo que en aquella ocasión contra este punto del proyecto se escribieron las siguientes atinadas observaciones:

---

(1) Sentencia del Tribunal de casación de Turín de 29 de Diciembre de 1883 y del Tribunal de apelación de Brescia de 20 de Junio de 1887. Véase Eduardo Bossio, *Le privative industriali nel diritto italiano. Sintesi pratica*. Turin, 1891, pág. 145.

«Supongamos que un fabricante de hilados perfecciona una máquina de hilar, añadiéndole un órgano, con cuya aplicación logra que la máquina elabore una cantidad de hilo mayor que antes.

»El derecho de este fabricante para obtener una patente es indiscutible, y el objeto será el perfeccionamiento ó el órgano que aplica á la máquina de hilar. Si toma la patente será para usar del derecho exclusivo de su explotación, y ésta consiste en ser el único que aplique su invento á las máquinas de hilar, con lo que puede obtener los hilos más baratos y hacer la competencia á los demás fabricantes. Pues bien, el autor del proyecto exige que el inventor venda, y en grande escala, ese órgano que aplica á las máquinas de hilar, dando con eso armas á los demás fabricantes para que le hagan la competencia, de modo que habrá pasado horas y días para estudiar la resolución de un problema, y al último no sacará de su trabajo beneficio ninguno. ¿Los que se encuentran en ese caso, que son la mayoría, tendrán interés en obtener patente? No señor. Y si la patente no les protege y no pueden conservar secreto el perfeccionamiento que han introducido en la industria ¿tendrán interés en dedicarse á perfeccionarla? De ningún modo, porque esperarán que la perfeccionen los demás (1).»

---

(1) Revista *Industria é Invenciones*, 2 de Junio de 1888, página 244.

En Francia han declarado en este mismo sentido los tribunales que un industrial podía reservarse el monopolio de usar de la invención de un procedimiento, y que en este caso aunque este uso sea para él solo, mientras que con ello fabrique productos por medio de este procedimiento, no caduca su patente, cumple con la obligación de explotar. En otro caso se resolvió que un acto aislado de fabricación no se considera explotación suficiente á *menos que se trate de una máquina*.—V. Malapert, núms. 673 y 674.

Ampliando estas explicaciones, porque considero este particular de gran interés para los industriales, conviene añadir lo siguiente:

La máquina, aparato ó instrumento objetos de patente, insistiendo en lo dicho, se preguntó si debía el inventor establecer la industria y venta bajo el concepto de sujetarse á lo dispuesto en el artículo primero de la ley, con referencia á tener *que establecer* una industria nueva en el país, ó si le era permitido reservar para su uso propio y exclusivo la cosa inventada, porque acaece con frecuencia que se realiza un invento en el interior de una fábrica por el industrial propietario, y no por un fabricante de máquinas; el industrial en este caso, después de asegurada la propiedad del invento por medio de la patente, se contenta con usarlo pacíficamente, unas veces porque este límite es el único de su ambición, y otras por no distraer capitales y actividad para plantear la industria de construcción de máquinas, aparatos ó instrumentos inventados. El propietario rural inventor de una máquina agrícola, el médico inventor de un aparato ortopédico, el pintor, escultor ó músico que inventaron un instrumento, por la diversidad entre su profesión y la aptitud distinta que se requiere para construir y vender el objeto inventado, se encontrarían fácilmente en el caso de ser disputada su patente, por no haber establecido industria nueva, y no quiere la ley que la explotación se haga bajo una forma determinada ni precisa. Desea el adelanto de la industria, y éste se ha realizado; quiere la explotación pero no señala los límites de ésta.

69 DE LA EXPLOTACIÓN CUANDO SE TRATA DE PRODUCTOS Ó RESULTADOS INDUSTRIALES.—La exclusiva en este caso es para la fabricación y venta del

mismo objeto; fabricación, por ejemplo, de un objeto para el tocador y venta exclusiva del mismo, fabricación de un resultado industrial y facultad de ceder ó traspasar este resultado, como, v. gr., el de una preparación química destinada á la industria.

El inventor tiene, sin duda alguna, la facultad de poner en circulación en el comercio el nuevo producto industrial como consecuencia de inventarlo, imponiendo las condiciones y el precio que mejor le cuadren; puede ceder, traspasar esta misma facultad de exclusiva venta; pero, en cambio, conviene señalar el punto donde termina esta facultad en la forma siguiente:

Casi siempre la venta de los objetos patentados, es la única ganancia ó provecho que el inventor saca de su invención; en este sentido, hemos dicho, puede el inventor regular la venta en la forma que más le convenga, pero los objetos vendidos cuando han entrado ya en el comercio pasando á manos de terceras personas, se convierten en propiedad de éstas, como la de un objeto mueble cualquiera, así la máquina, el aparato, el objeto de tocador, el instrumento, etc., son usados por el adquisidor, pueden ser aún puestos de nuevo á la venta y servir de especulación en el comercio, contratando sobre ellos otras personas que nada tengan que ver con el poseedor de la patente de invención.

70 DISTINCIÓN ENTRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE PRODUCE.—Hay que distinguir entre la propiedad industrial y la de las cosas muebles ú objetos materiales que ésta produce. Mientras el comprador de un objeto patentado, no procede á la fabricación ó producción, mientras no se atribuya el monopolio de su exclusiva venta, entiéndase que no usurpa la propiedad industrial.

Esto mismo sucede con la propiedad intelectual literaria y artística, cuya comparación en el caso presente aclarará á los industriales los conceptos sentados. El autor de una obra literaria, puestos á la venta los ejemplares, puede impedir la copia ó reproducción de su obra, mas no la venta y la especulación sobre estos mismos ejemplares desde el momento que entraron en la circulación del comercio, y el autor de una estatua, de un cuadro ó de un grabado, tendrá en su mano impedir la reproducción de su obra artística, ó la aplicación de la misma á otro objeto del que iba destinada, pero no podrá impedir que los ejemplares de la obra convertidos en un objeto mueble, como otro cualquiera, se transmitan también de mano en mano, como la propiedad mueble se transmite.

La jurisprudencia española ha sentado perfectamente la diferencia de la propiedad literaria y de los productos de la misma (1).

71 TIENE DERECHO EL COMPRADOR DE UN OBJETO PATENTADO DE MODIFICARLO Ó ALTERARLO.— Una limitación, sin embargo, debe admitirse á la facultad que tiene el comprador de un objeto patentado, de disponer de él como de cualquier otra propiedad mue-

---

(1) El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de Febrero de 1884, en un caso de cesión de un comercio de libros, distinguió perfectamente la *propiedad literaria* de ciertas obras y la cesión de los *ejemplares* existentes de las mismas. En R. O. de 23 Febrero de 1884 se resolvió, según dictamen del Consejo de Estado, que el dueño de una obra de ciencias, artes ó literatura, lo es, no solamente del conjunto, sino de todas y cada una de las partes que la constituyen, y como el autor tenía registrada también la propiedad artística de los grabados que ilustraban la obra, se denegó la concesión de una marca de fábrica por ser copia, aunque en menor tamaño, de uno de los grabados.

ble. Me refiero al caso de que para su uso, comodidad ó capricho, el poseedor modifique el objeto comprado, por ejemplo, el fabricante que compró una máquina si la alteró, ya para su mejor funcionamiento, ó cambió piezas para su conservación. Las más veces sucede que la maquinaria, siguiendo el caso puesto, por ejemplo, se transforma para prolongar su duración ó se adapta á usos diferentes. En este particular, la jurisprudencia en otras naciones, pues en España carecemos por completo de ella, parece que tiende ahora á mostrarse en un sentido amplio á favor del poseedor del objeto, siempre que la modificación ó nueva combinación no redunde, por su publicidad, en descrédito del objeto inventado ó no se convierta en una industria rival de la que el inventor tiene explotación exclusiva.

Eso nos conduce como de la mano á tratar de los perfeccionamientos y modificaciones hechos en el invento, y de una nueva categoría en los derechos del inventor, que es asunto del capítulo siguiente.

PARTE TERCERA

DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR

CAPÍTULO III

Derecho de modificar el invento
Certificados de adición

72 Facultad de modificar el invento. Derecho preferente del inventor.—73 Motivos de esta preferencia á favor del inventor.—74 Ventajas que en la práctica ofrecen los certificados de adición.—75 ¿Puede el inventor pedir patente de invención por un cambio ó modificación de su invento?—76 ¿Cuándo otra persona que no el inventor tendrá derecho á una patente por haber introducido un cambio ó modificación en el invento?—77 Término de los certificados de adición. Motivos por los cuales su fuerza legal acaba.

72 FACULTAD DE MODIFICAR EL INVENTO. DERECHO PREFERENTE DEL INVENTOR.—Ocupa lugar preferente en la categoría de los derechos del inventor, la facultad que en nuestra legislación española tiene grandísima extensión de hacer el poseedor de una patente los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, obteniendo sobre ellas un derecho preferente al de cualquier otra persona que pretenda sacar patente

de invención por cualquiera de dichos cambios, modificaciones ó adiciones.

Esta facultad del inventor subsiste mientras dura la patente; la propiedad industrial de estos cambios suele asegurarse con títulos supletorios á la patente de invención llamados «certificados de adición» (1).

73 MOTIVOS DE ESTA PREFERENCIA Á FAVOR DEL INVENTOR.—Las obras humanas de suyo son imperfectas y ningún invento salió completo de manos del inventor, antes le es necesario al que inventa aquilatar por una experiencia y atención continuada, la bondad de su descubrimiento y el desarrollo natural que pueda tener; y sería por demás injusto que la aplicación y los capitales que esta experiencia costaron al inventor, sirvieran en provecho de otros; que los inconvenientes descubiertos otro saliera al paso para solventarlos, cuando es sabido que en las invenciones no se completan sino durante su ejercicio, y que este ejercicio casi siempre representa grandísimos dispendios. En estas razones de justicia se apoya la preferencia que la ley concede al inventor durante todo el tiempo de la patente para perfeccionar ó adicionar su invento y asegurarse la explotación exclusiva de estas modificaciones por medio de certificación de adición.

---

(1) Art. 29. «El poseedor de una patente de invención ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes con preferencia á cualquier otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.»

«Estos cambios, modificaciones ó adiciones, se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.»

Los que alegan contra las patentes que es facilísimo burlarlas, procurando ó fingiendo un cambio ó modificación cualquiera en el objeto inventado, y así suplantar al inventor, desconocen ú olvidan esa facultad latísima que la ley le concede para pedir con preferencia cambios y modificaciones en su obra.

74 VENTAJAS QUE EN LA PRÁCTICA OFRECEN LOS CERTIFICADOS DE ADICIÓN.—Los certificados de adición llevan á la patente principal casi siempre las ventajas positivas de aclararla y precisarla, y cuanta mayor precisión y claridad se obtenga, ha de ser en beneficio de la seguridad de la patente delante de los tribunales y contra los usurpadores, dispuestos siempre á aprovecharse de cualesquiera ambigüedad ú oscuridad en la determinación del objeto de la patente (1).

Otra ventaja de los certificados de adición consiste en la economía que reportan al inventor, el cual si por cada una de las modificaciones que introdujera en su invento debiese tomar nueva patente, resultaría por demás gravosa su situación. La ley ha fijado en su artículo 30, que el que solicite un certificado de adición abonará por *una sola vez* la suma de veinticinco pesetas en papel de pago al Estado.

75 ¿PUEDE EL INVENTOR PEDIR PATENTE DE INVENCIÓN POR UN CAMBIO Ó MODIFICACIÓN DE SU INVENTO?—Debe entenderse, sin embargo, que la facultad de tomar certificado de adición á fin de asegurar la explotación exclusiva de las modificaciones, no es el único medio de que puede valerse el inventor, pues sin duda alguna puede desechar la economía que el certifi-

---

(1) Renouard. *Traité des brevets d'invention*, núm. 71.

cado de adición le proporciona, y sacar patente de invención (con todos los gastos y consecuencias) de la modificación, cambio ó adición realizada. Como el certificado de adición es un accesorio de la patente principal y muere con ésta, de aquí que el inventor que no quiere ver desaparecer el perfeccionamiento introducido en su invención al paso de su patente principal, acude á asegurar independientemente y por tiempo de veinte años, la modificación ó perfección introducidas.

Se funda esta facultad en el sencillísimo concepto, ya expuesto en otra parte de este libro, que quien perfecciona ó modifica, realmente inventa, y donde existe invento industrial se halla materia para la patente: pero es necesario que el cambio sea verdadero invento y que pueda subsistir por sí solo, aun en el caso de ser entregado al dominio público el objeto de la patente principal, ya por mejorar la esencia de los productos notablemente ó ya la disposición exterior de las máquinas ó instrumentos primitivos: de otra suerte la patente últimamente tomada no sería nueva y por tanto válida.

76 ¿CUÁNDO OTRA PERSONA QUE NO EL INVENTOR TENDRÁ DERECHO Á UNA PATENTE POR HABER INTRODUCIDO UN CAMBIO Ó MODIFICACIÓN EN EL INVENTO?—Puede darse el caso de que la modificación tenga de suyo tanta importancia y se realice por otro que no el inventor, de manera que no le alcance la facultad de éste de ser preferente, porque la modificación, sea tanto ó más importante que el mismo invento principal (1).

Como se comprende, es necesario acudir en las dudas que en la práctica pueden ofrecerse en este particular, al

(1) Acerca de los derechos á la explotación del cambio ó modificación hecha por un tercero, véase el capítulo anterior.

dictamen técnico de personas peritas en el ramo de industria á que la modificación se refiere y valorar su importancia; sirviendo de norma general el concepto de que si la modificación debe considerarse como invento principal é independiente, es preciso que con ella venga á establecerse una nueva industria. Si la modificación va encaminada á rebajar el precio de la máquina, aumentar su trabajo, á alcanzar baratura ó bondad de productos, en este caso la modificación tendrá el carácter secundario de la patente principal y por sí sola no bastará á constituir invento independiente; pero en el caso de que los productos sean diferentes, de manera que una fuerza ya conocida en la industria y por la cual se obtienen productos de determinadas clases, pase á utilizarse en otra industria diversa mediante ingeniosas modificaciones en su mecanismo ó por medio de nueva disposición de sus partes, obteniéndose de este modo un producto nuevo incapaz de producirse con el mecanismo primitivo, un producto con el cual ni siquiera soñó el primer inventor, en este caso la modificación constituye una invención principal (1)

77 TÉRMINO DE LOS CERTIFICADOS DE ADICIÓN. MOTIVOS POR LOS CUALES ACABA SU FUERZA LEGAL. —Los certificados de adición terminan con la patente principal (2). Creo que por todos los motivos por los cuales expira el término ó la fuerza legal de una paten-

---

(1) Eduardo Bosio. *Le privative industriali nel diritto italiano*, n.º 78.

(2) El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal. (Art. 31 de la ley.)

te, mueren los certificados de adición creados á su sombra; así el término natural fijado para la exclusiva de una patente, es el mismo que el de los certificados que la acompañan, así también la declaración de nulidad de una patente principal lleva consigo la de los certificados y esto por declaración expresa de la ley, bien que desde luego la naturaleza misma de las cosas lo indica (1).

En cambio, se ha considerado que la nulidad de un certificado de adición no afecta á la patente principal: se compara en este caso el certificado nulo á la rama desgajada ó muerta de un árbol que en lo demás subsiste lozano y vigoroso.

---

(1) «En los casos del art. 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.» (Art. 45 de la ley.)

PARTE TERCERA

DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR

Capítulo IV

Derecho de perseguir á los usurpadores y defraudadores del invento

78 Para defender la propiedad del invento se necesita poseer una patente.—79 Si las palabras *sin garantía del gobierno*, que figuran en el título de las patentes dejan desarmado al inventor.—80 Delitos de usurpación y defraudación de patente.—81 Alcance de la usurpación y defraudación, según sea el objeto de la patente. Necesidad de fijarse en este punto.—82 Usurpación de una parte del invento.—83 Medios de producción y productos. Usurpación de unos ú otros.—84 La usurpación de un producto es independiente de los medios empleados.—85 Interpretación errónea del artículo 49 de la ley.—86 Constituye usurpación la sola tentativa.—87 Formas que toma el delito de defraudación. Reglas para determinar si existe.—88 Cómplices en la fabricación ó ejecución y cómplices en la venta ó expendición.—89 Complicidad por la exposición para la venta.—90 Penas para los autores de los delitos de usurpación y defraudación. Observación sobre el destino de los productos fraudulentos.

78 Para defender la propiedad del invento se necesita poseer una patente.—Si la propiedad forma un recinto cuyas fronteras conviene de continuo defender, corresponde al propietario de una invención

el derecho indudable de contener las usurpaciones, hurtos y engaños, con los cuales, la codicia de otros industriales quiera introducirse en su campo. El arma con que sustenta su derecho el inventor es la patente y sus medios las acciones civiles y criminales que da la ley.

Sin la patente hallaráse el inventor en condiciones parecidas al que abandonó al uso público una propiedad; en cambio, con la patente se pone en el caso del que amojona su campo, lo separa del general dominio y se provee de la documentación y otras formalidades que el interés público ha establecido para sentar la propiedad individual distinta, separada, independiente y estable, al lado de las demás propiedades: de ello se deduce que ante todo el título de la patente es condición previa del ejercicio de la propiedad de la invención. La invención sin la patente, como propiedad sin título, carece de defensa.

79 SI LAS PALABRAS «SIN GARANTÍA DEL GOBIERNO», QUE FIGURAN EN EL TÍTULO DE LAS PATENTES, DEJAN DESARMADO AL INVENTOR.—Cierta frase puesta en la cabecera de las patentes, detuvo á algunos inventores á reflexionar de la siguiente manera: El Estado, por lo visto, concedió la patente del invento, pero *«sin garantía del gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae»*, sin garantía, quedará, por lo tanto, la patente de cuenta y riesgo del poseedor: el gobierno nada garantiza y, por lo mismo, no cabe amparo en los tribunales para la defensa del derecho de propiedad del inventor. Este raciocinio es equivocado, conforme se verá al tratar de los sistemas usados en diversas naciones para la concesión de patentes.

Se me decía en una causa criminal, que en nombre

del inventor sostuve contra el usurpador de ciertas cerraduras patentadas, «que la *garantía del gobierno* »debe faltar al obtentor de la patente, lo mismo para »defenderle de ataques de tercero, cuando se reclame »la nulidad, que contra un usurpador, cuando éste ale- »gue y se halla dispuesto á justificar que no es nuevo, »ni de propia invención el objeto sobre que la patente »hubiese recaído». A esto se contestó que la no garantía del gobierno se limita á *la novedad, conveniencia y utilidad del invento;* pero no se refiere á la eficacia del título; que es doctrina y jurisprudencia española que para deducir acciones ó excepciones provenientes de la nulidad de un título debe pedirse y lograrse *previamente* esta nulidad, y que en el orden práctico para nada servirían las patentes y la explotación exclusiva que por ellas la ley concede si no las armase del derecho de reclamar en justicia contra los que turbasen su ejercicio.

Esta defensa del derecho de propiedad industrial no se limita á determinadas personas, y para algunos casos, antes al contrario, cualesquiera violación del derecho, puede ser perseguida; como tampoco excluye á persona alguna sea quien quiera su autor ó cómplice (1).

Las violaciones de la propiedad industrial son diversas, y los procedimientos de persecución distintos.

80 DELITOS DE USURPACIÓN Y DEFRAUDACIÓN. —Existe la usurpación y la defraudación de patente.

---

(1) Puede perseguirse al mismo Estado, y de ello se cita un caso de embargo de una fragata de guerra en cuya construcción se usurpó un invento. (Malapert y Forni, *Nouveau commentaire, etc.,* número 856.)

Usurpación se realiza ocupando directa y abiertamente la propiedad del invento, apoderándose de lo que forma la industria exclusiva del inventor, pasando á reproducir por fabricación libre el objeto patentado, de la misma manera que se ocupa arbitrariamente una cosa inmueble ajena, se entra en un campo, se alteran ó destruyen los términos ó lindes de las heredades. «Son usurpadores de patentes los que, con conoci»miento de la existencia del privilegio, atentan á los »derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya »ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de »la patente» (artículo 49 de la ley de patentes).

Defraudación es usurpación indirecta por medio de fraude ó engaño. Se comete por el que procura y logra fabricar de un modo encubierto, ó expender el objeto patentado, induciendo á error sobre su procedencia, bondad ó elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia; engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses de la industria exclusiva del inventor (1).

81 ALCANCE DE LA USURPACIÓN Y DEFRAUDACIÓN SEGÚN SEA EL OBJETO DE LA PATENTE.—Ambos delitos, usurpación y defraudación, atacan el derecho del propietario de la patente; por tanto, conviene ante todo precisar el objeto sobre que ésta recae, el cual, cuanto más claro y deslindado venga en la memoria y nota, como se vera más adelante, con mayor eficacia y seguridad ejercerá el inventor su derecho ante los tribunales.

---

(1) Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1890 (*Gaceta*, 22 Abril de 1891). Causa criminal Güelbenzu contra Ocio.

«Importa, dicen los autores, precisar bien el principio »de la invención, y buscar en qué cosa consiste exacta»mente el derecho exclusivo, y sólo después de dilucidado este punto se sabrá si hubo ó no la ofensa ó »usurpación requerida por la ley. Para que esto suceda »es necesario que la patente haya sido imitada en lo »que ésta propiamente consiste; que haya usurpación »de lo que forma el objeto de la industria exclusiva; »porque sucede algunas veces que una patente contiene »ó reivindica indirectamente, además del objeto que la »constituye, algunos detalles vulgares, conocidos y que »sirven para conocer mejor la idea del inventor; como »en el caso, hoy día frecuente, dados los infinitos pro»gresos de la industria, que los más de los inventos se »refieren á un conjunto cuyos elementos tomados sepa»radamente son del dominio público. En este caso ¿qué »importa que se imiten ciertos detalles, se tomen algu»nos elementos, si ellos por sí solos no constituyen la »esencia y el derecho exclusivo de la patente? Porque »cuando se juzga de una usurpación no es necesario »preguntar si tal ó cual cosa se halla en la patente, »sino cuál es el verdadero objeto de la misma» (1).

82 Usurpación de una parte del invento.— Pero no se vaya á deducir de estas palabras que forzosamente la usurpación ó defraudación han de abarcar todo el invento. En modo alguno. Los delitos existen tanto si se toma una parte como el todo del invento; la usurpación, así puede ser total, como parcial; de la misma manera que se comete el delito de hurto, estafa, robo ó cualquier otro contra la propiedad, apoderán-

(1) Cottarelli, *Le privative industriali*, cap. X; Pouillet, *Traité des brevets d'invention*, núm. 635.

dose de los bienes ajenos en todo ó en parte, en más ó en menos, directa ó indirectamente; pero se entiende con lo dicho, que los elementos conocidos las partes del invento que perteneciendo al dominio público no sean esenciales, éstos, no importa que se hallen en la patente, porque si propiamente no constituyen el objeto patentado, su copia ó imitación jamás fué delito.

Un ejemplo aclara semejante distinción; los tribunales franceses resolvieron hace muchos años que cuando tomada una patente para un instrumento de música cabe declarar que existe usurpación en el hecho de haber fabricado un juego de pistones separado, el cual por su forma y disposición sólo podía adaptarse al instrumento patentado, de manera que su contextura particular le hacía impropio para entrar en la composición de otros instrumentos. En este caso se declaró que la usurpación parcial del invento debía considerarse sin ningún género de duda, porque á nadie le era permitido usurpar el conjunto de un producto patentado lo mismo que las partes que lo componen, cuando éstas reunan los caracteres que constituyen el invento (1).

83 MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTOS. USURPACIÓN DE UNOS Ú OTROS.—Del examen que se haga del objeto de la patente tendrá el delito una manera de ser diferente, según que la patente recaiga sobre un producto industrial ó sobre un medio de producción.

Cuando se trata de un producto nuevo la usurpación se verifica fabricando dicho producto, mas cuando se refiere la patente á un medio ó proceso industrial de producir, el delito de usurpación se comete empleando ó ejecutando operaciones industriales con los medios pa-

(1) Pouillet, *ob. cit.*, núm. 640.

tentados. En todo esto aparece la división fundamental de los inventos en medios de producción y productos, la cual sirvió para el orden de materias al tratar en este libro acerca de lo que podía ser objeto de patentes, ó sea por un lado máquinas, aparatos, procedimientos, operaciones mecánicas y químicas, y por otro productos ó resultados industriales (véanse los capítulos I y II, parte 2.ª de este libro).

84 La usurpación de un producto es independiente de los medios empleados.—Si la patente recae sobre un producto, y constituyendo el delito la simple fabricación del mismo, nada importa para excusar la delincuencia que la fabricación se realice practicando medios diferentes de los que usa el inventor, como quiera que de no admitirse este concepto se vendría á parar, por modo sencillísimo, á la destrucción del derecho del inventor, á quien para nada serviría la patente obtenida para la explotación exclusiva de un producto nuevo en el mercado, si otro industrial, cambiando la manera de fabricarlo, inundase con productos idénticos los puntos de venta, estableciendo una concurrencia desastrosa. En el caso de un producto nuevo patentado, como quiera que la exclusiva recae sobre el producto en sí, la usurpación ha de ser aparte de los medios de fabricación: la finalidad consiste en poner en el mercado productos idénticos con los cuales establecer concurrencia ilegítima al inventor, y esta finalidad se alcanza valiéndose de medios distintos, como en otros delitos se llega á la consumación del hurto, del robo, etc., por varios y muy diversos caminos.

Se tienen en cuenta los medios en el caso que éstos sean patentados; tal sucede en las patentes por procedimientos, operaciones ú otros elementos para producir,

donde la usurpación se comete, no por fabricación; pues no se fabrica ni produce un medio ó procedimiento, sino ejecutando ó poniendo en obra la operación, procedimiento ó medio de producir.

Estos puntos se aclaran con ejemplos, y aun simples indicaciones de éstos. En una patente sobre procedimiento para lograr cierta substancia destinada á la tintorería, la usurpación consistirá en ejecutar el modo patentado para lograr dicho color ó materia, no en fabricar la misma por otro método; mientras que si se trata de una patente que recaiga sobre un producto nuevo destinado á la tintura, se consumará el delito de usurpación fabricando dicha materia de cualquier manera que se haga.

85 INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY.—Bien que se presente todo esto bien en claro y aunque en todas las naciones se parta de la misma clasificación al determinar en qué consiste el delito contra los derechos del inventor, no faltaron erradas interpretaciones á propósito del artículo 49 de nuestra ley de patentes, que pudiera ser más explícita. Dice así: «Son »usurpadores de patentes, los que con conocimiento de »la existencia del privilegio atentan á los derechos del le»gítimo poseedor, ya fabricando, *ya ejecutando por los »mismos medios* lo que es objeto de patente.»

A este propósito he leído en una revista española lo siguiente:

«La definición entiende que es usurpador el que fa»brica ó ejecuta por los mismos medios lo que es objeto »de la patente. No puede ser, en nuestro concepto, más »errónea la definición, como vamos á demostrar.

»Hemos partido del principio innegable que las paten»tes sólo pueden recaer sobre un solo objeto industrial,

»y éste puede ser, ó un nuevo medio de crear, ó un nue-
»vo producto creado. Tomemos el caso segundo, y trá-
»tase de un producto cualquiera, y, para fijar las ideas,
»supongamos sea una nueva tela, completamente des-
»conocida en su aspecto, forma y tejido. Será objeto de
»la patente, indudablemente, la nueva tela, pero no la
»manera de producirla, que aumentando la suposición
»señalaremos tejida por el inventor en un telar á mano.
»Pues bien, viene otro fabricante y hace la misma tela en
»otro telar, mecánico, por ejemplo, ¿será usurpación? No
»hay duda que siendo el objeto de la patente la tela, todo
»el que la fabrique por cualquier medio es un usurpador,
»y no obstante, según la ley, no lo será, porque fabrica,
»sí, *lo que es objeto de la patente, pero por distintos me-*
»*dios*. Este vacío es grandísimo y parte del mismo de-
»fecto que la duración de las patentes, de no hacer una
»completa diferencia entre los medios de crear y los ob-
»jetos creados.»

Indudablemente que la usurpación existirá en el caso que se pone por vía de ejemplo, por más que del contexto del articulado de la ley, que ya observé podía aquí ser más explícito, haya parecido otra cosa al articulista y aun á cierta Sala de la Audiencia de Barcelona, que en causa sobre usurpación de un producto industrial estimó la diferencia de los medios de fabricar.

En este particular, siempre me pareció que por solo sentido gramatical podía resolverse la duda suscitada, puesto que de las palabras «atentar á los derechos del »legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por »los mismos medios», se desprende claramente que se hace plena distinción entre productos y medios de producir, pues ya sean los primeros el delito se efectuará *fabricando*, ya sean los segundos, se efectuará *ejecutando por los mismos medios* lo que es objeto de la patente, ó

poniéndolo por obra, que este alcance tiene el verbo ejecutar.

86 CONSTITUYE USURPACIÓN LA SOLA TENTATIVA.—Como los delitos de usurpación y defraudación llevan, conforme se dijo, la finalidad de establecer una concurrencia ilegítima al inventor en el negocio que la nueva industria le proporciona, y como, por otra parte, poco importa que la usurpación sea parcial ó total, de aquí se deduce que desde el momento en que se descubra defraudación del producto patentado ó que se ejecutan ó ponen en obra medios de producir también patentados con la intención manifiesta de llevar la competencia al mercado, cabe ejercitar las acciones civiles y criminales, ora esté la industria del usurpador en esbozo, ora se halle la fabricación fraudulenta empezada ó terminada, hayan ó no llegado en manos del comercio los productos logrados por el usurpador, y tanto si es dable apreciar ó no la existencia de perjuicios. Por algo todas las legislaciones y también la nuestra, castigan á los que *atentan* á los derechos del inventor (1), basta la tentativa.

87 FORMAS QUE TOMA EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN. REGLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE.—Usurpación, defraudación, delitos de un mismo origen con distinto desarrollo, predominan uno ú otro según la industria que se trata de perturbar. Acaso el primer delito tiene mayor campo en las grandes industrias y las raterías y travesuras de mala fe del segundo, se avienen

---

(1) «Son usurpadores de patentes los que en conocimiento de la existencia del privilegio, *atentan* á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, etc.....», art. 49 de la Ley.

mejor á contrahacer objetos patentados de pequeño comercio. Por de pronto la usurpación es más fácil de apreciar que la defraudación, envuelta siempre en las tortuosidades del fraude.

Trata unas veces el defraudador de la propiedad industrial de ocultar el delito de haberse amparado de un invento, cambiando el color, forma ó dimensiones del producto patentado para inducir á error al consumidor, y claro está que en semejantes casos por igual razón de que dichos cambios de color y proporciones, conforme dijimos en otra parte de este libro, no llegan á ser perfeccionamientos, ni invento, ni objeto de patente, así mismo deben considerarse como cualidades indiferentes ó insustanciales, y por tanto, con ellas ó sin ellas, el objeto no deja de ser el mismo, y si el objeto es el mismo, bien que disfrazado, la delincuencia existe. Por el contrario, acaece muchas veces que el objeto patentado circula en el comercio con una forma precisa que de ella misma derivan las cualidades del invento (una caja de fósforos, un objeto de tocador de cierta clase) y se copia la forma externa para producir en el público la misma superchería, bien que el objeto fraudulento no preste la utilidad del legítimo. El fraude también aquí debe apreciarse.

Si la patente se refiere á un producto ú operación química, es farsa muy corriente la de ampararse en un nombre diverso sacado del fondo del tecnologismo científico ó del lenguaje vulgar para fabricar una materia idéntica y aun sacar patente con nombre diverso. Nunca como en estos casos se aplicará mejor la frase de que el nombre no hace la cosa.

Para tantos casos y ejemplos que ofrecen en esta materia la malicia y perversidad humanas, no caben reglas especiales y metódicas (pues ese delito es como hidra de

cien cabezas), sino en su lugar un criterio firme alimentado con la práctica judicial y el conocimiento de la ley de patentes, de la cual se desprende el principio de que en la copia de las partes esenciales y constitutivas del objeto de la patente está el delito, y que en caso de duda, antes debe juzgarse por las semejanzas que por las diferencias entre el objeto legítimo y el fraudulento.

La ley española facilita esa tarea casi siempre complicada y enojosa por medio del sistema de la nota puesta al pie de las memorias de las patentes. Recae la patente sólo sobre el contenido de esta nota (art. 15 de la ley), y de ahí su mucha importancia y que á la nota se atienda para determinar si hubo copia fraudulenta del objeto patentado.

88 CÓMPLICES EN LA FABRICACIÓN Ó EJECUCIÓN Y CÓMPLICES EN LA VENTA Ó EXPEDICIÓN.—Los que *participan* de un modo ú otro del delito son cómplices. Tienen este concepto en los delitos de usurpación y defraudación de la propiedad industrial los que *á sabiendas* contribuyan á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente (art. 49 de la ley), de manera, que en primer término la complicidad se refiere á los que contribuyen á la fabricación si se trata de un producto industrial, á la ejecución si la patente recae sobre un método ó modo de fabricación patentado.

Complicidad lleva para la fabricación ó ejecución, el abusar de dones, promesas, amenazas, maquinaciones, á fin de alcanzar la realización del delito ó si se dieron instrucciones para cometerlo. El encargo hecho á un industrial de un objeto que se sabía era fraudulento, se halla en este caso. En cierto fallo se juzgó culpable á un

médico por haber encargado y procurado la fabricación de un aparato ortopédico patentado.

En este mismo grupo de cómplices caben los que facilitaron los instrumentos á sabiendas para la fabricación, pero no á los que hicieron entrega de primeras materias ú objetos aislados sin intento de ayudar al delito, según han resuelto los tribunales (1).

La jurisprudencia extranjera se declara por punto general, por la irresponsabilidad de los obreros de la fábrica.

La venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente con conocimiento completo de la procedencia ilegítima de ellos entra en otro orden de complicidades. La complicidad en la fabricación, antecede, facilita, prepara ó acompaña al delito, mas estas otras complicidades son subsiguientes y se dirigen á lograr beneficios ó lucrar con los productos, y son tanto más graves que en otra clase de delitos porque destinada la patente á crear una industria exclusiva y la usurpación á ocupar ilegalmente su puesto, no se manifiesta esta usurpación, no se invade el campo ajeno pública y ostensiblemente, sino cuando empiezan á circular los productos del usurpador y desplegada la competencia, reducen el precio, desacreditan el negocio y se sienten por este medio los estragos del delito.

Como estos estragos se producen también, y á veces con mayor intensidad por los que secreta y cautelosamente van introduciendo ó distribuyendo en el comercio los productos ilícitos, especialmente al menudeo, debió la ley penar la *expendición* de la misma manera que la venta; más aun la expendición sin andar en relaciones y connivencias con el usurpador, á modo de lo

(1) Malapert y Forni. *Nouveau commentaire*, n.º 903.

que sucede con los delitos de expendición de moneda falsa ó papel sellado donde la delincuencia nace del hecho de poner en circulación un producto ilegítimo sabiendo que era tal.

89 COMPLICIDAD POR EXPOSICIÓN PARA LA VENTA.—¿Y el que expone á la venta sin haber vendido? Aunque no reportó beneficios del acto por no consumarse la venta ó expendición, acusan su delincuencia, á más de la intención, teniendo pleno conocimiento de lo que trataba de vender, las siguientes consideraciones.

«Es la exposición para venta una de las muestras más »patentes de favorecer el delito de usurpación. Debe »considerarse tanto más dañosa, y por lo mismo la re»presión es necesaria, porque no sólo auxilia á la efec»tiva expendición poniendo los objetos á la vista del »público, haciendo ilícita competencia al inventor, sino »que incita á la fabricación, dado que el tercero que ve »expuestos los objetos por otra persona que el inven»tor ó su causa-habiente puede imaginarse con facili»dad que no se trata de un producto objeto de una »patente, y por tanto, que puede reproducirse lícita»mente (1).»

90 PENAS PARA LOS AUTORES DE LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y DEFRAUDACIÓN Y SUS CÓMPLICES. OBSERVACIÓN SOBRE EL DESTINO DE LOS PRODUCTOS FRAUDULENTOS.—Tres penas señala nuestra legislación al delito de usurpación de patente. En primer lugar la multa de 200 á 2,000 pesetas según la gravedad del caso, aumentándose de 2,000 á 4,000 pesetas en caso que en los cinco años anteriores el usurpador hubiese

(1) Bosio, *Le privative industriali*, n.º 266.

sido condenado por el mismo delito de usurpación, con cuyo aumento se castiga la pertinacia ó reincidencia en no haber escarmentado con la experiencia de otro proceso. Debe considerarse que la multa es la satisfacción dada á la sociedad ofendida por causa del delito. La complicidad lleva una multa de 50 á 200 pesetas y á su vez la reincidencia en ser cómplice de semejantes delitos, la de 200 á 2,000 pesetas. (Art. 50 de la ley.)

En segundo lugar se aplica la pena de que todos los productos obtenidos por la usurpación de patente se entregarán al concesionario de ésta; con lo cual de la satisfacción al Estado se pasa á la satisfacción que la ley pretende dar al inventor. Mas como esta satisfacción no sea bastante por ser pocos y malos muchas veces los productos que se llega al caso de demostrar se obtuvieron por la usurpación de la patente, porque las ocultaciones y engaños ponen fuera del alcance de la justicia los objetos fabricados, era preciso que el inventor encontrase una reparación más cumplida, y de aquí, que la tercera pena y la más grave que caerá sobre la cabeza del usurpador ó complice sea la indemnización de daños y perjuicios causados con la usurpación ó por haber tomado parte en ella en concepto de auxiliar.

Muy otra es la pena que nuestra legislación impone á los defraudadores que á los usurpadores de la propiedad industrial, porque habiendo mediado fraude ó engaño, parece como si dos delitos en uno hubiesen salido á perjudicar al inventor. La pena es arresto mayor de uno á cuatro meses y una multa del tanto al triplo del perjuicio que con la defraudación hubiese irrogado (artículos 552 y 550 del Código penal).

Aun en este caso, entiendo que los objetos obtenidos por medio de la industria hija del fraude, deben pasar á manos del inventor, porque este caso de delito de de-

fraudación se halla como situado entre dos delitos de los cuales se forma en gran parte su naturaleza: la usurpación de patentes y la defraudación de la propiedad intelectual ó sea de obras científicas, literarias ó artísticas (1); tanto en uno como en otro delito se reconoce el derecho á esos despojos.

---

(1) Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.» (Art. 46 de la ley de Propiedad intelectual de 10 Enero de 1879.)

PARTE TERCERA

DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR

Capítulo V

Del derecho de ceder, traspasar ó arrendar el invento

91 Uso y sentido de la palabra cesión en los contratos sobre propiedad de patentes.—92 ¿Cuándo empieza el derecho de ceder una patente?—93 Dificultades prácticas que ofrece la cesión de una patente.—94 Naturaleza del contrato de cesión de una patente.—95 Obligaciones del cedente y su responsabilidad en caso de nulidad de la patente.—96 El cedente puede seguir llamándose inventor. —97 Licencia de explotación. Importancia y efectos de este contrato.—98 Otros medios de transmisión de las patentes.—99 Patente cedida á una sociedad y su destino en caso de liquidación. —100 Procedimiento y formalidades para la cesión de una patente. —101 Importancia y efectos del registro de la cesión. El acto no registrado no perjudica á tercero.

91 Uso de la palabra cesión en los contratos sobre propiedad de patentes.—Los derechos adquiridos por el inventor con respecto á la explotación de la patente, y aun la sola prioridad nacida del hecho de la presentación de solicitud en el gobierno civil de la Provincia para obtenerla, pueden ser objeto

de contratos y traspasos de toda suerte. Son susceptibles de venderse, permutarse, arrendarse, legarse, donarse en todo ó en parte por toda su duración ó por algún tiempo, de la misma manera de lo que sucede con la propiedad particular (1).

Usan, sin embargo, la ley española, y las que de la materia de patentes de invención trataron en otras naciones de la palabra cesión en general, para todos los contratos referentes á la propiedad de inventos (2). Tienen en cuenta que los derechos y acciones adquiridos al amparo de una patente, son cosas incorporales, y éstas no admiten entrega como las cosas materiales, ó en otros términos, que la cesión es un nombre genérico que en lenguaje jurídico se aplica á toda suerte de contratos cuando la cosa enajenada es incorporal. Por lo demás, si los derechos del inventor se ceden por una cantidad de dinero, se realiza una venta; si se ceden mediante otra cosa corporal ó incorporal, se celebra una permuta; en fin, si se efectúa la cesión gratuitamente, se habrá efectuado una donación; caben, además, el arrendamiento y los demás contratos. Ellos, sean los que fueren por su naturaleza, caerán bajo la denominación general de cesión que «es la traslación de derechos y acciones».

A la ilustración de los industriales é inventores bastan estas explicaciones respecto al uso constante de la palabra *cesión* cuando de contratos sobre la propiedad del invento se trata.

92 ¿CUÁNDO EMPIEZA EL DERECHO DE CEDER UNA

(1) Artículo 6.º de la ley.

(2) Así el título IV de la ley trata: «De la *cesión* y transmisión del derecho que confieren las patentes».

PATENTE?—Como quiera que en el punto y hora en que entra en el gobierno civil de la Provincia la solicitud para obtener una patente, empiezan á formalizarse los derechos del inventor (1), desde aquel momento es posible la cesión ó traspaso, no antes. Antes el invento no salió del secreto ni por tanto debe la ley ocuparse en reglamentar la forma y manera de cederlo, porque sólo de patentes de invención se ocupa, y por lo mismo, sólo debe regular la cesión de patentes concedidas ó en curso de lograrse.

93 DIFICULTADES PRÁCTICAS QUE OFRECE LA CESIÓN DE UNA PATENTE.—Tiene por su naturaleza la cesión de patentes, no pocas dificultades en sus consecuencias prácticas.

Es un conjunto de derechos lo que se traspasa, y acerca de la eficacia de ellos, ocurre desde luego que concediéndose las patentes sin previo examen de su *novedad* y *utilidad* (2), no puede saberse á punto fijo cuál sea la importancia de la cosa cedida, porque aun mediando la mayor buena fe entre las partes contratantes, sobrevendrá á lo mejor que el invento, aunque admirablemente descrito en la Memoria, y presentado en los planos, hallará en su realización práctica estorbos inatendidos, ó que la nueva industria resultará una quimera sin utilidad manifiesta, no menos que el objeto de la patente será conocido, y por tanto nula ésta, aun ignorándolo por completo el inventor y comprador, y por lo mismo no interviniendo la menor idea de dolo.

---

(1) «La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora »y minutos de la entrega, declara el derecho de prioridad del solici»tante» (artículo 16 de la ley).

(2) Art. 11 de la ley.

En estos casos, ¿qué eficacia ni valor tiene la patente cedida? ¿Es que deben considerarse dichas circunstancias como vicios ocultos que permitan rescindir el contrato?

94 NATURALEZA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE UNA PATENTE.—Ha habido quien sostuvo, fundado en estas consideraciones, que debían calificarse de *aleatorio* ó sea de suerte ó azar dichos contratos de cesión. Sin embargo, con mejor sentido se sostiene por otros que la cesión de los derechos de una patente, debe equipararse á la de un crédito en la cual el vendedor ó cedente, garantiza la existencia del crédito, pero en modo alguno (á menos de pacto expreso) la solvabilidad ó responsabilidad del deudor que debe pagarlo (1).

95 OBLIGACIONES DEL CEDENTE Y SU RESPONSABILIDAD EN CASO DE NULIDAD.—Así resuelta esta delicada materia, la obligación del cedente se reduce á entregar los derechos inherentes á la patente, ó sea propiedad de la explotación exclusiva total ó parcial, según se convenga, de la nueva industria ó invento, pero entrega cierta de cosa verdadera no de un título, por ejemplo, caducado por falta de pago de las cuotas, ó la cesión de un invento sustraído, y de consiguiente, no propio de quien lo cede, concurriendo otros vicios sabidos, y por tanto, de mala fe ocultados. Por lo demás, la falta de utilidad ó el mayor ó menor grado de éxito de la invención, así como su falta de novedad, corren á cuenta y riesgo del que adquiere la patente.

En la cesión de un crédito la responsabilidad ó solvabilidad del deudor, no afectan al derecho del acreedor;

(1) Allart. *Des brevets d'invention*, n.° 234.

como quiera que estas circunstancias el comprador del crédito tiene en su mano averiguar antes de cerrar el contrato y cerciorarse debidamente, mas si la compra del crédito resulta sin éxito ó incobrable, debe el comprador sufrir las consecuencias de su negligencia (1). Asimismo ha de suponerse que el industrial que adquiere los derechos de una patente, deberá averiguar por todos los muchos medios que las oficinas públicas y las relaciones mercantiles han de prestarle, si en realidad de verdad el invento objeto de la patente, no se halla establecido en los dominios españoles con anterioridad á la concesión de ésta.

96 EL CEDENTE PUEDE SEGUIR LLAMÁNDOSE INVENTOR. Comprende la cesión total la entera explotación á favor del adquisidor, quedando el inventor cedente en el estado de un tercero, en la misma situación que quien enajenó para siempre una casa ú otra cosa cualquiera. Entiéndase que la gloria de la invención, y aun el derecho de seguir llamándose exclusivamente inventor, no se aparta de su persona como cosa no enajenable. El nombre, ni la fama, no se compran ni venden.

97 LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. IMPORTANCIA Y EFECTOS DE ESTE CONTRATO.—Conviene no confundir la cesión con la simple licencia de explotación. Es ésta una suerte de contrato utilísimo y de mucha aplicación en las naciones industriales.

---

(1) P. Van Wetter. *Les obligations en droit romain*, § 68, *effets de la cession*. Tiene esta doctrina su apoyo en la siguiente ley del Digesto: «El que vendió lo que se le debía, según se le debía, sólo se obliga á la *certeza del débito*, y al dolo, *y no á que tenga efecto su cobranza*», ley 74, § 3, lib. XXI, tit. II. *De evictionibus*.

Con frecuencia acaece, que mal acompañados el talento y el dinero, queda el inventor poseedor de una patente, con ella en la calle, llamando de puerta en puerta en busca de un capitalista para poner en obra la invención; es lo más natural que el gran fabricante, de suyo debe tener su entera atención al orden y marcha de sus establecimientos sin que le quepa ocupar su tiempo en busca de novedades é inventos; en esta situación el contrato de licencia de explotación, armoniza y une en beneficio de la industria los intereses del inventor con los del industrial, ora aceptando la práctica y uso del invento en las grandes fábricas de éste mediante una retribución ó premio, ora, cuando la patente recae sobre productos, cobrando el inventor una prima ó tanto por cada uno de los objetos fabricados.

El título por el cual el poseedor de una patente de invención concede á un industrial el derecho temporal de fabricar los productos patentados se llama licencia de fábrica y viene á ser á modo de un contrato de arrendamiento, porque ni más ni menos que en el arrendamiento una de las partes se obliga á entregar á la otra una cosa para usar de ella bajo una pensión concertada y cierta de dinero contante. Si en lugar de la palabra cosa se emplea la de «derecho» (bien que el derecho de suyo es una cosa mueble) veráse como concurren en el contrato de licencia de fabricar, las condiciones esenciales del verdadero arrendamiento (1).

La licencia de fabricar no da derecho alguno á la propiedad de la patente, conserva el inventor la posesión civil de ella como el propietario la tiene de la casa arrendada. La licencia por otra parte no puede traspasarse por el que la obtuvo, dado que tiene el carácter de

---

(1) Bosio, *ob. cit.*, n.º 137. Renouard, *ob. cit.*, n.º 166.

una concesión personal, y por fin no habrá que confundir la licencia de fábrica con la cesión parcial de la patente, pues el cesionario ó comprador de una parte de la patente tiene una copropiedad con el inventor, mientras que el obtentor de una licencia posee sólo el uso de la cosa, limitado y casi siempre en estado precario, porque depende de la voluntad del inventor y está sujeto al pago de una pensión ó prima; además se halla sin personalidad para presentarse en juicio y ejercitar las acciones civiles y criminales concedidas por la ley para perseguir á usurpadores y defraudadores (1).

98 OTROS MEDIOS DE TRANSMISIÓN DE LAS PATENTES.—Se transmite una patente por otras formas que por cesión, como son por legado, sucesión ó herencia y aun existe muy frecuente el de ingresar los derechos de una patente en la constitución de una sociedad mercantil, ya aportando el inventor la propiedad de su invención y los demás socios el capital, ya constituída una sociedad anónima recibiendo el inventor cierto número de acciones: en ambos casos, según se precise, habrá verdadera cesión ó solo licencia de fábrica (2), lo primero es lo más corriente.

99 PATENTE CEDIDA Á UNA SOCIEDAD Y SU DESTINO EN CASO DE LIQUIDACIÓN.—Esta cuestión reviste interés en el momento de la disolución y liquidación de una Compañía; conviene entonces averiguar si la patente

---

(1) Para los efectos del art. 52 de la ley no podrán considerarse «parte agraviada». Dice el artículo: «La acción para perseguir el delito de usurpación, no podrá ejercerse por el ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.»

(2) Cottarelli, *Le privative industriale*, pág. 215.

entró para sólo uso ó había sido cedida á la Sociedad; porque en el primer caso vuelve la patente á manos de quien la aportara, y en el segundo debe figurar como un valor ú objeto social divisible y liquidable. Puede darse al valor de la patente diversas aplicaciones en la liquidación según sea ésta forzosa ó voluntaria: si forzosa, es claro que deberá venderse la patente á pública subasta, si voluntaria, podrá adjudicarse á cualquiera de los socios sin necesidad de que sea al mismo inventor si no se pactó expresamente lo contrario; mas, la Sociedad ya disuelta, el socio que queda con la patente tiene el concepto de comprador y propietario único. Todavía puede suceder que sin ser la patente materia de adjudicación, los socios, al separarse, se sirva cada uno por su lado de la nueva industria patentada como copropietario del invento, en razón de que si toda entera pasó la patente al dominio de la Sociedad, pueden los socios continuar en este punto con la misma copropiedad ó comunión que tenían respecto á la patente.

Prácticamente vi combatida esta última solución y entiendo que sin fundamento. Según el art. 7.° de la ley «la patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó *á varios*, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros». Si no ofrece obstáculo que varios individuos obtengan y por tanto exploten una misma patente desde su concesión, ¿qué inconveniente puede haber en que esto mismo suceda á la vuelta de la disolución de una Sociedad?

No cabe la misma apreciación tratándose de la propiedad industrial de las marcas de fábrica, y la razón estriba en que «siendo la marca un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fe, además de su nombre, para garantizar con él ante el público lo que más señala el género ú objeto que fabrica ó elabora»

(palabras de la Real orden de 31 de Marzo 1881), naturalmente no procede la multiplicación de una misma marca so pretexto de dividir su propiedad (1), como no procede sean varios en una misma personalidad separada ni que las condiciones de crédito y nombre inherentes á una marca se destruyan en varias manos; por algo nuestros antiguos jurisconsultos tenían la marca como el vestido propio del comerciante considerando que era lo más unido á su personalidad (véase la Introducción de este libro). Nada de esto tiene aplicación á la propiedad industrial de las patentes.

100 PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES PARA LA CESIÓN DE UNA PATENTE.—Varias formalidades se requieren en los títulos en que se ceda, traspase ó modifique el derecho de una patente. En primer lugar la cesión debe ser mediante escritura pública y esto *indispensablemente*; en la escritura se testimoniará una certificación del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que se haga constar que el poseedor está al corriente en el pago de las cuotas fijadas por la ley, y que resulte del Registro que en dicha Dirección se lleva que el que cede ó traspasa es dueño de la patente (art. 32 de la ley).

Si se recuerda lo más arriba dicho (n.° 95) acerca de la certeza de la cosa que se cede, hallaráse la explicación de algunas de esas prevenciones y de otras, como la de exigir escritura pública para toda suerte de modificaciones del derecho de la patente, donde la ley española ha

(1) Véase la curiosa sentencia de 14 de Abril de 1884, dictada por el Tribunal Suplemo sobre la marca *El caballo*, aplicada á libritos de papel de fumar, y la notable doctrina sostenida en ese fallo contra la alegada por D. Germán Gamazo, abogado de la recurrente.

ido más allá del límite señalado en este particular por las leyes de otras naciones.

101 IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL REGISTRO DE LA CESIÓN. EL ACTO NO REGISTRADO NO PERJUDICA Á TERCERO.—Tiene el Registro de actos de cesión y transmisión de patentes, marcada analogía con el sistema hipotecario y de Registro de la propiedad de los inmuebles. En ambas legislaciones, la civil y la industrial, la propiedad queda al amparo de esa firmísima garantía del Registro por medio del principio cardinal de que todo acto no inscrito no perjudica á tercero (art. 33).

Esta salvaguardia de la buena fe no se tiene en cuenta ó no se le da la importancia que debiera en España, por lo que observo en la práctica, por los industriales, y no obstante ella es de tanta monta que si posteriormente á la cesión no registrada el inventor hace otra cesión y se registra, ésta surte efecto preferente; pues el primer cesionario por no haber registrado su cesión queda desarmado, como queda desarmado contra usurpadores y defraudadores cualquier comprador de una patente no registrada la escritura por medio de la cual la adquirió. Este sentido tiene la ley al prevenir que el acto no registrado no perjudica á tercero, pues terceros son los que no intervinieron en el acto ó contrato registrado así se encuentran en esta condición el primer cesionario y los usurpadores.

PARTE CUARTA

CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN

CAPÍTULO I

Sistema para la concesión de patentes en España

102 Formulario que encabeza el título de todas las patentes españolas.—103 Las patentes se conceden sin garantía del Estado. Consecuencias de este principio.—104 Inconvenientes del sistema de examen previo.—105 Resultados que ha dado el sistema de examen previo en algunas naciones.—106 Sistema intermedio ó inglés.—107 El tiempo y la experiencia cuidan de eliminar las patentes inútiles.—108 Personalidad para obtener una patente. Casos que se presentan cuando el obtentor es una sociedad.—109 Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial. Dificultades prácticas que se ofrecen. — 110 ¿Caben en una sola patente el invento de una máquina y el producto de la misma cuando ambas cosas son nuevas?—111 Extensión de las patentes para Ultramar.

102 FORMULARIO QUE ENCABEZA EL TÍTULO DE TODAS LAS PATENTES ESPAÑOLAS.—Un formulario encabeza todos cuantos títulos expide la Dirección de agricultura, industria y comercio, referentes á invenciones, á saber: «*Patente de invención sin garantía del*

Gobierno en cuanto á la novedad ó utilidad del objeto sobre que recae», el cual formulario viene señalado y preceptuado en el artículo 23 de la ley (1) y proclama en España el sistema de *sin previo examen*, en oposición al de *examen previo*, objetos ambos de defensa por tratadistas distinguidos pero sancionado el primero por el mayor número, y además por la práctica seguida en muchas naciones (2).

103 Las patentes se conceden sin garantía del Estado. Consecuencias de este principio.— La propiedad del inventor no depende del Estado. En buenos principios de derecho el poder público no debe intervenir en el acto de apropiarse su invento el inventor, dado que la propiedad es anterior y superior al mismo Estado, el cual cuida sólo de regularla y encauzarla en beneficio del bienestar común; así no se entromete en calificar la novedad y utilidad del invento, ni por tanto en decidir previamente la legitimidad de la propiedad industrial al expedir el título de la patente. Semejante al notario y al registrador, tratándose de

---

(1) Artículo 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

(2) Esta doctrina fundamental indica el artículo 11 de la ley, con estas palabras:

«Las patentes de invención *se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad:* no deben considerarse, por tanto, en ningún caso »como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del »objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, »quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en »esta ley.»

otra suerte de títulos, se excedería el ministro que al expedir una patente sacase facultades inquisitivas que no tiene.

Aunque propende algunas veces el Estado á salirse de su esfera de derecho, y así es censurable que se haya examinado más de lo justo el objeto de ciertas invenciones para no admitirlas, sépase que según la ley española, más libre en este punto que otra alguna, el ministro para conceder patente ó registrar y autorizar la propiedad del inventor, bástale averiguar que no se halla el invento comprendido en alguno de los casos del artículo 9.° y que se han cumplido las formalidades externas señaladas en el título III de la ley. Lo demás es puro abuso. El artículo 20 señala estos límites infranqueables á las atribuciones del Estado (1).

Pero, en cambio, el inventor que bajo su responsabilidad ha manifestado haberse apropiado de un invento, «queda sujeto á las resultas con arreglo á lo que previene la ley».

Como todo propietario al ejercer sus derechos encontrará el inventor los de los demás ciudadanos, en armonía ó en oposición con los suyos; en este caso el Estado no le amparará; los tribunales se encargarán de aclarar y declarar acerca la legitimidad de los derechos de propiedad del invento, hasta entonces no discutidos. De manera que si la patente ó título de propiedad recae sobre un objeto que no pudo ser apropiado, porque siendo conocido y practicado era ya del dominio

(1) Ni siquiera rigurosamente aplicando la ley en su artículo 9.° puede el ministro desechar la concesión de una patente contraria á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, por más que sea una tesis jurídicamente no aceptable y sea causa de nulidad de la patente á tenor del caso segundo del artículo 43 de la ley; también esta doctrina deducen de la ley francesa algunos autores.

público, ó cuando interesa ó afecta al bienestar social perturbándolos, y en los casos de vaguedad ó falsedad en la anunciación ó realización del invento, movido pleito á tenor del artículo 43 de la ley, será declarada nula la patente por los tribunales civiles. Interin no recaiga sobre la patente esta declaración, tendrá toda su fuerza y valor como otro título cualquiera.

Paréceme que corresponde al fin de mi estudio y conviene para prevenir la facilidad con que algunos inventores aceptan ciertas teorías, hacerme cargo de si llevaría mayores ventajas la concesión de las patentes con garantía del Estado mediante un examen previo. En el terreno del derecho, quien quiera que reconozca el principio de que la patente de invención es una propiedad y no la concesión del Estado, y el título la declaración, la escritura pública y registro del derecho, del cual sólo pueden entender los tribunales, ha de aceptar la libertad y no la censura previa en la concesión de patentes. Así, pues, la discusión podrá admitirse en el terreno de la conveniencia, no en el del derecho si este derecho es el de propiedad.

104 INCONVENIENTES DEL SISTEMA DEL EXAMEN PREVIO. — Los inconvenientes del sistema del examen previo se pusieron de manifiesto en 1844, con motivo de la discusión de la ley francesa y la discusión no ha cesado un solo momento en los libros y revistas jurídicas, por más que los Congresos de la propiedad industrial reunidos en París en 1878 y 1889, y todas las estadísticas de los resultados de ambos sistemas resuelven la cuestión á la hora presente. La idea simple de la conveniencia de que el inventor sepa á punto fijo por una declaración del Estado de que su invento realmente es nuevo, y que concedida la patente no debe

temer pleitos ni litigios, se impone á primera vista á muchos inventores, pero á poco que se medite aparecen sus grandes é insuperables inconvenientes. Renouard los ha expuesto magistralmente.

«El examen previo, dice, que se presenta natural y »lógico en un país de censura y régimen absoluto, no »se aviene muy bien con la legislación de un país de »discusión. Puede hacer, como toda censura, algún »bien y en cambio mucho mal... *Los inventores deben* »*temerlo* porque compromete la propiedad de su des»cubrimiento por la necesidad de entregar previamente »su secreto á la publicidad; les expone á las contingen»cias de inmerecidas denegaciones y á la ruina de justas »esperanzas; reduce su derecho á solicitar un favor de »la Adminstración... En cambio, suponiendo que el pú»blico pueda salir beneficiado con la eliminación de »cierto número de patentes inútiles, esta ventaja no »compensaría la de la pérdida de muchas industrias re»chazadas, dado que una invención sin importancia, »en concepto de los examinadores puede tener para »ciertos consumidores utilidad y precio... Otro incon»veniente insuperable tiene además para ser rechazado »el sistema preventivo. ¿Podrán atacarse ó no como »nulas é ilegales las patentes concedidas después del »examen y autorización? Si se admiten los ataques, se »agrava notablemente la condición del inventor, puesto »que la lentitud, los disgustos, las contingencias del »examen previo no le habrán librado de litigios en »el porvenir... Si al contrario, las patentes mediante el »examen previo, se las garantiza de ataques, entonces se »presenta una aplicación mucho más seria. La conce»sión de un monopolio jamás es gratuita, puesto que »priva á los demás ciudadanos de la imitación y de la »competencia, y cuando en la concesión haya mediado

»prevaricación ó error, ¿con qué derecho se priva al pú»blico ó á los particulares, despojados de derechos ad»quiridos, de la posibilidad de un recurso? ¿Cómo puede »concederse á la Administración la facultad de ejercer »impunemente sus poderes y de pasar irrevocablemente »los límites de su capacidad, creando un verdadero »privilegio exclusivo acerca de una industria que no »podía ser justa materia de monopolio, por pertenecer »ya á otro privilegiado ó á la universidad de los ciuda»danos? (1)»

A lo dicho por Renouard puede añadirse que sus consideraciones suben de punto en los Estados donde la administración es fácil al soborno y la inteligencia técnica escasa, ¿y quién por avisado é inteligente que se le suponga puede apreciar si en la industria un invento es nuevo, útil y conveniente? La creación, y aun más el ejercicio leal, de un cuerpo de examinadores que abarque las complexas manifestaciones de la industria en todos sus pormenores, es poco menos que imposible.

105 Resultados que ha dado el sistema de examen previo en algunas naciones.—Aplicado el método experimental á la teoría del examen previo, ha dado el siguiente resultado. En Alemania, donde el examen previo existe, no ha podido evitarse la concesión de dos patentes sobre un mismo objeto y la de ciertas patentes como una por la supuesta invención del movimiento continuo; en los Estados Unidos, donde también se practica el examen, las reclamaciones contra el sistema no cesan, y las comisiones encargadas

---

(1) Renouard. *Traité des brevets d'invention*, 3.ª ed., pág. 365, 366, 367 y 368.

del examen declaran sus temores, embarazos y falta de personal y medios; porque hay que saber, por ejemplo, que en el año 1884 se pidieron á proporción por cada día laborable 29 patentes en Alemania y 114 en los Estados Unidos; y ante esta enorme masa de patentes, el examen previo, pero examen concienzudo, es poco menos que imposible en la práctica si no por falta de capacidad por insuficiencia de tiempo (1).

106 SISTEMA INTERMEDIO Ó INGLÉS. — Mucho mejor es que el examen y la censura de la novedad y utilidad se deje á la oposición ó competencia de los industriales, como sucede en el sistema libre. Ni siquiera entiendo que deba admitirse el sistema usado en Inglaterra, donde al solicitarse una patente se hace pública la solicitud y se señala un término dentro del cual los industriales á quienes afecta el invento puedan oponerse á la concesión; porque la experiencia ha enseñado en Inglaterra, que los industriales ni se enteran de la publicidad oficial las más veces y temen siempre entablar por adelantado reclamaciones y expedientes, siendo de suyo inclinados á no moverse hasta que realmente sienten amenazados sus intereses por la práctica de nuevas patentes. Así en 1883, de 5,993 patentes soli-

(1) En los Estados Unidos la autoridad administrativa examina y falla sobre las formalidades de la solicitud y la novedad y originalidad del invento. (Ley de 22 Junio 1874.) Esto mismo sucede en Alemania con la diferencia de que si la oficina de patentes no encuentra motivo para rechazar la solicitud, entonces da á conocerla al público, y si conocida alguno reclama, examina de nuevo la solicitud y falla acerca de la novedad y originalidad del objeto de la patente. (Ley de 1891.) Las leyes Noruega y Rusa admiten también el examen previo. L. Milhaud, *Des brevets d'invention dans les rapports internationaux*, París, 1892, págs. 20 y 21.

citadas sólo una fué denegada por haber mediado oposición de otro industrial.

107 El tiempo y la experiencia cuidan de eliminar las patentes inútiles.—Sucede en los inventos con harta frecuencia que las ilusiones brotan copiosamente en la mente del inventor; el porvenir se presenta con vivísimos colores, mas la experiencia lenta pero tenaz desvanece como humo al viento todos los sueños: se dejan sin pagar las cuotas, las patentes caducan y se realiza una selección considerable porque es muy limitado el número de las que subsisten. Por este tamiz del tiempo y de la competencia industrial y comercial la novedad y utilidad de los inventos acaban por ser mucho más depurados que *a priori* y por examen previo del Gobierno.

Un 82 por ciento de las patentes de invención y de importación expedidas en Bélgica del año 1854 al 1883, caducaron abandonadas antes de los 20 años; en Francia la proporción de las patentes anuladas por falta de pago es mucho mayor según las estadísticas presentadas al Congreso de París de 1878: y es curioso que á pesar del examen previo de novedad y utilidad la proporción es aun mayor en Alemania donde del año 1877 al 1884 quedaron abandonadas un 91 por 100 de las patentes concedidas (1). ¿De qué sirvió el examen previo de la utilidad y novedad?

108 Personalidad para obtener una patente. Casos que se presentan cuando el obtentor es una sociedad.—Porque la ley rechaza la forma inquisitiva respecto á la utilidad ó novedad del objeto de la

---

(1) Véase la Revista *La propriété industrielle* (1.º de Mayo de 1885), órgano de la oficina internacional de Berna.

patente, parece deducirse que ninguna razón abona para que el Estado entre también en averiguaciones acerca de la persona á quien la concede.

La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros. En estos propios términos se expresa la ley (art. 7) con respecto á la personalidad que puede adquirir una patente y no prohibe que se conceda á un incapaz, al menor, á la mujer casada, al quebrado y al pródigo. Con respecto á menores de edad, varios casos vi en la práctica.

Cuando se concede á algunos individuos ó á una sociedad, se ha dudado si la patente constituye un todo indivisible; por manera que á la disolución de la sociedad ó á la muerte ó separación de los reunidos que obtuvieron la patente, mientras unos entienden debe partirse y explotarse la industria de que es objeto por los antiguos copropietarios ó socios cada uno de por sí y separadamente, otros defienden que á la disolución de la sociedad ó comunidad debe pasar, ora sea por previo acuerdo, ora por medio de subasta, la patente íntegra á mano de uno solo. De esto se trató en el anterior capítulo.

La sociedad, para el fin de obtener una patente, no es necesario tenga el carácter de compañía mercantil, dado que las sociedades civiles ó asociaciones y aun las religiosas nada impide que posean patentes, marcas, y toda clase de propiedad industrial.

Por último, téngase presente en este particular que el Código de Comercio español ordena en su artículo 21, párrafo 12, que al inscribirse el comerciante ó la sociedad en el Registro Mercantil, se anotarán en la hoja de inscripción los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica que tuviere.

109 NINGUNA PATENTE PODRÁ RECAER MÁS QUE SOBRE UN SOLO OBJETO INDUSTRIAL.—En beneficio de la claridad y también en buena parte para que los intereses del Estado no se perjudicaran, hállase prevenido que no pueden patentarse á la vez dos ó más objetos sino uno solo ó sea que debe expedirse un título por cada objeto de patente (1).

Se tropieza en la práctica con esta disposición las más veces sin entenderla. En dos diferentes litigios presentábase como cosa corriente y se alegaba fuera de propósito la opinión de considerar nulas las patentes en las cuales se acumulasen varias novedades bien que todas ellas se refiriesen á una sola materia, máquina ó aparato; por manera que no podían reunirse diferentes perfeccionamientos en una sola patente, antes al contrario, consideraban los letrados que tal opinión sostenían que no una sino que varias patentes debieran haberse pedido para garantizar cada una de las novedades introducidas en la máquina ó aparato: lo que equivalía á negar la existencia legal del ramo de patentes sobre *perfeccionamientos* el cual es de la propiedad industrial acaso el más abundante y fecundo. Pero resulta á poco que se medite, que el fin de dicho artículo de la ley es evitar la reunión de inventos varios en pocas patentes, evitar la disminución de los ingresos que la concesión todos los años produce al Estado, al propio tiempo que amparar la buena fe de los industriales que en la enunciación de los inventos sepan desde luego el objeto industrial que está separado de la libre concurrencia, sin exponerse á que tras del título ó indicación de un invento aparezcan más tarde otros objetos, nuevas prohibiciones, y en resumen confusión y litigios.

---

(1) Art. 10 de la ley.

Cuando la ley expresa que *un solo objeto industrial* tendrá la patente, se refiere á los *objetos industriales* que pueden ser patentados (1), á saber: máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos, operaciones, productos y resultados industriales.

Mientras las diversas novedades se relacionen en un conjunto y tengan la subordinación ó dependencia de un fin común como el de aumentar, por ejemplo, la precisión de una bomba, la de un motor de gas, no se dirá que exista acumulación de inventos ú objetos industriales ni por tanto se falte á la letra de dicho artículo de la ley.

Corrobora lo dicho la ley francesa, patrón y modelo de las más de Europa, y en especial de la española, al disponer que «la solicitud de la patente, se limitará á un »solo objeto *principal*, con los objetos de detalle que »lo constituyen y las aplicaciones que se habrán indi»cado (2).» Siendo notables las siguientes palabras de M. Aragó al discutirse este artículo en la cámara de diputados de Francia: «Pido que sea dable tomar pa»tente por dos cosas desemejantes cuando ambas con»curren á un mismo objeto; pido que tomada una pa»tente, valga para todos los órganos nuevos que en ella »se describan.»

110 ¿CABEN EN UNA SOLA PATENTE EL INVENTO DE UNA MÁQUINA Y EL PRODUCTO DE LA MISMA CUANDO AMBAS COSAS SON NUEVAS?—No admite duda que en este caso conforme á los artículos 4.° y 9.°, párrafo 1.°, existen dos objetos industriales, ó sea un

---

(1) Art. 3.° de la ley.

(2) Ley de 5 y 8 de Julio de 1844, art. 6.° Ley italiana de 30 de Octubre de 1859, artículos 20 y 24 del Reglamento.

medio de producción y un producto, y por lo mismo hay materia para dos patentes, y en rigor dos deben pedirse (1).

En efecto, ésta parece ser la doctrina que deriva de dichos artículos, porque si por un lado el art. 4.° previene «que las patentes de que sean objeto los productos ó resultados industriales, no serán obstáculo para »que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo 1.° del art. 3.° (máquinas, aparatos y »otros medios de producción), aplicados á obtener los »mismos productos ó resultados,» y por otro el artículo 9.° prohibe que sean patentados los productos de las máquinas, á menos que éstos sean nuevos, y por último, según el artículo 15, la Memoria de la patente ha de concretar el objeto ó particular *único* que se presenta como nuevo y de propia invención, con poco esfuerzo se saca en claro, que cuando se patenta una máquina, se necesita un título, que cuando un producto otro título, aunque sea nuevo, hijo de la misma máquina, y en suma que en todo se resuelve por la distinción continua, á saber: medios de producción y productos que parte del art. 9.°, é informa toda la ley, por lo que la máquina es un objeto industrial y el producto otro objeto.

En conclusión, debe sentarse un distingo: la ley impide patentar con un solo título dos objetos industriales distintos, mas no dos invenciones ó varias, pues varias y aun muchas pueden recaer, por ejemplo, en una sola máquina ú objeto industrial (2).

---

(1) En contrario sentido Blanc, *Traité de la contrefaçon*, página 535.

(2) Juzgo de interés los siguientes considerandos de un dictamen que emití con Jerónimo Bolíbar en 27 de Septiembre de 1890 en un caso que viene de molde como ejemplo:

«Considerando que se deduce, así de la nota como del cuerpo de

111 EXTENSIÓN DE LAS PATENTES PARA ULTRAMAR.—Por último, antes de terminar este asunto, debe recordarse, que toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar (1).

Por lo que se refiere á la aplicación de la ley en Ultramar, se dictaron varias reglas en el Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, que publicamos en los apéndices de este libro.

---

la Memoria que la patente de que se trata, pretende abarcar tres objetos industriales, ó sean: 1.° Construcción de ruedas para vehículos sin núcleo torneado y con radios, llanta y bujes diferentes de los conocidos. 2.° Un sistema de construcción para las llantas y el montaje. 3.° Un aparato para el montaje, todo lo cual se da como nuevo y de propia invención; de lo cual resulta teniendo presente el art. 3.° de la ley, que la patente de que se trata, se pretende que recaiga sobre un *producto industrial* nuevo, ó sea la rueda, *un procedimiento* ó sea el de fabricación de la llanta y montaje, y un *aparato* ó sea el del mismo montaje, todo lo cual está en abierta oposición con el artículo 10 de la ley, por el que ninguna patente puede recaer más que sobre un objeto industrial.»

«Considerando, que según dicho artículo 10, en relación con el 9.°, párrafo 1.°, el 3.°, el 15 y el 43 de la misma ley, para alcanzar sobre dichos tres objetos industriales, la explotación exclusiva ó patente de invención, era indispensable que se hubiesen solicitado tres diferentes patentes con sus respectivas Memorias, y una sola nota en cada una de ellas, explicando cuál es la parte ó materia, único objeto del invento, y que la reunión de todos estos objetos en una sola Memoria y título, llevan la complexidad y confusión que la ley procuró evitar en su artículo 15, y aun perjudican los derechos del Estado, reuniendo en una sola patente las cuotas y pagos que debieran pagarse por triplicado.»

(1) Artículo 8.° de la ley.

PARTE CUARTA

CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN

CAPÍTULO II

Procedimiento para solicitar una patente

112 La ley facilita la solicitud de patentes.—113 Presentación y condiciones de la solicitud.—114 Condiciones de la Memoria y especialmente de su nota. Motivos y consecuencias de la severidad de la ley en este punto.—115 Sentencias declarando nulas varias patentes por defectos en la nota. Sentencia de 18 de Febrero de 1886.—116 Otros pormenores para solicitar una patente. 117 Atribuciones de las oficinas del Gobierno.—118 Plazo para subsanar defectos de documentación. Sentencia del Tribunal Supremo de 1.° de Diciembre de 1886.—119 El *Boletín de la Propiedad industrial.*

112 LA LEY FACILITA LA SOLICITUD DE PATENTES.—Quiso la ley proporcionar las mayores facilidades al inventor; pero sobre todo en el procedimiento para solicitar el título que asegurase la propiedad de la invención, y en reducir los dispendios que la solicitud y concesión debían ocasionarle, mostró mayor empeño; y porque á esto tiende la ley debiera interpretársela en punto á la solicitud de patentes en sentido benigno, mientras no medie perjuicio de tercero. Mal cuadra, por

cierto, el rigorismo exagerado que en las oficinas del Estado se ha empleado en ciertas ocasiones, con el espíritu de la legislación industrial española inspirada en la más benévola y amplia protección.

113 Presentación y condiciones de la solicitud.—Sencillísimo es el trámite para solicitar una patente.

Se acude á un Gobierno de provincia, cualquiera de España, presentando solicitud dirigida al Ministro de Fomento en la que se expresa el objeto único de la patente, si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó su apoderado, uniéndose en este caso el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas (1); como por ejemplo, la de que el inventor se reserva solicitar otra patente por una parte tal ó cual, la de que deberá guardarse secreta la Memoria, ó que para tal ó cual combinación no se concederá antes de tal día ó tiempo y otras semejantes, como la que motivó en 29 de Mayo de 1884 cierto fallo de los tribunales franceses en el caso siguiente: después de la descripción de un aparato telegráfico se reservó el inventor la de otro semejante, pero sin indicar la manera de construirlo ni la descripción de su funcionamiento (2).

114 Condiciones de la memoria y especialmente de su nota.—A la solicitud debe acompañarse una Memoria descriptiva de la invención, cuidando de exponer el estado de la industria acerca del ramo espe-

---

(1) Artículo 15. Real orden de 6 de Noviembre de 1878. Quintana en su *Recopilación de la legislación industrial.*

(2) Pouillet, *Traité des brevets d'invention*, n.º 98.

cial de que se trata y el adelanto que, con lo inventado, se realiza.

Al pie de la Memoria, conforme preceptúa la ley (1), «se extenderá una nota que exprese *clara*, *distinta* y »*únicamente*, cuál es la parte, pieza, movimiento, me- »canismo, operación, procedimiento ó materia que se »presenta para que sea objeto de patente. *Ésta recaerá »tan sólo sobre el contenido de esta nota»*.

Ahora bien, desde luego salta á la vista la importancia que este particular tiene; importancia nunca bastantemente ponderada por las consecuencias que lleva en la práctica.

Hay que suponer en el inventor, que por sí propio escribe la Memoria de su invención, por lo menos excesivo celo, aquel cariño que sienten todos los autores por su obra y más si es un invento; puede añadirse muchas veces la demasiada imaginación y el ardor sin límites que el autor despliegue soñando ó creyendo haber logrado algún prodigio industrial; finalmente se peca por confusión cuando el invento no se halla concebido y madurado suficientemente: en todos estos casos quiso la ley dejar ancho campo á las explicaciones del inventor, mas luego obligóle con que á la vuelta á veces de largas digresiones sintetizara claramente en una nota breve y substanciosa lo que lleva nuevo á la industria nacional. De aquí la nota; de aquí que la patente recaiga sólo sobre el contenido de ésta. Precaución insigne especialmente útil en caso de litigios en los cuales de otra suerte no habría medio de entenderse muchas veces acerca de lo que el inventor reivindicó como nuevo y objeto de la patente.

---

(1) Artículo 15, párrafo 2.º

Por último, es la nota un medio de precisión del invento, un límite á la confusión y aun á la mala fe ulteriores, porque cualquiera modificación, arreglo ó cambio que el inventor introduzca no queda garantizada si no se describió en la Memoria y concretó en su nota ó no se obtuvo por ello certificado de adición ó nueva patente.

115 SENTENCIAS DECLARANDO NULAS VARIAS PATENTES POR DEFECTOS EN LA NOTA.—La severidad de esta disposición sube de punto con la fuerza que le dieron algunas sentencias. En efecto, vi anular una patente porque en la nota de la Memoria se usaba una forma como ésta, sin más explicaciones: «será objeto de la patente que se solicita una nueva máquina para llenar..... tal cosa».

Otro tanto considero nulas varias patentes cuya nota por dificultad de redactarla sintéticamente acudieron algunos al recurso de referirse al cuerpo de la Memoria con estas ó parecidas frases: «será objeto de la patente que se solicita una máquina (aparato ó lo que fuere) *tal como se describe en la Memoria y se representa en los planos*» lo cual equivale á burlar la ley, pues si ésta exige la nota es para decir algo nuevo é importante y no para referirse á la Memoria: en rigor en este caso no existe nota, y si en la nota debe exclusivamente hallarse el objeto del invento conforme á la ley, luego la patente es nula por falta de objeto sobre que recaer legalmente.

Un caso resolvió, indicando esta doctrina, el Tribunal Supremo (1) que ha de evitarme más explicaciones

---

(1) Sentencia de 18 de Febrero de 1886.

acerca de ese delicado asunto, en el cual fácilmente naufragan los derechos legítimos de los inventores al solicitar una patente:

Presentó D. Antonio Montenegro solicitud de patente, que obtuvo, con esta nota, al parecer, al pie de la Memoria: «deberá recaer la patente sobre la disposi» ción general del molino yesero *tal como se indica en la* » *Memoria* sin detalles de construcción y en escala de 1 » por 20 en el plano».

La Audiencia de Madrid anuló la patente, porque la Memoria no contenía todo lo necesario para la comprensión del objeto patentado.

Son notables los motivos en que el poseedor de la patente fundó el recurso de casación, esforzándose brillante pero inútilmente de este modo; fundábase:

«1.° En la infracción del art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre propiedad industrial y patentes de invención que prescribe los requisitos que debe llenar todo aquel que solicite una patente, especialmente el núm. 2.° referente á la Memoria, nota y dibujos que deben acompañarse, al cual dice la Sala sentenciadora que faltó el recurrente en la redacción de la Memoria descriptiva de su molino yesero y de la nota de la misma, suponiendo que la primera no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución de lo que es objeto de la patente; y que en la segunda no se expresa clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que sea objeto de la patente y porque ni en la Memoria, ni en la nota se dice ó expresa qué parte ó partes del molino sean de propia invención, cuyo artículo resulta infringido; por cuanto según declara la misma Sala, en la Memoria se describe clara, terminante y perfectamente el molino,

objeto del privilegio, y según declara también la misma Sala *en la nota puesta al pie de tal Memoria, se expresa que la patente recaerá sobre la disposición general del molino yesero tal como se indica en la misma Memoria y en escala de 1 por 20 en el plano adjunto á aquélla;* pues es evidente que si tal explica la Memoria y tal dice la nota, está cumplido lo preceptuado en el núm. 2.º de dicho art. 15 de la citada ley, no pudiendo caber duda alguna de que la nota expresa clara, distinta y únicamente el objeto de la patente, puesto que la disposición general del artefacto ó molino no es otra cosa que la colocación ó combinación armónica de las diferentes piezas ó partes que lo constituyen, según se describe en la Memoria y se representa en el plano para producir el efecto propuesto que es la pulverización del yeso, ó lo que es lo mismo, la disposición general del molino constituye su mecanismo especial, resultando de él un sistema de molienda de yeso completamente nuevo, puesto que no existe ni se ha demostrado que exista otro molino yesero cuyas diferentes piezas estén dispuestas del mismo modo y produzcan igual resultado que el del recurrente.

»2.º En la del mismo art. 15 de la citada ley de 30 de Julio de 1878, en su núm. 1.º, según el que la solicitud de patente de invención dirigida al Ministro de Fomento y no en la Memoria ni en la nota debe hacerse constar si el objeto de la patente es ó no de invención propia y nueva, con cuyo requisito cumplió el recurrente, como se expresa en la patente que dice ser para un nuevo molino yesero y por término de 20 años, no obstante lo cual, la sentencia recurrida, incurriendo en un evidente error de derecho y en otro de hecho, resultando éste de la misma patente, entiende que la exposición de novedad y propia invención debe hacerse

en la Memoria y en la nota y que, por lo tanto, el recurrente no cumplió con tal requisito:

»3.° En la infracción del art. 43 de la repetida ley que taxativamente enumera las causas por que pueden declararse nulas las patentes de invención, especialmente el núm. 4.° de dicho artículo, que es el estimado por la Sala sentenciadora para declarar la nulidad de la patente de que se trata, y según el que serán nulas las patentes de invención cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indique de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo, cuya infracción resulta en primer lugar; por cuanto la Sala sentenciadora confundiendo la Memoria con la nota sin tener en cuenta que la causa 4.ª de nulidad, sin mencionar siquiera la nota, se refiere única y exclusivamente á la Memoria descriptiva, y entendiendo erróneamente, como ya se ha demostrado, que la nota no está redactada conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la misma ley, sin embargo de aseverar que la Memoria describe clara y perfectamente el molino objeto de la patente, atribuye á ésta el defecto que supone existir en la nota, y aplica dicho artículo, núm. 4.° del art. 43 y mediante él declara la nulidad de la patente, y en segundo lugar porque aunque la nota formase parte integrante en la Memoria y á ella fuese aplicable, que no lo es ni puede serlo dicho núm. 4.° del art. 43, está fuera de toda duda que esa aplicación no procede en el caso de autos, puesto que lo mismo la Memoria que la nota están redactadas con arreglo á lo prescrito en el art. 15 de la misma ley, conteniendo aquélla todo lo necesario para la comprensión y ejecución de lo que es objeto de la patente y

expresando ésta clara, distinta y únicamente lo que se presentaba para tal objeto:

»4.º El mismo artículo 43 en su núm. 1 con arreglo al cual, para declarar la nulidad de la patente es indispensable justificar que no son ciertas respecto al objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios ó cualquiera otra que se alegue como fundamento de su solicitud; por cuanto no se ha justificado, ni en modo alguno resulta que existiera otro molino yesero dispuesto ó combinadas las piezas de la misma manera que el de que se trata en este pleito, no bastando para declarar la nulidad la circunstancia de tener alguna pieza igual á otra, pues que la invención consiste en la disposición armónica y especial y nueva de toda ella; por cuya razón incurre la Sala sentenciadora en error de hecho al apreciar en otro sentido la prueba pericial practicada, pues lejos de decirse en ella y significar que el molino á que la patente se refiere fuera ya conocido al comparar los de La Mejor con el del sistema Pfeifer, terminan diciendo los peritos que dichos molinos de La Mejor no son del sistema Pfeifer y sí del sistema Montenegro á que se refiere la patente, significando así clara y terminantemente que dichos dos sistemas no son iguales.....»

El Tribunal Supremo, sin embargo, interpretó el artículo 15 en la forma que indican los siguientes considerandos:

«Considerando, que es requisito de las patentes de invención, según el art. 15 párrafo segundo de la ley de 30 de Julio de 1878, que se pidan acompañando una Memoria en que se describa con toda precisión el ob-

jeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención ó no conocido en el país, y para lo cual se solicita la patente, debiendo resumirse en una nota al pie en que se determine la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente y sobre la cual recaerá solamente ésta *y que tanto la falta de este requisito como las de invención y novedad en el pretendido invento producen la nulidad de la patente con arreglo á los párrafos primero y cuarto del art. 43 de la citada ley:*

»Considerando, por lo tanto, que la sentencia recurrida al declarar nula la patente concedida al demandante, no para «el cono distribuidor» con que parece haber perfeccionado los molinos ordinarios de yeso y los de Pfeifer *sino para todo el proyecto de molino que presentó sin determinar lo que era verdaderamente nuevo* y solicitando en la nota con que concluye la Memoria que la patente recayera sobre la disposición general del artefacto, aplica rectamente los párrafos primero y cuarto del art. 43 de la citada ley, en relación con el párrafo segundo del art. 15 de la misma:

»Considerando que la sentencia no desconoce ni infringe el precepto del párrafo primero del citado artículo 15 según el cual en la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento se debe expresar el objeto de la patente y su novedad, pues que esto no excluye la necesidad de determinarlo, *con especialidad en la Memoria que ha de acompañar á otra solicitud y con relación á la cual tiene que juzgarse de la validez ó nulidad de la patente como en este pleito se ha hecho:*»

La patente fué anulada.

116 Otros pormenores para solicitar una

PATENTE.—Otras prescripciones de escasa importancia hay en la ley en orden á la manera de pedir una patente (arts. 15, 16 y 17 de la ley), todas las cuales deben sin embargo tenerse en cuenta aunque su omisión no lleva consecuencias tan graves como la de falta de precisión en la nota; son reglas de tramitación sin mucha importancia y cuya extensión se alcanza con su simple lectura en la ley (véase en el ap. III).

¿Qué diremos de la prevención de que los documentos se presenten por duplicado, redactados en castellano, llevando un índice de todos y los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria?

Respecto á los dibujos previene el art. 15 que estarán en papel tela con tinta y ajustados á la escala métrica decimal: no ordena, y por tanto es innecesario, que los autorice un ingeniero ú otro facultativo.

117 ATRIBUCIONES DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO.—Presentada la solicitud y documentos acompañatorios, procede ver si existen defectos extrínsecos ó de pura forma en la documentación y á esto queda limitada la intervención del Estado, sin que la escasa comprensión, la obscuridad de la Memoria y nota, la importancia ó inutilidad del invento y su misma falta de novedad, deban ser examinados ni discutidos ni puesto reparo alguno por las oficinas del gobierno encargadas de la concesión de patentes. No deben atribuirse los funcionarios oficiales estas facultades, puestos como están con carácter de intermediarios imparciales no llamados á decidir cuestiones que incumben á los tribunales, ni menos á llevar la responsabilidad y trabajo que esto les acarrearía, y en resolución por ser la ley española dentro del sistema de concesión de patentes sin examen

previo, darán curso y concederán las patentes solicitadas, apreciando tan sólo si las condiciones exteriores ó de forma son bastantes.

118 PLAZO PARA SUBSANAR DEFECTOS DE DOCUMENTACIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1886). — Mas en el caso de vicios en la documentación, se limitan dichos funcionarios á hacerlo constar en el expediente y queda á los interesados el plazo de dos meses para subsanar los defectos, las incorrecciones ú omisiones señalados, para lo cual se les avisa por medio de los gobernadores de las respectivas provincias donde las solicitudes se presentaron.

Por cierto es este plazo importantísimo por tener el carácter de improrrogable y porque de no aprovecharse se considera como no hecha la solicitud y el inventor no ha adquirido derecho alguno; de modo que si en el intermedio se establece la industria en España, la patente será nula conforme se declaró por el Tribunal Supremo de Justicia en 1.° de Diciembre de 1886 en el caso siguiente:

Los Sres. Anitua y Charola, armeros de Eibar, pidieron en 22 Julio de 1881 patente para un revólver de cierto sistema y olvidaron firmar los dibujos y el pago de una cantidad de 10 céntimos. Cuatro meses después ó sea en 15 Noviembre presentaron nueva instancia, esta con los requisitos legales, por lo que fuéles concedida patente; mas otro fabricante, el Sr. Orbea, pidió la nulidad, fundándose en haber establecido la industria de fabricación del nuevo revólver durante dichas dos fechas; dudóse si para la prioridad debía partirse de la primera ó de la última de éstas. La resolución fué que la fecha

á que debían de atenerse para fijar si en España se fabricaba ó no el arma de que se trataba era la de 15 Noviembre de 1881, tanto por ser la fecha de la solicitud que dió lugar á la concesión de la patente, cuanto porque si bien la solicitaron antes (en 20 Junio) desde el momento que promovieron nuevo expediente subsanando los defectos del primero pasados más de dos meses debía, conforme al art. 19 de la ley, considerarse como no hecha la petición primera y por tanto quedaba reducida la cuestión á averiguar si antes de la fecha de la última solicitud el nuevo revólver era conocido; lo que parecía probado en el pleito.

119 El Boletín de la Propiedad industrial. — Por disposiciones de los Reales Decretos de 2 de Agosto de 1886 (véanse los apéndices de este libro) se evitaron en gran parte los inconvenientes que los artículos 20 y 21 de la ley traían por no señalar plazo dentro del cual hubiesen de decretarse las patentes solicitadas, añadiéndose que, como con frecuencia se usaba en las oficinas de la facultad de retardar el despacho de los expedientes, se seguía que en la concesión de patentes se invertían algunos meses.

También se fundó el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento* para la publicación, por lo que se refiere á patentes del número y denominación de las solicitudes presentadas, de las patentes en suspenso, concedidas ó caducadas y nombre de los inventores, supliendo á la *Gaceta* de Madrid, dando de este modo á los inventores é industriales un medio más fácil de comprobación de noticias que la que aquélla ofrece, completo además dicho *Boletín* con todos los ramos de la propiedad industrial y minu-

cioso por publicar los facsímiles de las marcas de fábrica y comercio solicitadas (1).

Por otra parte cumplió España con la publicación del *Boletín* con el convenio internacional de 20 de Mayo de 1883, donde cada Estado se comprometió á publicar una hoja especial periódica. Inglaterra tiene su *The Ilustrated Journal of patent inventions*, en Suiza se publica el órgano oficial de los Estados convenidos *La Propriété Industrielle*, Francia publica el *Moniteur industriel* y el *Journal de procés en contrefaçons*, así como los *Annalles de la propriété industrielle*, é Italia el *Bolletino officiale della proprietà industriale*.

---

(1) Es de lamentar que en el *Boletín* no se publique la relación de las patentes expedidas ó sea la fecha de expedición de los títulos, sino en la *Gaceta;* y esta fecha tiene gran importancia tanto para computar la duración de una patente como para los pagos de anualidades y plazo de puesta en práctica.

PARTE QUINTA

TERMINACIÓN DE LAS PATENTES

Capitulo único

Término natural, nulidad y caducidad de las patentes

120 Dos modos de finir las patentes.—121 Duración de las patentes. —122 Patentes antes llamadas de introducción.—123 ¿En qué consiste la introducción que puede ser patentada?—124 Terminación de las patentes por ser declaradas nulas. Nulidad por no existir invención.—125 Novedad legal cuya falta es causa de nulidad de las patentes. Distínguese según la clase de éstas.—126 Otras causas de nulidad.—127 Caducidad de las patentes.

120 Dos modos de finir las patentes.—Por su fin natural y común acaban las patentes por el tiempo que fueron concedidas, y por excepción ó caso extraordinario se extinguen cuando son declaradas nulas ó caducadas.

121 Duración de las patentes. Sistema español.—La duración de las patentes de invención será de 20 años improrrogables si son para objetos de propia invención y nuevos, contando este plazo desde la

fecha de expedición del título por el ministerio de Fomento.

La duración de las patentes para objetos que no sean de propia invención, ó que aun siéndolo no tengan la condición de nuevos, es decir, que se conozcan en el extranjero ó en España mientras no se hallen establecidos, será tan sólo de 5 años improrrogables.

No obstante se concederá patente por 10 años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya patentado el mismo objeto en uno ó más países estranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera (1).

En el Congreso internacional de la Propiedad industrial celebrado en París durante la Exposición del año 1889, sentóse el principio de que «no procede que la »duración de las patentes varíe en relación con la natu»raleza de los «productos» y el de que «no hay tampoco »lugar á que se adopte en la duración de las paten»tes un fraccionamiento análogo al que admiten las »leyes francesa, española y otras» (2).

Queda condenado con estos acuerdos el sistema español determinado en el artículo 12, en el cual la duración se sujeta al carácter del invento, y se establece un fraccionamiento ó división de 20, 10 y 5 años según sean las patentes.

Veinte años de propiedad industrial concede la ley al inventor si el objeto es de propia y personal invención y no es conocido ni se halla establecido ó practi-

---

(1) Art. 12 de la ley.

(2) Revista *Industria é invenciones*, 7 de Diciembre de 1889, pág. 251.

cado en los dominios españoles ni en el extranjero (1). Este puede llamarse el más completo invento: descubrimiento de algo realmente desconocido. Pero las más de las veces los inventos coinciden ó aparecen en diversas partes del mundo, y entonces al inventor que se halla en las excepcionales circunstancias de que otros émulos den á la vez al mundo iguales ó muy parecidos frutos de su ingenio reduce la ley la duración de su propiedad á 5 años; acaso por considerar que el invento perdió gran parte de su mérito individual, demostrando su aparición simultánea en el mundo haber sido una evolución natural y sin grande esfuerzo del pensamiento individual. La invención subsiste, pero no es nueva y viene comprendida en las palabras la duración de la patente para todo lo que *aun siendo de propia invención* no sea nuevo.

122 PATENTES ANTES LLAMADAS DE INTRODUCCIÓN.—Hasta aquí nueva ó no nueva, sin embargo, subsiste verdadera invención; pero en muchos casos no hay ni siquiera invento sino introducción ó aplicación de algo conocido.

El próposito que mueve toda la ley, propósito firme de alentar el desarrollo industrial, se revela en este particular, llevado al extremo de conceder los derechos de inventor al que nada inventó, mas emprendió la obra meritoria de plantear en España una industria nueva tomando ejemplo ó copia de la de otras naciones. ¡Cuántos adelantos no inventados sino copia de otras naciones dieron vida espléndida á determinadas fábricas! Como quiera que del progreso industrial la ley se preocupa

---

(1) Art. 5.º de ley que debe concordar con el artículo 12 sólo en este punto.

y lo que se patenta son *industrias nuevas*, más que verdaderos inventos, no había razón para dejar de llamar con un nombre único á todas las patentes que calificadas antes de «introducción é invención» designa ahora con el nombre único de invenciones.

123 ¿EN QUÉ CONSISTE LA INTRODUCCIÓN QUE PUEDE SER PATENTADA?—La compra y venta de una máquina, aparato ú objeto cualquiera no constituye industria alguna sino puramente el comercio; pues es necesario para que haya industria *que exista fabricación*, y por ello, según el párrafo último del art. 3.º de la ley, *los productos* no pueden ser objeto de patente, «sino cuando su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país». De la misma manera en las antiguas patentes de introducción (que son ahora las patentes de 5 años) declaró la R. O. de 14 de Junio de 1829, que el privilegio de introducción no era para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la *ejecución de ellos en el Reino:* lo primero era un acto mercantil, sujeto sólo á los aranceles de aduanas, mas lo segundo era industrial y único que podía ser patentado (1).

124 TERMINACIÓN DE LAS PATENTES POR SER DECLARADAS NULAS. NULIDAD POR NO EXISTIR INVENCIÓN.—Sin examen previo el Gobierno concede las patentes bajo la palabra del solicitante que asegura la invención propia de la cosa inventada y su novedad, ó

(1) En Alemania resolvióse una importantísima cuestión en este sentido, á saber: la explotación obligatoria de una patente supone bajo pena de caducidad la *producción*, no la simple *introducción* de objetos.—*La propriété industrielle*, n.º 1.º Mayo 1887.

bien que no habiéndola inventado y teniendo el carácter de conocida no se halla aún establecida la industria nueva dentro de los dominios españoles; después de esta afirmación sobre el interesado vendrá la resultancia de la palabra empeñada y la consecuencia primera caso de faltar ó desconocer la verdad, será la nulidad de su título. De modo que las declaraciones de nulidad están en relación con el sistema de concesión libre de patentes usado en España y en otras naciones.

Hállase además en relación con las diversas clases de patentes según sea su término. Para las de 20 años, dadas para objetos de propia invención, exígese esta circunstancia y la de novedad; para las de introducción ó de 5 años sólo esta última circunstancia es indispensable. Trátase en las patentes de 20 años de verdaderas invenciones, y no hay tal sin haber uno mismo inventado algo y ser este algo verdaderamente nuevo y no coincidencia en descubrir un objeto ya conocido.

125 NOVEDAD LEGAL CUYA FALTA ES CAUSA DE NULIDAD DE LAS PATENTES. DISTÍNGUESE SEGÚN LA CLASE DE ÉSTAS.—«Se considera como nuevo para »los efectos del art. 3.° de esta ley lo que no es cono»cido ni se halla establecido ó practicado en los domi»nios españoles ni en el extranjero» (art. 5.° de la ley).

Buen número de dudas y cavilaciones se amontonaron al rededor de este precepto; para medir su alcance conviene fijarse en el primer párrafo del art. 3.° y en los arts. 12 y 43 de la ley.

No se concibe invento sin novedad: de otra suerte la obra del inventor carecería de la cosa descubierta para la industria, ó lo que es lo mismo, carecería de efecto. Por esto la novedad debe ser considerada como elemento primordial de la invención; pero en la práctica

debe distinguirse á tiempo para no caer en un laberinto de confusiones y contradicciones entre los mismos preceptos de la legislación de patentes.

Esta legislación que se encamina á lograr el progreso de la industria debió preocuparse en proteger, no ya tan sólo los inventos que concebían y realizaban los españoles mas también de introducir en España, según indiqué, los que en otros Estados todos los días aparecen y se cuentan por millares. Para estimular la aplicación de esos progresos realizados en el extranjero creáronse, y conviene repetirlo, primero las patentes que se llamaban *de introducción*, y que en la ley actual (art. 12) corresponden á las patentes de 5 años concedidas á inventos conocidos, para los cuales, sin embargo, no había llegado la hora del establecimiento, *fabricación* y práctica del mismo modo y forma en España; por manera que existen patentes sin el elemento primordial de la novedad.

Un industrial que vió en el extranjero ó se enteró por libros ó prospectos en cualquier parte de un invento no establecido en España, tendrá derecho á solicitar patente de invención por 5 años á tenor del art. 12, párrafo 2.°, en relación con las siguientes palabras del artículo 3.° de la ley: «Pueden ser objeto de patentes: las máquinas, aparatos, etc... que en todo ó en parte sean de propia invención, y nuevos *ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.*»

A las patentes por 20 años á los inventos propiamente tales se dirige la novedad absoluta que es la definida en el art. 5 de la ley, é importa el cumplimiento de dos condiciones, á saber: primera, la de no ser conocido; segunda, la de no hallarse establecido en los dominios españoles. Las patentes de 5 años no requieren novedad absoluta; bástales que su objeto no se practique en

los dominios españoles. La falta de las condiciones de novedad absoluta ó relativa trae en sí la nulidad de la patente, según el art. 43, párrafo 1.°

Ninguna parte de la ley tiene más aplicación en la práctica de los tribunales y ninguna más difícil se presenta. Porque siendo la cuestión de la novedad puramente de hecho, queda al criterio no técnico de los tribunales apreciarla según las pruebas alegadas; de aquí que en la complexidad de la industria, en la semejanza y relación que guardan unos productos ó elementos industriales con otros productos y elementos, por manera que en la industria nada hay aislado é independiente ni cosa alguna sin precedentes, naufrague con harta frecuencia la justicia al declarar nulas, en todo ó en parte, por falta de novedad invenciones positivas.

La novedad queda destruída y por tanto el derecho á obtener una patente cuando el invento entró en el dominio público. Un particular no puede adquirir para sí la propiedad del público, bien sea que por uso general el público la haya adquirido de otros inventores, bien por el mismo inventor por abandono antes de solicitar la patente (véase n.° 66) y aun en el caso de que una tercera persona que sorprendió los ensayos del inventor los hubiera dado á la publicidad y á la práctica.

126 OTRAS CAUSAS DE NULIDAD.—Cuando se observa que el objeto de la patente afecte al orden, á la seguridad, á las buenas costumbres, se comprende que el interés público reclama la desaparición de un título causa de perturbación ó escándalo; pero andúvose el legislador algo ligero en copiar este precepto de otras leyes de propiedad industrial, porque la observación demuestra que tres cuartas partes de esta regla parecen inútiles si se tiene en cuenta que en la nación rigen

reglamentos que sin anular la patente la dejarán inmóvil sin eficacia; ora serán las disposiciones de policía para evitar escándalos, ora las leyes militares si la cuestión versa, por ejemplo, acerca de un invento relacionado con la defensa nacional, ora otra clase de preceptos establecidos, gracias á los cuales no es dable atentar con patente ó sin ella á la paz y moralidad en los Estados.

Mayor interés práctico hay en otras causas que señala la ley para la nulidad, como la de efectuarse por virtud de la patente una industria distinta de la realmente patentada; superchería del peor género que, de prevalecer, perturbaría profundamente la vida industrial convirtiendo el noble título del inventor en arma de injustísimas vejaciones. Si el inventor mismo, sin mala fe, ejecuta en la práctica un objeto diverso del patentado, tampoco ha de excusarle, dado que si el objeto es nuevo tiene el camino abierto para otra patente abandonando la primera por impracticable ó estéril.

En cuanto á la nulidad por defectos en la Memoria, me remito á lo explicado en el precedente capítulo.

127 Caducidad de las patentes.—No llevando la patente en su esencia la nulidad ó en su objeto la causa que pueda barrenar sus fundamentos y destruirla, morirá naturalmente cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión. Este es el primer caso de caducidad y el más natural de todos.

La caducidad supone siempre una patente válida ó que no ha sido atacada de raíz como con las demandas de nulidad sucede. Es casi siempre un descuido ó abandono del inventor, motivo de caducidad; así cuando el poseedor no pagó las correspondientes anualidades ó cuando no cumplió con la formalidad de la puesta en práctica (véase el núm. 64). En todos estos casos, la

declaración de nulidad es asunto administrativo cuya decisión compete sólo al ministro de Fomento (1).

Mas á la competencia de los tribunales se deja la caducidad cuando el poseedor haya dejado de explotar el invento durante un año y un día, que es otro de los casos en que caducan las patentes (2), viéndose el intento de esta regla en la conveniencia de que se deje la denuncia á la mano de los industriales á quienes perjudique la patente ó coarte su libertad; por otra parte es la investigación particular más aplicada y penetrante que la del poder público para introducirse en el laberinto de la vida industrial y descubrir semejante abuso.

---

(1) Art. 47 de la ley.
(2) Art. 46, párrafo 4.° y art. 47 de la ley.

APÉNDICES

APÉNDICE I

Ley sobre invenciones, mejoras é introducciones en todos los ramos de industria, aprobada por las Cortes de 1820. *(Derogada.)*

Artículo 1.° Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria, tiene derecho á su propiedad, por el término y bajo las condiciones que esta ley le señale.

Art. 2.° Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las órdenes ó reglamentos, y no siéndolo, no puede negar su protección al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

Art. 3.° El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algún ramo de industria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio, ó ante el Jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicación del

objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relación de todo, según el modelo núm. 1.

Art. 4.° La autoridad local estará obligada á remitir este expediente con todos sus documentos al Jefe político de la provincia y éste al Secretario de la Gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que pueden resultar de la detención.

Art. 5.° El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la protección de la autoridad, presentando los documentos de que habla el art. 3.°, entregará 1,000 reales en el primer caso, 700 en el segundo y 500 en el tercero.

Art. 6.° Recogido el testimonio de que habla el artículo 3.° y hecha la entrega de que habla el 5.°, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar, podrá comenzar á usar de su invención, perfección ó introducción, sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno.

Art. 7.° El Secretario de la Gobernación está obligado á expedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente, según el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del Jefe político ó Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el art. 2.°

Art. 8.° Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado y las descripciones de los modelos.

Art. 9.° Al tiempo de recoger del Ayuntamiento ó del Jefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el Secretario de la Gobernación, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado.

Art. 10. Los expedientes originales de invención, perfección ó introducción se pasarán después de concluídos al establecimiento de balanza y comercio, y en adelante donde deban corresponder, y allí quedarán

depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11. En el caso que á juicio del inventor, haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto, al jefe del establecimiento de balanza ó al que en adelante determine el Gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya, y por mano del interesado ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha y los objetos que encierra el paquete, y dándole una copia de esta relación á fin de que en virtud de ella se le expida por el Secretario de la Gobernación el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12. El jefe del establecimiento de balanza cuidará de que toda invención, perfección ó introducción, cuyo depósito le confíe el Gobierno, se publique inmediatamente en la *Gaceta* á fin de que llegue á noticia de todos, y además estará obligado á manifestar á todo el que lo solicite el catálogo ó registro de todos los certificados expedidos y las cubiertas de las invenciones secretas, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invención, mejora ó introducción que piense haber hecho.

Art. 13. Los certificados de adición tendrán fuerza y vigor durante diez años, los de mejora durante siete y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado, y sólo á propuesta del Gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término, el cual nunca se extenderá á más de quince años para los primeros, diez para los segundos y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invención bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invención de otro, pero no á usar de la invención principal, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro.

Art. 16. En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre los descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes á la autoridad local ó de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar para ello nueva contribución.

Art. 17. Los certificados de invención, mejora ó introducción no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 18. El propietario de una invención, mejora ó introducción, podrá ceder su derecho en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 19. El propietario de una invención, mejora ó introducción, tiene el derecho de perseguir ante los Tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 20. En este juicio precederá la conciliación, y no conformándose las partes acudirán al Juez de primera instancia, ante quien seguirá el litigio los trámites de un juicio ordinario.

Art. 21. El certificado del Secretario de la Gobernación será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto, obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planos, modelos y demás que haya presentado.

Art. 22. Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe y á las costas y al cuatro tanto del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe.

Art. 23. Los privilegios concedidos antes de esta

época por invenciones, perfecciones ó introducciones gozarán de la protección que concede este Decreto hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contarlo desde la época de la concesión. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben y proveerse del correspondiente certificado, pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador ó introductor dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; tercero, si dejan pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfección ó mejora.

Art. 25. El que trate de llevar á efecto cualquiera invención, y tema que por tener que valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo, haya quien se le anticipe á reclamar propiedad, podrá consignar en manos del Jefe político de la provincia su pensamiento, expresado de una manera que se dé una idea clara del objeto; y el Jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.

NÚMERO I

Modelo de una certificación de depósito

F., alcalde del ayuntamiento, ó Jefe político de T., certifico: que hoy, día tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T., me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que según ha (ó han) dicho contiene todas las piezas descriptivas *(aquí expondrá fielmente el objeto de que se trata y esta exposición será*

el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor y el día y hora de su entrega): habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), ha (ó han) puesto en mi poder la suma de mil reales (setecientos ó quinientos) recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto antes sea posible á fin de obtener el certificado correspondiente y ha (ó han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta Secretaría.

NÚMERO 2

Modelo de certificación de invención

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiéndonos declarado F. (ó F. y T.) ser inventor (ó inventores), perfeccionador (ó perfeccionadores), introductor (ó introductores), según resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el Jefe político de (tal parte), con los documentos, planos, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente *(aquí se copiarán las descripciones, planos y dibujos y se hará mención de si acompañan modelos)*, aseguramos por el presente decreto á F. (ó F. y T.) la propiedad á su invención (mejora ó introducción) en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, en todos los dominios de la Monarquía española; sirviéndole de justo título este decreto que se le (ó se les) entregará y satisfará (ó satisfarán) en el acto de recogerlo igual cantidad á la que entregaron al tiempo de solicitarlo.

Por tanto, etc.»

Apéndice II

Real Decreto de 27 Marzo 1826 en el que se establecen reglas para la concesión de privilegios de invención, introducción y mejoras. *(Derogado.)*

Artículo 1.° Toda persona de cualquiera condición ó país que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operación mecánica ó química que en todo ó en parte sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo las reglas y condiciones que aquí se expresarán y con sujeción á las leyes, reales órdenes, reglamentos y bandos de policía.

Art. 2.° Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio, sin previo examen de la novedad ni de la utilidad del objeto y sin que la concesión de la gracia, pueda mirarse en ningún caso como una calificación de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto.

Art. 3.° Las reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invención, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para estos que se llamará de *introducción* ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algún objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará

sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

Art. 4.° El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorrogado por otros cinco mediando causa justa; los concedidos por diez y quince años serán improrrogables.

Art. 5.° Será materia de privilegio de invención lo que no se halle practicado en España ni en país extranjero; y lo que no lo esté aquí, pero sí en el extranjero, podrá ser de introducción. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino después que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introducción por sólo cinco años.

Art. 6.° Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo núm. 1.°, y presentado al Intendente de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid si les conviniese.

Art. 7.° Al memorial acompañarán: 1.° una representación á mi Real persona, en papel del sello 4.° mayor expresándose el objeto del privilegio, si es de invención propia ó traído de otro país y el tiempo de la duración, conforme el artículo 3.° Esta representación estará arreglada al modelo núm. 2.° literalmente. No se podrán incluir en una misma representación más objetos que uno; 2.° un plano ó modelo con la descripción y explicación del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces; todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados en aquella forma, pues sólo para esto se concede el privilegio.

Art. 8.° Los modelos se han de presentar en una

caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicación, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo núm. 3.°

Art. 9.° El intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentación, y el oficio con que lo remita á mi Secretario de Estado y del despacho de Hacienda para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

Art. 10. Cuando yo tenga á bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendía la Junta general de comercio, moneda y minas, y allí se abrirán las cajas y pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el artículo 7.°, se expedirá sin otro examen, la cédula de privilegio que corresponda, extendiéndola con arreglo al modelo núm. 4.°

Art. 11. A esta expedición ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.	1,000	rs. vn.
Por el de diez años.	3,000	—
Por el de quince años. . . .	6,000	—
Por el de introducción. . . .	3,000	—

Se pagarán además 80 rs., por los gastos de expedición de la Real cédula.

Art. 12. Expedida ésta se remitirán al Real Conservatorio de Artes, los documentos cerrados y sellados y en pieza destinada al efecto quedarán depositados y no se abrirán sino en caso de litigio y en virtud de providencia y oficio de Juez competente.

Art. 13. Las concesiones de privilegios se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. Con arreglo á lo prevenido en los artícu-

los 6 y 21 de la R. O. de 18 de Agosto de 1824, por la cual se creó el Real Conservatorio de Artes, habrá en este establecimiento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren y que se anotarán por orden de fechas y con expresión de éstas, de los nombres y apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duración. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

Art. 15. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos, en la manera en que lo presentó en el modelo, plano y descripción que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.

Art. 16. La propiedad se contará desde el día y hora de la presentación de los documentos al Intendente; y en caso de haber solicitado dos ó más personas privilegio para un mismo objeto, sólo será válida el de aquella que haya presentado primero los documentos.

Art. 17. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

Art. 18. Toda cesión deberá hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó más provincias ó en determinados pueblos y parajes: si la cesión ó renuncia es absoluta ó con reserva también de su uso, y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó más personas.

Art. 19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesión al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y éste, después de tomar razón de ellas la remitirá al Ministerio de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de Artes para que lo anote en el registro de que habla el art. 14. La cesión será nula si

el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta días después de su otorgamiento.

Art. 20. La duración del privilegio se contará desde la data de la Real cédula de su concesión.

Art. 21. Cesan los efectos de ésta y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesión. 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que se presentó su solicitud. 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día. 4.° Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto de un año y un día sin interrupción. 5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de Artes ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Art. 22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesión del privilegio, el director del Real Conservatorio de Artes avisará al Consejo de Hacienda del día en que cumpla, y éste declarará la cesación.

Art. 23. En los demás mencionados casos de cesación se procederá por el Juez competente, á petición de partes, á justificar el hecho, y probado que sea, se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesación.

Art. 24. Los jueces para conocer de estos negocios serán los Intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado, y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda.

Art. 25. Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 cesase el privilegio obtenido por cualquier título, se abrirá por el director del Real Conservatorio de

Artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta*.

Art. 26. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad: conocerán de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones correspondientes al Consejo de Hacienda.

Art. 27. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos más al valor de ellos, apreciándose por peritos y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

Art. 28. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesión, y los que lo fueren con la reserva de estar á lo determinado en el presente Real decreto, se sujetarán á sus disposiciones.—Tendréislo entendido, etc. En palacio á 27 de Marzo de 1826.

Apéndice III

Ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, hoy vigente

Artículo 1.° Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.° El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3.° Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que, sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.° Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.° Se considera como nuevo para los efectos

del art. 3.° de esta ley lo que no es conocido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.° El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.° La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.° No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.°, á no ser que estén comprendidos en el párrafo 2.° del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse, en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II

De la duración y cuota de las patentes

Art. 12. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que, aun siéndolo, no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contando desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, se pagarán anticipadamente y en ningún caso serán dispensadas.

TÍTULO III

Formalidades para la expedición de las patentes

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesario par la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto

de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pie del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos»; firmará esta diligencia y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo, que no excederá de cinco días, á la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes de Madrid, la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pie de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pie de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente y deberán ser subsanados

por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses, si de la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses, cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrrogables, y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 20. Después de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe, en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid;* y en el improrrogable plazo de un mes, contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese den-

tro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, éste expedirá inmediatamente la patente de invención y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotación en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razón de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará también, bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposición del público durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este requisito harán fe en juicio.

Título IV

De la publicación de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicación en dicho periódico oficial, una relación de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines Oficiales* tan luego como aparezcan en la *Gaceta.*

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concedérselo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesión de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todolo que sea digno de figurar en él.

Título V

De los certificados de adición

Art. 29. El poseedor de una patente de invención, ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los

cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

Título VI

De la cesión y transmisión del derecho que confieren las patentes

Art. 32. Toda cesión total ó parcial del derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón.

Art. 33. Ningún acto de cesión, ó cualquiera otro

que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primera adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho, se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesión ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razón de patentes, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesión que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

Título VII

Condiciones para el ejercicio del privilegio

Art. 38. El poseedor de una patente de invención ó un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro

del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica, sólo podrá prorrogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo, que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera autoridades ó corporaciones, y éstas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razón de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva

Título VIII

De la nulidad y caducidad de las patentes

Art. 43. Son nulas las patentes de invención:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invención:

Primero. Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la corres-

pondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46, corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro, cabe el recurso contencioso administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta días.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46, corresponde á los Tribunales á instancias de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, después de disponer que en el registro especial de toma de razón de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella, se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

Título IX

De la usurpación y falsificación de las patentes y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya

ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2,000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2,001 á 4,000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2,000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del capítulo 4.°, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

Título X

De la jurisdicción en materia de patentes

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales,

dichas acciones se entablarán ante los tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más concesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, según el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines Oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

Título XI

Disposiciones transitorias

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invención, introducción y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecución la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

(*Gaceta* 2 Agosto.)

Apéndice IV

Real Decreto de 14 de Mayo de 1880 dictando reglas para la aplicación de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre patentes de invención á las provincias de Ultramar.

Exposición

Señor: Al publicarse la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, cuyo art. 8.º previene que se considerarán concedidas no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar, se incoó por este Ministerio el oportuno expediente para aplicar dicha ley á las referidas provincias, en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo; mas con el fin de que su publicación pudiera completarse con el correspondiente reglamento y que éste guardara la mayor analogía posible con el de la Península, fué necesario esperarse á que aquélla se verificara.

Siendo hoy conveniente poner en vigor dicha ley en Ultramar, se hace indispensable publicar al propio tiempo la instrucción oportuna, sin cuyo requisito no puede considerarse vigente, ni hay manera de cumplirla.

A este efecto se han dictado las bases que expresan la manera de ser extensivas á las provincias ultramarinas las patentes de invención obtenidas en la Península, y la de conseguir las que han de utilizarse única y exclusivamente en Ultramar, así como las que, habiéndose obtenido en dichas provincias hayan de hacerse extensivas á la Península, sin que se perjudiquen los intereses públicos ni los particulares de los que residan en las

mismas, por el considerable retraso que ocasionaría la tramitación y resolución en la Península de los expedientes de concesión de patentes para Ultramar; cuyas bases son las que comprende el adjunto proyecto de decreto que el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad, *Cayetano Sánchez Bustillo.*

Real Decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En virtud de lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 30 de Julio de 1878, las patentes de invención expedidas con arreglo á la expresada ley surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles.

Art. 2.° Para el objeto expresado en el artículo anterior, los interesados presentarán en este Ministerio un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido.

También podrán acudir directamente ó por medio de sus representantes á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio.

Art. 3.° De los testimonios que se presenten en este Ministerio se remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de aplicarse el privilegio á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes, y mientras cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley; á cuyo efecto se publicará la validez de la concesión en la *Gaceta* de la capital de la respectiva provincia.

Art. 4.° En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un registro general de patentes en el que se anotarán éstas por orden riguroso de

fechas de presentación, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por este Ministerio, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado y publicándose la concesión en la *Gaceta* de la capital de la provincia, como previene el art. 3.°

Art. 5.° Toda concesión ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 6.° Las patentes de invención que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar seguirán concediéndose por los gobernadores generales respectivos en la forma actualmente establecida y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como previene la legislación especial.

Art. 7.° Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles que se presenten en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 8.° Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido patente de invención con arreglo á lo que previene el art. 6.°, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia, solicitándolo al gobernador general, y éste la remitirá con su informe y con una copia de la cédula concedida á este ministerio que cuidará de que pase al de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880.—*Alfonso.*— El ministro de Ultramar, *Cayetano Sánchez Bustillo.*

Apéndice V

20 de Marzo 1883.—Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París.

(Estado) «S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador del Brasil, el Presidente de la república francesa, el Presidente de la república de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Servia y el Consejo federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un convenio para este efecto y han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: (Siguen los nombres).

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Los gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de

Suiza, quedan constituídos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial (1).

Art. 2.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que expiren estos plazos, no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explota-

(1) Como se ve al final se adhirieron al convenio la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, el Bey de Túnez y el Presidente de la República del Ecuador.

ción por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.° La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.° Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen al país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.° La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.° En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.° Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión, en los cuales esta marca ó este

nombre comercial tiene derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial, ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto, y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las altas partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en exposiciones internacionales oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las altas partes contratantes se reserven respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este convenio.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este convenio serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este convenio, queda subordinado, en cuanto fuere necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas altas partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el convenio obligatorio para las demás partes contratantes.

Art. 19. Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.

PROTOCOLO FINAL

Al tiempo de proceder á la firma del convenio, los plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.° Las palabras *propiedad industrial* deben entenderse en su acepción más lata en el sentido de que se aplican, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutas, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc., etc.).

2.° Bajo el nombre de privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc.

3.° Se entiende que la disposición final del artículo 2.° del convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.° El párrafo 1.° del artículo 6.° debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen y que haya sido, en este último país, objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción, que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier

interpretación falsa se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público según el tenor del párrafo final del artículo 6.°

5.° La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el artículo 12, comprenderá en lo posible la publicación, en cada Estado, de una hoja oficial pública.

6.° Los gastos comunes de la oficina internacional creada por el artículo 13 no podrán, en ningún caso, exceder por año una cantidad total que represente por término medio 2,000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.	25	unidades.
Segunda íd.	20	íd.
Tercera íd.	15	íd.
Cuarta íd.	10	íd.
Quinta íd.	5	íd.
Sexta íd.	3	íd.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue con respecto al reparto de gastos:

1.ª clase.	Francia, Italia.
2.ª íd.	España.
3.ª íd.	Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
4.ª íd.	Países Bajos.
5.ª íd.	Servia.
6.ª íd.	Guatemala, Salvador.

La administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés, acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la Oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por las Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La oficina internacional deberá estar, en cualquier tiempo, á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles, acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial, los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima conferencia, preparará, con el auxilio de la Oficina internacional, los trabajos de esta conferencia.

El director de la Oficina internacional asistirá á las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará, sobre su gestión, un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la Oficina internacional será la lengua francesa.

7.° El presente protocolo final, que se ratificará al

mismo tiempo que el convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente protocolo.

Hecho en París el 20 de Mayo, 1883.—Firmado, Duque de Fernán-Núñez.—Firmado, Beyens.—Firmado, conde de Villeneuve.—Firmado, P. Challemel-Lacour. —Firmado, G. Hérisson.—Firmado, G. Yagerschmidt. —Firmado, Crisanto Medina.—Firmado, Kessman.— Firmado, barón de Zuylen de Vyevelt.—Firmado, José da Silva Mendes Leal.—Firmado, F. d'Azevedo.— Firmado, J. M. Torres Caicedo.—Firmado, Sima I. Marinovitch.—Firmado, Lardy.—Firmado, J. Weibel.

El anterior convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado, habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto convenio los representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención, no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en su artículo 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

(Gac. 19 Julio y rectificación de la del 20.)

APÉNDICE VI

Propiedad industrial: Patentes de invención. (Aclaración de la ley.) R. O. de 1.º de Junio de 1886 sobre aclaración del texto del artículo 56 de la ley: intervención del Ministerio público en las reclamaciones judiciales.

(Fom.) «Visto el expediente instruído á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus, solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones;

Y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención, él es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que adopte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otra; pues el espíritu y la letra de dicha

ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de éste.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1886.—*Montero Ríos*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—*(Gac. 10 Julio.)*

Apéndice VII

Real Decreto de 2 de Agosto de 1886 dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley en la tramitación de solicitudes de patentes.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Terminados los plazos que señala el artículo 19 de la ley de patentes de 30 de Julio de 1878, para que se subsanasen por los interesados ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogoble término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación, deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los gobernadores civiles con arreglo al artículo 17 de la citada ley.

Art. 2.° El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de quince días, y á fin de evitar las demoras qne por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución

de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto, para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado, en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días, el Ministro de Fomento, decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el artículo 26 de ley de Patentes, respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del secretario de esta oficina, cada ocho días al director del *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial*, otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín Oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrroga-

ble de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación, ó en el término marcado para hacer el pago ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación.

Ar. 8.º Puesto que según el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas, de que se libre certificado á s interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación, se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios, y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones, queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.

María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.—*(Gaceta 6 de Agosto.)*

APÉNDICE VIII

Real Decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín Oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente, y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública, en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.° El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general, para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes, publicará también en dicha sección, una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reser-

vándose el derecho de propiedad conforme á todos los tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín*, corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los quince días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra, por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.° del decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.° En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.° También publicará el *Boletín*, una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercios solicitados, concedidos ó denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera, en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras, concernientes á ambas propiedades, y los convenios internacionales vigentes con las demás potencias.

Art. 5.° Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

Art. 6.° Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid*, se entenderán aplicables al *Boletín Oficial*, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judicia-

les, presentando al efecto como prueba de los mismos, el *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento.*

Art. 7.° El oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios, facilitarán semanalmente al director del *Boletín Oficial* de la propiedad intelectual é industrial, todas las relaciones que se detallan en el art. 2.° del presente decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.° Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial*, sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid* para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.° Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En todos los números del *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha, dictando disposiciones para el

mejor cumplimiento de la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 que se insertará en el número primero.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.

María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.—*(Gaceta 6 de Agosto.)*

Apéndice IX

Propiedad industrial. — Patentes: Reclamaciones judiciales.—R. O. de 20 Febrero 1891, declarando, con motivo de haber estimado un Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de cierto procedimiento industrial, que las reclamaciones civiles y criminales en tal materia deberán ajustarse á lo preceptuado en el artículo 55 de la ley de patentes de 30 de Julio de 1878.

(Fom. y Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por don Rafael Benvenuty y Garog, solicitando se dicte por este departamento una resolución que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha de 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invención por un nuevo procedimiento de construcción de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:—Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Sta. María y que empezados los trabajos para la construcción de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrífugas, sin sospechar que elevar aquélla por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

—Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que según lo terminantemente dispuesto en el art. 55 de la ley de patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal: —Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias ni mucho menos impedírselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:—Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestión, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se substanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes y las acciones criminales, se ajustarán al procedimiento de este nombre según terminantemente se preceptúa en el art. 55 de la ley de patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la

Gaceta con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado art. 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de Justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el parecer del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su real orden lo ejecuto para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—Fernández Villaverde. Señor Presidente de la Audiencia de...»—*(Gaceta 11 Marzo.)*

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

PARTE CUARTA. — *Concesión de patentes de invención*

PARTE QUINTA. — *Terminación de las patentes*

APÉNDICES

ÍNDICE ANALÍTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA

Los números citados son los de los párrafos de la obra